INFORME

DEL

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO CUARTO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 40 (A/34/40)

NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1979

NOTA

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

[Original: español/francés/
inglés/ruso]
[27 de septiembre de 1979]

INDICE

		Párrafos	Página
I.	INTRODUCCION	1 - 14	1
	A. Estados partes en el Pacto	1 - 2	1
	B. Períodos de sesiones	3	1
	C. Composición y participación	4 - 5	1
	D. Declaración solemne de los nuevos miembros del Comité	6	1
	E. Elección de la Mesa	7	2
	F. Establecimiento de grupos de trabajo	8 - 12	2
	G. Programa	13 - 14	3
	Sexto período de sesiones	13	3
	Séptimo período de sesiones	14	3
II.	CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTROS ASUNTOS	15 - 27	4
	A. Método de trabajo relativo al examen por el Comité de los informes presentados por Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto	15 - 20	4
	B. Cuestión de la publicidad que ha de darse a la labor del Comité	21 - 23	5
	C. Participación en la inauguración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	24 - 26	6
	D. Asistencia de la Secretaría	27	6
III.	APROBACION DE NUEVOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO	28 - 53	7
	A. Introducción	28 - 29	7
	B. Debate general en el sexto período de sesiones . . .	30 - 52	7
	C. Aprobación de nuevos artículos del reglamento en el séptimo período de sesiones	53	12
IV.	EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO	54 - 437	12
	A. Presentación de los informes	54 - 68	12

INDICE (continuación)

		Párrafos	Página
B.	Examen de los informes	69 - 437	15
	Chile	70 - 109	15
	Bulgaria	110 - 146	25
	Rumania	147 - 179	33
	España	180 - 227	41
	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	228 - 247	50
	República Socialista Soviética de Ucrania	248 - 285	56
	República Arabe Siria	286 - 299	67
	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (territorios dependientes)	300 - 371	70
	Chipre	372 - 389	85
	Finlandia	390 - 437	89
V.	EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES EN VIRTUD DEL PROTOCOLO FACULTATIVO	438 - 454	100
VI.	CUESTION DE LA COOPERACION ENTRE EL COMITE Y LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS INTERESADOS	455 - 457	105
VII.	FUTURAS REUNIONES DEL COMITE	458	106
VIII.	APROBACION DEL INFORME	459	106

ANEXOS

I.	Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Protocolo Facultativo, al 17 de agosto de 1979	107
A.	Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	107
B.	Estados partes en el Protocolo Facultativo	109
II.	Composición del Comité de Derechos Humanos	110
III.	Artículos 72 a 77 del reglamento provisional	111

INDICE (continuación)

		Página
IV.	Presentación de informes e información adicional por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, durante el período que se examina	113
	A. Informes iniciales	113
	B. Información adicional presentada a raíz del examen de los informes iniciales efectuado por el Comite	114
V.	Texto de las comunicaciones entre el Gobierno de Chile y el Comité de Derechos Humanos	115
	A. Carta de fecha 9 de julio de 1979 dirigida al Presidente del Comité de Derechos Humanos por el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile	115
	B. Carta de fecha 17 de agosto de 1979 dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile por el Presidente del Comité de Derechos Humanos	116
VI.	Cuestiones de procedimiento y sustantivas relativas a la admisibilidad de las comunicaciones, que han sido objeto de decisiones por el Comité de Derechos Humanos	117
VII	Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	119
VIII.	Lista de documentos publicados por el Comité	126

I. INTRODUCCION

A. Estados partes en el Pacto

1. Al 17 de agosto de 1979, fecha de clausura del séptimo período de sesiones del Comité de Derechos Humanos, había 58 Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 21 Estados partes en el Protocolo Facultativo del Pacto, que la Asamblea General de las Naciones Unidas había aprobado en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, y que habían quedado abiertas para la firma y la ratificación en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Además, otro Estado ratificó el Pacto el 21 de junio de 1979. Ambos instrumentos entraron en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con las disposiciones de sus artículos 49 y 9, respectivamente.

2. En la fecha de clausura del séptimo período de sesiones del Comité, 10 Estados habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto. El artículo 41 entró en vigor el 28 de marzo de 1979, tres meses después de efectuado el depósito por Nueva Zelandia del instrumento de ratificación del Pacto, así como de la declaración prevista en ese artículo. En el anexo I del presente informe figura la lista de Estados partes en el Pacto y en el Protocolo Facultativo y una indicación acerca de cuáles de ellos han hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto.

B. Períodos de sesiones

3. En 1979 el Comité de Derechos Humanos ha celebrado, hasta ahora, dos períodos de sesiones: el sexto período de sesiones se celebró en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 9 al 27 de abril de 1979; y el séptimo período de sesiones se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 30 de julio al 17 de agosto de 1979.

C. Composición y participación

4. En la segunda reunión de Estados partes, celebrada el 18 de septiembre de 1978 en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, de conformidad con los artículos 28 a 32 del Pacto se designaron nueve miembros del Comité para sustituir a aquéllos cuyo mandato expiraba el 31 de diciembre de 1978. Se eligieron por primera vez a los siguientes cuatro miembros: Sr. Néjib Bouziri, Sr. Abdoulaye Dieye, Sr. Dejan Janca y Sr. Waleed Sadi. Fueron reelegidos los señores Graefrat, Lallah, Opsahl, Prado Vallejo y Tomuschat, cuyo mandato expiraba el 31 de diciembre de 1978. En el anexo II figura una lista de los miembros del Comité.

5. Asistieron al sexto período de sesiones del Comité todos sus miembros, excepto el Sr. Ganji y el Sr. Uribe Vargas; el Sr. Bouziri y el Sr. Prado Vallejo asistieron sólo a una parte de ese período de sesiones. Asistieron al séptimo período de sesiones del Comité todos sus miembros, excepto el Sr. Ganji y el Sr. Uribe Vargas.

D. Declaración solemne de los nuevos miembros del Comité

6. En la sesión inaugural del sexto período de sesiones hicieron una declaración solemne los cuatro miembros del Comité nuevamente designados, de conformidad con el artículo 38 del Pacto.

E. Elección de la Mesa

7. En su 123a. sesión, celebrada el 9 de abril de 1979, el Comité eligió a los siguientes miembros de la Mesa para un mandado de dos años, conforme al párrafo 1 del artículo 39 del Pacto:

Presidente:	Sr. Andreas V. Mavrommatis
Vicepresidentes:	Sir Vincent Evans
	Sr. Luben G. Koulishev
	Sr. Julio Prado Vallejo
Relator:	Sr. Rajsoomer Lallah

F. Establecimiento de grupos de trabajo

8. De conformidad con el artículo 89 de su reglamento provisional, el Comité estableció grupos de trabajo para que se reunieran antes de sus períodos de sesiones sexto y séptimo a fin de presentar recomendaciones al Comité sobre las comunicaciones establecidas en el Protocolo Facultativo.

9. El Grupo de Trabajo del sexto período de sesiones fue establecido por el Comité en su 111a. sesión, celebrada el 25 de octubre de 1978, y estuvo compuesto por el Sr. Hanga, el Sr. Lallah, el Sr. Mavrommatis, el Sr. Prado Vallejo y el Sr. Tomuschat. El Grupo de Trabajo se reunió en la Sede de las Naciones Unidas del 2 al 6 de abril de 1979 y eligió Presidente-Relator al Sr. Hanga.

10. El Grupo de Trabajo del séptimo período de sesiones fue establecido por el Comité en su 144a. sesión, celebrada el 23 de abril de 1979. Se reunió en Ginebra del 23 al 27 de julio de 1979. Los miembros elegidos por el Comité para integrar el Grupo de Trabajo fueron el Sr. Dieye, el Sr. Graefrath, el Sr. Prado Vallejo, el Sr. Sadi y el Sr. Tarnopolsky. El Grupo de Trabajo eligió Presidente-Relator al Sr. Graefrath.

11. En su 174a. sesión, celebrada el 15 de agosto de 1979, el Comité decidió establecer un Grupo de Trabajo sobre comunicaciones para el octavo período de sesiones, que se celebraría del 15 al 26 de octubre de 1979, integrado por el Sr. Lallah, el Sr. Movchan, el Sr. Opsahl, el Sr. Prado Vallejo y el Sr. Sadi. El Grupo de Trabajo ha de reunirse una semana antes de la apertura de ese período de sesiones.

12. En su 126a. sesión, celebrada el 10 de abril de 1979, el Comité estableció un Grupo de Trabajo Especial compuesto por cinco de sus miembros y encargado de elaborar, a la luz de los debates del Comité, un proyecto revisado de reglamento provisional relativo al artículo 41 del Pacto. El Grupo de Trabajo Especial que estaba compuesto por el Sr. Dieye, Sir Vincent Evans, el Sr. Graefrath, el Sr. Janca y el Sr. Opsahl, nombró relator especial a Sir Vincent Evans.

G. Programa

Sexto período de sesiones

13. En su 123a. sesión, celebrada el 9 de abril de 1979, el Comité adoptó como programa de su sexto período de sesiones el programa provisional presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento provisional. El programa del sexto período de sesiones fue el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones por el representante del Secretario General.

2. Declaraciones solemnes de los miembros del Comité recientemente electos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del Pacto.

3. Elección del Presidente y demás miembros de la Mesa del Comité.

4. Aprobación del programa.

5. Cuestiones de organización y otros asuntos.

6. Aprobación de nuevos artículos del reglamento del Comité, de conformidad con el artículo 39 del Pacto.

7. Situación en lo que respecta a la presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.

8. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto: informes iniciales que los Estados partes debían presentar en 1977 y 1978.

9. Examen de las comunicaciones recibidas de conformidad con las disposiciones del Protocolo Facultativo del Pacto.

Séptimo período de sesiones

14. En su 152a. sesión, celebrada el 30 de julio de 1979, el Comité adoptó como programa de su séptimo período de sesiones el programa provisional presentado por el Secretario General. El programa del séptimo período de sesiones fue el siguiente:

1. Aprobación del programa.

2. Cuestiones de organización y otros asuntos.

3. Aprobación de nuevos artículos del reglamento del Comité, de conformidad con el artículo 39 del Pacto.

4. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.

5. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto: informes iniciales que los Estados partes debían presentar en 1977.

6. Examen de las comunicaciones recibidas de conformidad con las disposiciones del Protocolo Facultativo del Pacto.

7. Cuestión de la cooperación entre el Comité y los organismos especializados interesados.

8. Futuros períodos de sesiones del Comité.

9. Informe anual del Comité a la Asamblea General a través del Consejo Económico y Social conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Pacto y en el artículo 6 del Protocolo Facultativo.

II. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTROS ASUNTOS

A. Método de trabajo relativo al examen por el Comité de los informes presentados por Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto

15. Por el artículo 40 del Pacto los Estados partes se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos. El Comité debe estudiar los informes y transmitir sus informes y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados partes. En su primer período de sesiones el Comité aprobó un reglamento adecuado para el desempeño de esa función concreta (artículos 66 a 71 del reglamento provisional).

16. En su segundo período de sesiones el Comité aprobó y comunicó a los Estados partes unas orientaciones generales relativas a la forma y el contenido de los informes. El propósito de esas orientaciones generales era obtener la máxima información posible acerca de las leyes, medidas y prácticas relacionadas con los derechos incluidos en el Pacto, de manera que el Comité pudiera hacer los oportunos comentarios generales tal como se pedía en el Pacto. Los informes de la mayoría de los Estados se atienen a las orientaciones generales, pero unos pocos se habían presentado antes de que el Comité aprobara esas orientaciones. En 1979, al igual que en los dos años anteriores a partir del momento en que entró en vigor el Pacto, el examen de los informes se ha efectuado en estrecha cooperación con los Estados partes cuyos informes se examinaban. Además, no se ha examinado ningún informe sin que pudiera estar presente el representante del Estado parte.

17. Como resultado de deliberaciones celebradas en su segundo período de sesiones, el Comité adoptó la práctica de invitar al representante del Estado parte interesado a hacer una presentación verbal del informe, que iría seguida por preguntas de los miembros del Comité. A continuación el representante del Estado podía elegir entre responder a las preguntas formuladas en el Comité en el mismo período de sesiones en que se examinaba el informe de su Estado o presentar con ese objeto un informe complementario en fecha posterior, o utilizar ambos procedimientos. Por norma general, los representantes de los Estados han sido personas de gran experiencia y de mucha categoría que han podido responder a muchas de las preguntas formuladas. Varios Estados, en respuesta a las solicitudes de información detallada y concreta con respecto a leyes, medidas y prácticas, han presentado respuestas a informaciones adicionales que se han distribuido como adiciones a sus informes iniciales. En unos pocos casos, esos informes complementarios han sido examinados por el Comité.

18. El Comité ha seguido un método de trabajo diferente según se tratase del examen de un informe inicial o un informe complementario. En el caso de los informes

iniciales, los miembros del Comité formularon uno tras otro sus preguntas, dándose tiempo, desde 1978, al representante del Estado interesado para responder a las preguntas. En el caso de los informes complementarios, la práctica ha sido que los miembros hicieran preguntas tema por tema, dando al representante del Estado interesado la posibilidad de responder inmediatamente a todas las preguntas relativas a ese determinado tema. Sin embargo, el Comité ha actuado con un criterio flexible, de modo que en un caso en que el informe inicial se había presentado antes de la publicación de las orientaciones, los miembros fueron formulando diversas preguntas que el representante respondía inmediatamente después y, en otro caso, los miembros del Comité hicieron las preguntas como las habrían hecho si se hubiese tratado del examen de un informe inicial preparado de conformidad con las orientaciones.

19. El método de trabajo adoptado por el Comité ha requerido un esfuerzo y una habilidad considerables de los representantes de los Estados, a los que con frecuencia se les pidió que suministraran respuestas casi inmediatas no sólo sobre toda la gama de cuestiones que abarca el Pacto, sino también sobre amplios sectores de legislación complicada, prácticas administrativas y, quizá en menor medida, datos de la vida económica y social en cuyo contexto está destinado a aplicarse el Pacto. Sin embargo, ese método de trabajo ha dado al Comité la posibilidad de adquirir una idea general y un conocimiento comparado de los sistemas jurídicos y políticos que caracterizan a los distintos Estados partes que no habría sido fácil conseguir de otra manera. Además, y lo que es más importante, ello ha hecho posible que el Comité y los Estados partes, como paso inicial, entablaran un diálogo significativo del que se espera que ayude a los Estados partes a mejorar, cuando se estime necesario, las medidas destinadas a aplicar los derechos enunciados en el Pacto.

20. Hasta ahora el Comité no ha tomado una decisión sobre el método preciso que adoptará para poder transmitir, según lo exige el párrafo 4 del artículo 40 del Pacto, sus comentarios generales a los Estados partes cuyos informes se han examinado. En varias ocasiones el Comité ha intercambiado opiniones sobre cuál sería el método más apropiado, pero por el momento no ha adoptado todavía un criterio definitivo (CCPR/C/SR.48, 49, 50, 55 y 73). El Comité ha aplicado siempre un método flexible y pragmático para desempeñar sus tareas y, dado el hecho de que sólo se han examinado informes de unos 25 Estados y de que no se han cubierto en el mismo grado las cuestiones suscitadas en general a lo largo del examen de los informes, el Comité no ha creído apropiado seguir deliberando sobre este asunto en la presente etapa y ha preferido concentrar sus esfuerzos principalmente en el examen de más informes iniciales y en el examen de las distintas comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo. Sin embargo, se ocupará del asunto en uno de sus futuros períodos de sesiones.

B. Cuestión de la publicidad que ha de darse a la labor del Comité

21. En el sexto período de sesiones, el representante del Secretario General señaló a la atención del Comité la resolución 33/171 de la Asamblea General en la que la Asamblea pidió a la Comisión de Derechos Humanos que examinara en su 35° período de sesiones los objetivos, el contenido y el formato del Anuario de derechos humanos de las Naciones Unidas (United Nations Yearbook on Human Rights); la resolución aprobada por la Comisión en ese período de sesiones en la que se recomendaba al Consejo Económico y Social que modificara el Anuario para incluir los documentos del Comité de Derechos Humanos y otros órganos pertinentes encargados de supervisar la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; y el hecho de que el Anuario, que actualmente se publicaba cada dos años, se convertiría nuevamente en una publicación anual, proporcionando así mayor libertad para incluir los mencionados documentos.

22. En su séptimo período de sesiones el Comité fue informado de que, en cumplimiento de la resolución 33/171 de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social, de conformidad con la recomendación de la Comisión de Derechos Humanos, había adoptado nuevas directrices relativas al contenido y presentación del United Nations Yearbook on Human Rights y, en consecuencia, se esperaba que dicho Anuario se convirtiera en un registro de las actividades del Comité de Derechos Humanos, accesible al público en general, y de que lo que ahora se necesitaba era que se asignaran personal y recursos financieros suficientes.

23. Por falta de tiempo, el Comité no pudo examinar esas propuestas ni ninguno de los puntos que surgieron en la labor del Comité.

C. Participación en la inauguración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

24. En su séptimo período de sesiones, el Comité fue informado por su Presidente de una invitación que había recibido del Gobierno de Costa Rica para que él o cualquier miembro del Comité designado por él a esos efectos asistiera a la próxima inauguración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tendría lugar en San José, del 3 al 5 de septiembre de 1979.

25. El Presidente manifestó, en nombre del Comité, su profunda satisfacción y gratitud por esta invitación e informó al Comité de que, debido a compromisos anteriores, no podría asistir a la mencionada inauguración, pero el Comité podía designar para ello a cualquiera de sus miembros.

26. El Comité decidió designar a su Vicepresidente, Sr. Prado Vallejo, para que lo representara en la inauguración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y le pidió que transmitiera a la Corte los mejores deseos del Comité y su disposición a cooperar con la Corte y otros órganos regionales en la esfera de los derechos humanos.

D. Asistencia de la Secretaría

27. En su séptimo período de sesiones y a la luz de la declaración formulada en la apertura del período de sesiones por el representante del Secretario General, el Comité desarrolló un intercambio preliminar de opiniones acerca de los problemas relacionados con la asistencia que necesitaba recibir de la Secretaría y del papel que correspondía al Secretario General en el desempeño de las funciones que se le encomendaban en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo 1/. Debido a la falta de tiempo, el Comité decidió aplazar el examen de esta cuestión hasta un período de sesiones futuro.

1/ Véanse las actas resumidas CCPR/C/SR.153 y 174.

III. APROBACION DE NUEVOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO

A. Introducción

28. El reglamento provisional aprobado por el Comité en sus períodos de sesiones primero y segundo y enmendado en el tercer período de sesiones (CCPR/C/3) 2/ no contenía ningún artículo relativo a los artículos 41 y 42 del Pacto que tratan de la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte no cumple las obligaciones que le impone el Pacto. En vista de que las declaraciones que se habían hecho en relación con el artículo 41 del Pacto no alcanzaban el número requerido para que dicho artículo entrara en vigor, el Comité decidió en esa fecha aplazar el examen de los proyectos de artículos pertinentes para futuras sesiones.

29. Después de la entrada en vigor, el 28 de marzo de 1979, del artículo 41 del Pacto, el Secretario General presentó de nuevo al Comité el proyecto de reglamento provisional relativo a los artículos 41 y 42, tal como figura en el documento CCPR/C/L.2/Add.1.

B. Debate general en el sexto período de sesiones

30. En su sexto período de sesiones 3/, el Comité examinó en detalle la forma, el contenido de los proyectos de artículos y el orden en que deben colocarse y estableció un Grupo de Trabajo de cinco miembros para revisar los proyectos presentados por el Secretario General teniendo en cuenta las observaciones hechas por miembros del Comité. La última versión de los proyectos preparada por el Grupo de Trabajo fue examinada en la sesión final del sexto período de sesiones celebrada el 27 de abril de 1979; pero su aprobación fue aplazada hasta el séptimo período de sesiones, después de la celebración de nuevos debates. En los párrafos que siguen se presenta un resumen de las opiniones expresadas por miembros del Comité, así como las observaciones y sugerencias hechas en relación con los proyectos propuestos por el Grupo de Trabajo en documentos de trabajo oficiosos durante el período de sesiones.

31. Los miembros del Comité convinieron en general en que los proyectos de artículos presentados por el Secretario General podían servir de base para las deliberaciones, aunque eran demasiado sucintos; en que los artículos no debían limitarse a repetir los derechos sustantivos que el artículo 41 del Pacto confiere a los Estados partes, sino que debían exponer con precisión el procedimiento según el cual podían ejercerse esos derechos; en que se debía tener en cuenta la experiencia adquirida en relación con la presentación y examen de las comunicaciones de particulares, así como la necesidad de coherencia, en la forma, el estilo y el contenido, con artículos que regulan otras funciones del Comité. Debían ser también flexibles de modo que permitiesen la aplicación de soluciones ad hoc al

---

2/ Véase el resumen de las deliberaciones que precedieron la aprobación de ese reglamento provisional sobre la base de los anteproyectos preparados por el Secretario General en el informe del Comité de Derechos Humanos: Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/32/44 y Corr.1), cap. III.

3/ 125a., 126a., 139a., 150a. y 151a. sesiones (véase CCPR/C/SR.125, 126, 139, 150 y 151 y CCPR/C/SR.123 a 151/Corrigendum).

tratar casos concretos y conformarse a las disposiciones pertinentes del Pacto de modo que no disuadieran a otros Estados partes de hacer la declaración que exige el artículo 41.

32. El Comité convino en que los artículos propuestos debían seguir las etapas en que procederá en virtud del artículo 41 del Pacto y, en consecuencia, el primer párrafo de dichos artículos debía indicar la manera en que los Estados partes interesados señalarán un asunto a la atención del Comité.

33. Los miembros del Comité convinieron en general en que el Comité no podía considerar un asunto antes de recibir la notificación que se menciona en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 41. Sin embargo, hubo cierto desacuerdo acerca del significado de ese artículo en lo relativo a la fecha en que el Comité podía recibir y examinar un asunto. Según una opinión, los artículos debían redactarse de manera que cualquiera de los Estados partes interesados pudiese enviar al Comité un ejemplar de la comunicación inicial de un Estado parte al otro en cualquier fecha durante el período de seis meses previsto en el artículo 41 para resolver el asunto entre los Estados partes interesados. Se argumentó que el Comité podía de esta manera tomar conocimiento del asunto antes de recibir la notificación oficial mencionada en el inciso b) con el fin de economizar tiempo valioso, especialmente porque el tiempo previsto para tratar el asunto, incluida la preparación por la Secretaría de los documentos para uso del Comité, estaba limitado a 12 meses según el inciso b). Se argumentó, además, que la recepción de una notificación anticipada de una comunicación antes de que expirase el período de seis meses dispuesto en el inciso b) evitaría la posibilidad de que un Estado parte interesado retirase la declaración por la que reconocía la competencia del Comité antes de que éste pudiese examinar la cuestión de que se trataba.

34. Según otra opinión, el artículo 41 consignaba al mismo tiempo los derechos sustantivos de las partes y el procedimiento para ponerlos en práctica; el párrafo 1 no tenía carácter cronológico, sino que se limitaba a indicar en general los requisitos para la admisión de las comunicaciones; la parte cronológica del procedimiento establecido en el artículo 41 empezaba en el inciso a) que no afectaba al Comité, sino exclusivamente a los Estados partes interesados; la competencia del Comité para recibir y examinar una comunicación sólo comenzaba al expirar el período de seis meses; si se llegaba a un arreglo entre los Estados partes interesados durante el período de seis meses, no se plantearía la cuestión de la competencia del Comité. Se señaló, además, que no era de la competencia del Comité establecer normas para la etapa inicial cuando las partes interesadas trataban bilateralmente un conflicto. El Pacto y no el reglamento era el instrumento que confería a los Estados partes el derecho de remitir un asunto al Comité. Por consiguiente, el Comité sólo podía formular normas que rigieran el procedimiento para el ejercicio de ese derecho y no podía ir más allá de las disposiciones del Pacto.

35. El Comité convino finalmente en que las disposiciones propuestas debían tratar en primer lugar la cuestión de la notificación al Comité prevista en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 41, porque ahí era donde comenzaban las funciones del Comité según el artículo 41. El debate sobre el anteproyecto del primer artículo se concentró en si la propia "comunicación" podía considerarse como una notificación a los efectos del inciso b), no obstante el contexto en que se utiliza la palabra "comunicación" en los párrafos 1 y 2 del artículo 41. La mayoría de los miembros convinieron en que los términos utilizados en el texto del Pacto no siempre eran muy claros y en que la palabra "comunicación" fue elegida probablemente como término neutro y no podía considerarse fuera de contexto, ya que la comunicación en realidad constituía una denuncia de que un Estado no cumplía su obligación.

Por consiguiente, la comunicación no era solamente un documento formal, sino que representaba el fondo de la cuestión que el Comité tenía que examinar en virtud del artículo 41 del Pacto. Por último, se sugirió que el primer artículo debía decir lo siguiente: "Cualquiera de los Estados partes interesados podrá remitir al Comité un asunto con el cual se relacione una comunicación hecha en virtud del artículo 41 mediante el envío de una notificación al Comité de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 41 del Pacto".

36. A este respecto, se sugirió también que los artículos propuestos debían reflejar el hecho de que el artículo 44 del Pacto no impedía que un Estado parte recurriera a otros procedimientos para arreglar una controversia; que cualquier asunto presentado al Comité en virtud del inciso b) del párrafo 1 podía ser retirado por acuerdo entre las partes de conformidad con el artículo 44; que para evitar una interrupción en su labor, el Comité debía decidir si después de transcurrido cierto período de tiempo se debía considerar que ya no se aplicaba el artículo 44, y que, si sólo una de las partes en la controversia recurría a otro procedimiento, el Comité debía adoptar una decisión según las circunstancias de cada caso particular.

37. Los miembros del Comité convinieron en que una notificación que le transmitiera cualquier Estado parte debía ir acompañada por información relativa a las disposiciones del Pacto que se alegaban se habían violado, a las medidas que se habían tomado para agotar los recursos internos y resolver el asunto de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del artículo 41 y a cualquier otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales al que hubieran recurrido los Estados partes interesados.

38. Llegaron también a un acuerdo sobre dos proyectos de artículos que establecen, por una parte, que el Secretario General debe mantener un registro de todas las comunicaciones recibidas en virtud del artículo 41 del Pacto y, por otra parte, que debe informar a los miembros del Comité sin demora de cualquier notificación hecha de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 41, y transmitirles lo antes posible copias de la notificación y la información pertinente. Se desistió de una propuesta anterior de que el Secretario General preparase resúmenes de la información presentada junto con la notifidación, según el procedimiento dispuesto en el artículo 79 del reglamento provisional relativo a las comunicaciones de individuos previstas en el Protocolo, porque se estimó que no era conveniente poner al Secretario General en una situación en que los Estados partes interesados pudieran poner en tela de juicio el resumen de la información presentada.

39. Algunos miembros del Comité sugirieron que se introdujese un artículo que autorizase al Secretario General a pedir a los Estados partes interesados aclaraciones o información adicional después de recibir comunicaciones en virtud del artículo 41. En apoyo de esta propuesta, se señaló que, puesto que con arreglo al inciso h) se concedía al Comité solamente un período de un año para tratar un asunto, era esencial que la información fuese lo más amplia posible y que el Secretario General pudiese prestar asistencia en ese sentido, a fin de ahorrar tiempo antes de que se reuniese el Comité.

40. Otros miembros se opusieron a esta propuesta aduciendo que el Comité no era un órgano de las Naciones Unidas y que había sido establecido por los Estados partes de conformidad con el Pacto en el que se definían muy claramente los límites de las funciones del Secretario General. Se señaló además que el Secretario General tal vez no aceptase la redacción propuesta debido a que ésta no coincidía con el espíritu de la Carta ni con la imparcialidad inherente a su cargo. Por consiguiente,

sería preferible reemplazar en el artículo propuesto las palabras "el Secretario General" por las palabras "la secretaría del Comité", en particular puesto que el apartado f) del párrafo 1 del artículo 41 del Pacto se refería expresamente al Comité como al órgano facultado para pedir a los Estados partes interesados que faciliten cualquier información pertinente.

41. El representante del Secretario General, refiriéndose al Artículo 97 de la Carta de las Naciones Unidas, al artículo 36 del Pacto y al artículo 23 del reglamento provisional, declaró que la "secretaría del Comité" era parte integrante de la Secretaría de las Naciones Unidas. No obstante, correspondía al Comité determinar el alcance y modalidades precisas de las funciones confiadas al Secretario General con arreglo al Pacto.

42. Los miembros del Comité convinieron por último en que en el artículo pertinente constaría la facultad del Comité de pedir, por conducto del Secretario General, a los Estados partes interesados o a cualquiera de los dos Estados, que presentaran información adicional verbalmente o por escrito; se esperaba que una comunicación de un Estado parte contendría toda la información necesaria, por oposición a la comunicación de un particular, que podría requerir información suplementaria. Asimismo, el artículo propuesto indicaría que el Comité debería establecer un plazo para la presentación de la información a las observaciones escritas, habida cuenta del tiempo limitado que se concede al Comité para tratar una comunicación, con arreglo al artículo 41 del Pacto.

43. Se convino en que los artículos debían dejar claro que el Comité no podía considerar una comunicación a menos que ambos Estados partes interesados hubiesen hecho declaraciones con arreglo al párrafo 1 del artículo 41 del Pacto, y que éstas estuviesen en vigor en la fecha de la comunicación. Dado que algunas declaraciones podían ser limitadas o contener reservas, se pensó que los artículos tendrían que tener en cuenta la redacción concreta utilizada en cada declaración.

44. En ese sentido, se convino asimismo en que el artículo propuesto debía estipular también que no se podía considerar una comunicación a menos que hubiese expirado el plazo estipulado en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 41 y que el Comité se hubiese cerciorado de que se habían interpuesto y agotado todos los recursos internos disponibles en la cuestión, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. Se había sugerido y posteriormente aprobado que se añadiese la palabra "observaciones" después de la palabra "información", en el artículo que estipulaba que el Comité podía, por conducto del Secretario General, pedir información adicional porque, cuando se considerase la cuestión de la competencia, podría ser necesario que los Estados partes interesados presentasen observaciones y no simplemente información.

45. Se sugirió que el examen de la admisibilidad de una comunicación debía seguir las líneas del procedimiento previsto en el Protocolo Facultativo y que, por consiguiente, el artículo debía disponer que el Comité decidiese ante todo si la comunicación era admisible. Varios miembros del Comité expresaron reservas sobre que se dieran demasiadas precisiones y señalaron que el examen de las comunicaciones que llevaba a cabo el Comité no constituía procedimientos judiciales; y que debería considerar la cuestión de la admisibilidad como una etapa separada en los procedimientos sólo si ésta era impugnada por el otro Estado parte interesado o si las circunstancias de la comunicación así lo requerían.

46. El Comité convino por último en que, por regla general, había buenas razones para fusionar las dos etapas, a saber, las correspondientes a la cuestión de la

admisibilidad y la cuestión de los méritos de la comunicación y que el artículo pertinente debía reflejar la interpretación de los miembros de que, a menos que el Comité decidiese que una comunicación no era admisible, procedería a poner sus buenos oficios a disposición de los Estados partes interesados, de conformidad con la disposición del artículo 41. Se entendió que esta redacción correspondía a la disposición expresa que figura en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 41 y que el Comité estaría en posición de considerar la cuestión de admisibilidad proprio motu si, en un caso dado, surgieran serias dudas.

47. El Comité convino en que los artículos propuestos deberían reflejar las disposiciones del inciso g) del párrafo 1 del artículo 41 del Pacto relativo al derecho de un Estado parte interesado a estar representado cuando el asunto se examinase en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente y por escrito. A fin de poder hacerlo, se deberá notificar al Estado parte interesado con la mayor antelación posible la fecha de apertura, la duración y el lugar de celebración del período de sesiones en el que se examinará la cuestión. Asimismo, se convino en que los artículos propuestos deberían indicar que el Comité decidirá el procedimiento para presentar exposiciones verbalmente o por escrito, o de ambas maneras, caso por caso, después de consultar a los Estados partes interesados.

48. La cuestión de si se debía formular una disposición para el establecimiento de grupos de trabajo se dejó de lado porque pareció innecesaria, ya que en la etapa actual no se podía prever qué facultades se debían dar a los órganos subsidiarios que pudieran establecerse en relación con el examen de las comunicaciones recibidas con arreglo al artículo 41; además, la cuestión se trataba en el artículo 62 del reglamento provisional.

49. Se decidió asimismo que, de conformidad con el apartado d) del párrafo 1 del artículo 41, debería haber una disposición que estipulara que el Comité celebraría sus sesiones a puerta cerrada cuando examinase las comunicaciones previstas en ese artículo. En ese sentido, se plantearon cuestiones sobre si era o no adecuado un artículo propuesto por el que se disponía que se publicaran comunicados, por intermedio del Secretario General, acerca de esas sesiones a puerta cerrada.

50. El Comité convino en que los artículos propuestos debían reflejar las disposiciones del apartado h) del párrafo 1 del artículo 41 relativas al informe que el Comité debía presentar dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el inciso b) del párrafo 1; y en que no había necesidad de precisar el carácter y contenido del informe ya que esto se disponía con detalle en el apartado h) del párrafo 1 del artículo 41. No obstante, se acordó que en la disposición sobre el tema se debería indicar que el artículo relativo al derecho de los Estados partes interesados a estar presentes durante el examen de la comunicación pertinente no se aplicaba a las deliberaciones del Comité respecto de la aprobación del informe; y que ese informe se debía comunicar tan pronto como fuese posible, por conducto del Secretario General, a los Estados partes interesados.

51. Los miembros del Comité no se pusieron de acuerdo sobre si, en esa etapa del procedimiento prescrito en el artículo 41 del Pacto se debía hacer referencia al procedimiento previsto en el artículo 42 del Pacto para los casos en que no se llegaba a una solución sobre la cuestión. Los miembros que apoyaban este criterio sostuvieron que el informe del Comité podría servir para poner en marcha el procedimiento previsto en el artículo 42; que podría permitir al Comité, cuando se hiciese cada vez más evidente que el procedimiento no tendría éxito, tomar la iniciativa y sugerir a las partes interesadas la designación de una Comisión de

conciliación de conformidad con el artículo 42 del Pacto; que el apartado a) del párrafo 1 del artículo 42 se podía interpretar en el sentido de que permitía al Comité adoptar esa iniciativa, pero que no había caso de que el Comité iniciase el procedimiento correspondiente al artículo 42 sin el consentimiento de los Estados partes interesados.

52. Otros miembros del Comité expresaron reservas acerca de este enfoque y señalaron que, si la cuestión no se resolvía por el procedimiento prescrito en el artículo 41, entonces cualquiera de los Estados partes podría iniciar el procedimiento previsto en el artículo 42; que sería ingrato para el Comité asumir competencia, incluso en forma de una iniciativa; y que había una etapa que precedía a la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 42, ya que el procedimento previo correspondiente al artículo 41 se debía completar todavía con un informe que el Comité debía presentar, de conformidad con el apartado h) del párrafo 1 del artículo 41.

C. Aprobación de nuevos artículos del reglamento en el séptimo período de sesiones

53. En su séptimo período de sesiones 4/ el Comité tuvo ante sí el último proyecto de los artículos del reglamento provisional que atañen al artículo 41 del Pacto, revisado para que tuviera en cuenta las observaciones formuladas durante el sexto período de sesiones. Después de efectuadas algunas revisiones adicionales a la luz de las opiniones manifestadas por los miembros del Comité, el proyecto fue aprobado por unanimidad en su forma enmendada (para el texto de esos artículos del reglamento véase el anexo III infra).

IV. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO

A. Presentación de los informes

54. Los Estados partes se han comprometido a presentar informes de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Pacto, en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Pacto con respecto a los Estados partes interesados, y en lo sucesivo cada vez que el Comité lo pida. A fin de asistir a los Estados partes en la presentación de los informes en aplicación del artículo 40 del Pacto, el Comité en su segundo período de sesiones, aprobó las orientaciones generales relativas al formato y contenido de los informes, cuyo texto figuraba en el anexo IV del primer informe anual presentado por el Comité de Derechos Humanos a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones 5/.

55. En su sexto período de sesiones, se informó al Comité que, de los 44 Estados partes que debían haber presentado sus informes en 1977 y 1978, hasta la fecha habían presentado sus informes iniciales al Comité 30 Estados partes, y que seis de ellos habían presentado asimismo informes adicionales en los que figuraba nueva información o respuestas a las cuestiones suscitadas en el Comité en relación con sus informes iniciales.

4/ Véase CCPR/C/SR.156 y 169.

5/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/32/44 y Corr.1), anexo IV.

56. Se informó asimismo al Comité que los diez Estados partes siguientes que debían haber presentado sus informes iniciales en 1977, no lo habían hecho todavía: Colombia, Costa Rica, Iraq, Jamaica, Kenya, Líbano, Malí, la República Unida de Tanzanía, Rwanda y Uruguay; y que, de los informes que debían presentarse en 1978, los de Zaire, Suriname, Guyana y Panamá no se habían recibido aún. La situación de la presentación de los informes figura en el anexo IV al presente documento.

57. El Comité decidió que su Presidente preparara un memorando y lo entregara a los representantes permanentes en Nueva York de los Estados partes cuyos informes debían haberse presentado en 1977. En el memorando se hacía referencia a las obligaciones que habían contraído los gobiernos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 del Pacto, de presentar informes, a los recordatorios que ya se les había enviado y al hecho de que la cuestión se examinaría nuevamente en el próximo período de sesiones del Comité y, por último, se indicaba que, a menos que se hubieran recibido respuestas antes del séptimo período de sesiones, al Comité le resultaría muy difícil evitar mencionar en su próximo informe anual a la Asamblea General que los gobiernos interesados no habían cumplido sus obligaciones contractuales.

58. El Comité decidió asimismo que, de conformidad con el artículo 69 del reglamento provisional, se enviaran recordatorios a los Estados partes cuyos informes debían haberse presentado en 1978, pero que aún no se habían recibido, con la excepción de Suriname que había comunicado al Comité por conducto del Secretario General que su informe se presentaría en el plazo de un mes.

59. El Comité decidió asimismo autorizar a su Presidente para que tratara de obtener de los representantes permanentes ante las Naciones Unidas de los Estados partes de los que se esperaba información adicional desde que en los períodos de sesiones segundo y tercero se habían examinado sus informes iniciales alguna indicación acerca del momento en que podría esperarse recibir tal información, para que el Presidente pudiera informar al respecto al Comité en su séptimo período de sesiones. No se enviaron recordatorios a los Estados partes que se habían comprometido a presentar información suplementaria como consecuencia del examen de sus informes efectuado en los períodos de sesiones cuarto o quinto.

60. En la 149a. sesión, celebrada el 26 de abril de 1979, el representante del Irán, presente ante el Comité a petición propia, señaló al Comité que los informes inicial y adicional (CCPR/C/1/Add.16 y CCPR/C/1/Add.26 y Corr.1) presentados por las autoridades del antiguo régimen no reflejaban la realidad de la situación que imperaba en su país en materia de derechos civiles y políticos; que en su país estaba desarrollándose en ese momento un proceso revolucionario que echaría las bases de una nueva sociedad y que, con tal objeto, se elaboraría una nueva constitución y se celebrarían elecciones para una asamblea constitucional. El Irán, en su calidad de Estado parte del Pacto, presentaría oportunamente su informe al Comité en conformidad con el artículo 40 de dicho instrumento.

61. En su sexto período de sesiones, el Comité examinó los informes iniciales presentados por Bulgaria, Chile, España y Rumania. En el mismo período de sesiones, el Comité examinó asimismo la tercera parte del informe inicial presentado por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, junto con información adicional transmitida por el Gobierno de ese país.

62. El Comité aplazó para su séptimo período de sesiones el examen del informe inicial presentado por la República Socialista Soviética de Ucrania (CCPR/C/1/Add.34), de la segunda parte del informe inicial presentado por el Reino Unido (CCPR/C/1/Add.37) y de los informes suplementarios presentados por Chipre (CCPR/C/1/Add.28) y por la República Arabe Siria (CCPR/C/1/Add.31).

63. En su séptimo período de sesiones, se informó al Comité de que 34 Estados habían presentado sus informes iniciales en virtud del artículo 40 del Pacto, siendo los cuatro últimos presentados por Suriname, Iraq, Perú y Senegal; de que siete de esos Estados habían presentado información adicional, siendo el último de ellos Hungría; de que los Estados partes cuyos informes iniciales debían haberse presentado en 1977 y que todavía no los habían presentado eran Colombia, Costa Rica, Jamaica, Kenya, Líbano, Malí, la República Unidad de Tanzanía, Rwanda y Uruguay; de que los informes de Guyana, Panamá y Zaire, que debían haberse presentado en 1978, todavía no se habían presentado; y de que todavía no se había recibido la información prometida por Dinamarca, la Jamahiriya Arabe Libia, Jordania, Madagascar, Mauricio, la República Federal de Alemania y Yugoslavia durante el examen de sus respectivos informes iniciales por el Comité en su tercero, cuarto y quinto períodos de sesiones.

64. El Presidente informó al Comité de que, de conformidad con la decisión tomada en el sexto período de sesiones, había entregado un memorando preparado por la Secretaría a los jefes de las misiones permanentes en Nueva York de los nueve Estados partes que no habían enviado los informes que debían haber presentado en 1977, y de que se había reunido con los Representantes Permanentes de la Jamahiriya Arabe Libia y Dinamarca y les había entregado notas verbales relacionadas con el retraso en la presentación de los informes suplementarios, prometidos por los representantes de los Gobiernos respectivos durante el examen de sus informes en el tercer período de sesiones. El Presidente informó al Comité de que los representantes de Colombia y Costa Rica le habían asegurado que los informes de sus Gobiernos estaban en proceso de preparación y que en breve se presentarían al Comité; de que la Secretaría había recibido el informe de Costa Rica; y de que los representantes de los otros siete Estados habían prometido transmitir inmediatamente el memorando a sus Gobiernos e insistir en la cuestión con miras a cumplir las obligaciones de sus respectivos Gobiernos en virtud del artículo 40 del Pacto. Señaló asimismo que tras las entrevistas en Nueva York con los representantes de los Gobiernos mencionados, había recibido una carta del Representante Permanente de Dinanarca ante las Naciones Unidas en la que se indicaba que el Gobierno de Dinamarca presentaría su informe suplementario a la División de Derechos Humanos en Ginebra en agosto-septiembre de 1979; y que también había recibido una carta del Representante Permanente del Líbano ante las Naciones Unidas en la que expresaba el pesar de su Gobierno por el retraso en la presentación del informe y la esperanza de que el Comité comprendiera las dificultades por las que atravesaba el Líbano que hacían prácticamente imposible el envío del informe en ese momento, pero que había recibido instrucciones de su Gobierno de comunicar al Comité que el Gobierno estaba dando la más seria consideración al memorando en la esperanza de presentar el informe lo antes posible. Se informó también al Comité del contenido de una nota verbal del Gobierno de la República Federal de Alemania en la que éste explicaba que, debido a la coordinación entre los ministerios respectivos que se requería para la elaboración del informe, sería imposible presentar el informe suplementario antes de finales de 1979.

65. Se señaló a la atención del Comité el texto de un cablegrama dirigido al Secretario General de las Naciones Unidas por el Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay, en que le comunicaba en términos generales, la decisión de su Gobierno

de suspender ciertos derechos estipulados en el Pacto de conformidad con el artículo 4 del mismo. El Comité decidió pedir al Secretario General que indicase al Gobierno del Uruguay que había tomado nota de la última frase de su cablegrama referente a su obligación de presentar su informe de conformidad con el artículo 40 del Pacto, y que el Comité esperaba que el informe de dicho Gobierno, que ya debía haberse presentado en 1977, se presentase al Comité a la mayor brevedad posible, y que en él se indicasen en detalle los derechos suspendidos, la medida en que habían sido suspendidos y los motivos que justificaban la derogación en el caso de cada derecho suspendido.

66. Se dio a conocer al Comité el texto de una nota verbal dirigida a su Presidente por el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile en relación con el examen por el Comité del informe de su Gobierno (CCPR/C/1/Add.25 y Add.40) en el sexto período de sesiones, celebrado en Nueva York del 10 al 27 de abril de 1979 6/. La nota verbal contenía entre otras cosas, ciertas observaciones del Gobierno de Chile en relación con una declaración hecha por el Presidente del Comité en nombre de éste en dicho período de sesiones. El Comité decidió comunicar al Gobierno de Chile que el Comité esperaba recibir el informe complementario requerido en virtud del artículo 40 del Pacto (para el texto del cablegrama del Gobierno de Chile, así como de la respuesta al mismo aprobada por el Comité, véase el anexo V infra).

67. En su séptimo período de sesiones el Comité examinó los informes iniciales presentados por la República Socialista Soviética de Ucrania y la segunda parte del informe inicial presentado por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (territorios dependientes). En dicho período de sesiones el Comité examinó también los informes complementarios recibidos de los Gobiernos de la República Arabe Siria, de Chipre y de Finlandia.

68. El Comité decidió aplazar hasta su noveno período de sesiones, que se celebraría en Nueva York del 17 de marzo al 4 de abril de 1980, el examen del informe presentado por Barbados.

B. Examen de los informes

69. Los párrafos que siguen están ordenados por países conforme a la secuencia seguida por el Comité en sus períodos de sesiones sexto y séptimo para el examen de los informes de los Estados Partes. Se consigna información más detallada en los informes iniciales y complementarios presentados por los Estados Partes interesados y en las actas resumidas de las sesiones en que el Comité examinó los informes.

Chile

70. En sus sesiones 127a. a 130a., celebradas los días 11 y 12 de abril de 1979 (CCPR/C/SR.127 a 130), el Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/1/Add.25 y 40) presentados por el Gobierno de Chile.

71. Presentaron el informe los representantes de ese país, quienes se refirieron a la historia de las instituciones chilenas desde el establecimiento de Chile como Estado independiente e hicieron hincapié en el carácter evolutivo del sistema.

6/ Véanse los párrafos 70 a 109 infra.

Describieron también algunos aspectos de los acontecimientos anteriores y posteriores al 11 de septiembre de 1973 y la nueva legislación dictada por la Junta militar a partir de esa fecha, en particular el decreto-ley No. 527 de 1974, que estableció que la Junta asumiría los poderes constituyente y legislativo y que el Presidente de la Junta ejercería el poder ejecutivo. Ese mismo instrumento legal, al que se había otorgado rango constitucional, reiteraba expresamente que el poder judicial estaba constituido y ejercía sus funciones en la forma y con la independencia y facultades que le señalaban la Constitución y las leyes de la República. Los representantes de Chile indicaron asimismo que para asistirle en el ejercicio de sus facultades legislativas y constitucionales la Junta había establecido cuatro comités legislativos con una secretaría de legislación encargada de coordinar su labor y que una comisión integrada por juristas había elaborado un anteproyecto de reforma constitucional que, luego de un amplio debate a todos los niveles, sería sometido al país mediante plebiscito. Pusieron también de relieve que los derechos individuales se encontraban protegidos tradicionalmente en Chile por los diversos textos constitucionales que se habían sucedido durante el proceso histórico del país, desde su independencia hasta la actualidad y mencionaron, a título de ejemplo, que la situación jurídica de la mujer había ido equiparándose progresivamente a la del hombre.

72. Varios miembros del Comité señalaron que la situación de los derechos humanos en Chile había suscitado, desde septiembre de 1973, la preocupación de la comunidad internacional y que en los últimos años las Naciones Unidas habían advertido la existencia de violaciones patentes y sistemáticas de los derechos humanos y aprobado numerosas resoluciones para pedir el restablecimiento de esos derechos y de las libertades fundamentales en Chile. Algunos miembros observaron que en los últimos dos o tres años había habido una evolución favorable pero que aún existían soluciones. Sin embargo, las relaciones entre el Gobierno de Chile y las Naciones Unidas y, en particular, el establecimiento del Grupo de Trabajo ad hoc de la Comisión de Derechos Humanos y su visita a ese país, deberían constituir una fuente de inspiración para la comunidad internacional y representaban un precedente muy importante. Algunos miembros señalaron que la tarea del Comité era limitada, pues se reducía a determinar sobre la base de la información proporcionada en el informe del Estado parte interesado cuál era la situación de los derechos civiles y políticos en ese país, habida cuenta de que en el reglamento no existían mecanismos para verificar la información recibida. Al respecto, un miembro expresó la opinión de que el Comité no era un órgano investigador. Otros manifestaron que la tarea del Comité consistía en examinar la aplicación del Pacto y hacer los comentarios que considerara apropiados y que, al hacerlo, el Comité podía valerse de cuanta información complementaria estimara útil, particularmente cuando la información partía de órganos competentes de las Naciones Unidas que habían investigado y comprobado la existencia de violaciones de los derechos humanos.

73. Todos los miembros coincidieron en que en el informe del Gobierno de Chile no figuraba ninguna reseña de los problemas que afectaban los derechos civiles y políticos a los que se han referido repetidamente el Grupo de Trabajo ad hoc de la Comisión de Derechos Humanos y las resoluciones de las Naciones Unidas 7/. Algunos

---

7/ Véanse el informe del Grupo de Trabajo ad hoc para investigar la situación de los derechos humanos en Chile de la Comisión de Derechos Humanos (A/33/331) y el Informe presentado por el Grupo de Trabajo ad hoc a la Comisión de Derechos Humanos en su 35° período de sesiones (E/CN.4/1310).

miembros dijeron asimismo que el informe había sido presentado por una autoridad cuya misma existencia provenía de la eliminación de los derechos políticos del pueblo de Chile y que, sin embargo, ese Gobierno pretendía hacer creer que se había respetado la continuidad jurídica de la Constitución de Chile de 1925. Otros miembros manifestaron que el informe no satisfacía los requisitos del párrafo 2 del artículo 40 del Pacto, pues sólo ofrecía una imagen idealizada y abastracta del marco jurídico que debería asegurar la protección de los derechos civiles y políticos en Chile y que, en esa descripción misma, se encontraban contradicciones lógicas y formulaciones jurídicas poco claras y no se hacía referencia a la aplicación práctica de las normas jurídicas que protegían los derechos fundamentales. Coincidieron igualmente en que el informe presentado desconocía la verdadera situación del país y no permitía examinarla debidamente, por lo que era necesario pedir al Gobierno de Chile que presentara otro, en el que analizara la manera como se aplicaba en la práctica cada uno de los derechos del Pacto, los derechos que estaban derogados y las razones y el alcance de la derogación.

74. Algunos miembros se refirieron a ciertos conceptos que parecían justificar restricciones a los derechos humanos en Chile, como los de "seguridad nacional" y "subversión latente" y señalaron que el Pacto no autorizaba la derogación de sus obligaciones por razones de "subversión latente". Preguntaron si el concepto de "seguridad nacional" estaba definido por la estabilidad del régimen o por la estabilidad del Estado y si se invocaba cuando el Gobierno temía por su estabilidad o cuando sus intereses habían sido amenazados. Preguntaron igualmente cómo podría definirse a juicio del Gobierno de Chile la expresión "subversión latente", pues en los países de América Latina, donde existía el analfabetismo, la miseria y la enfermedad, se podía decir que reinaba un estado de subversión latente que persistiría mientras no se aplicaran sustancialmente los derechos sociales y políticos.

75. Se observó que el hecho de que actualmente la Junta estuviera investida de las supremas facultades legislativas y constituyentes, y el Presidente de la Junta, de las facultades ejecutivas creaba una situación que en sí misma constituía una negación de algunos de los derechos políticos básicos establecidos, particularmente en el artículo 25 del Pacto. Un miembro del Comité indicó que en abril de 1978 el Presidente de la Junta había dicho que el proyecto de Constitución se prepararía ese año y se sometería a plebiscito, mientras que recientemente había expresado que no habría más elecciones o plebiscitos en Chile en los próximos diez años. Otros miembros preguntaron cuándo se presentaría al pueblo la nueva constitución y cuándo y cómo sería sometida a referéndum, si se prepararían nuevas listas electorales y cómo se controlarían, si se permitiría a los partidos políticos o a sus equivalentes vigilar la preparación, el control y el escrutinio del referéndum y si habría oportunidad de considerar diferentes propuestas o de expresar públicamente críticas o discrepancias. Preguntaron asimismo, si una vez aprobada la constitución y en el supuesto de que en ésta se previera un parlamento electivo, se celebrarían las elecciones correspondientes en breve plazo. Un miembro preguntó cuándo estimaba el Gobierno que se restablecería el principio de la soberanía popular y quién estaba llamado a juzgar si se habían "conjurado definitivamente los vicios y prácticas políticas reñidas con la moral y el orden público" que se presentaban en el informe del Gobierno de Chile como causa de las restricciones impuestas al ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo de los ciudadanos.

76. Respecto de la situación constitucional actual, se dijo que la propia Junta se basaba en una violenta violación de la Constitución, en la cual el Presidente, constitucionalmente elegido del pueblo chileno había sido asesinado y se habían disuelto todos los órganos elegidos y los partidos políticos que las Actas Constitucionales habían modificado la Constitución y que el recurso de inaplicabilidad

por inconstitucionalidad, legislado en esta última, no regía respecto de esas Actas. Se preguntó además si había sido dictada la legislación necesaria para la entrada en vigor de las disposiciones del Acta Constitucional No. 3 y se pidió más información respecto del artículo 11, que se refería con extrema amplitud a la protección del actual régimen. Con referencia al Decreto-ley No. 788, se señaló asimismo que parecería existir una situación en la que un organismo no elegido podría cambiar la Constitución.

77. Varios miembros quisieron saber hasta qué punto las normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tenían vigencia dentro del contexto legal chileno. Uno de ellos pidió que se aclarara si el Pacto podía invocarse ante los tribunales chilenos para la defensa de un ciudadano, especialmente ante los tribunales militares, y de qué recursos disponían las personas para hacer valer sus derechos con arreglo al Pacto. Otro miembro preguntó si el Gobierno, haciendo uso de su facultad constituyente, había contemplado la posibilidad de dar al Pacto rango constitucional. Un miembro preguntó si el texto del Pacto había sido publicado y difundido en Chile a fin de que toda la población pudiera conocer los derechos que le correspondían de resultas de la ratificación de ese instrumento.

78. Refiriéndose al artículo 4 del Pacto, varios miembros hablaron de la suspensión del ejercicio de diversos derechos en virtud de los estados de sitio y de emergencia. Se señaló que la propia Junta constituía el verdadero estado de emergencia para el pueblo chileno y que el artículo 4 del Pacto no tenía por objeto justificar los actos de personas que por sí mismos hubieran creado la emergencia. Preguntaron si como decía el informe del Grupo de Trabajo ad hoc, el Gobierno seguía valiéndose, sin razones objetivas que lo justificaran, de normas previstas para estados excepcionales de conmoción interior y señalaron especialmente las facultades del Presidente para efectuar detenciones preventivas por conducto de los organismos de seguridad y para expulsar y limitar el ingreso de ciudadanos. También mencionaron las facultades otorgadas a los jefes de zonas de emergencia para restringir los derechos de reunión, asociación, opinión e información. Preguntaron si la comunicación del Gobierno de Chile al Secretario General de las Naciones Unidas de agosto de 1976, en que se daba cuenta de restricciones a los derechos consagrados en los artículos 9, 12, 15 y 19 y en el apartado b) del artículo 25 del Pacto, en virtud del estado de sitio, se aplicaba también al estado de emergencia que continuaba rigiendo. Pidieron más información respecto de las restricciones de derechos consagrados en el Pacto a causa del estado de emergencia que, estando previstas para plazo y espacio limitados, habían sido transformadas en restricciones institucionales vigentes en todo el país por tiempo indeterminado. Otro miembro preguntó si la notificación del levantamiento del estado de sitio debía interpretarse en el sentido de que las derogaciones de derechos comunicadas de conformidad con el artículo 4 del Pacto habían también finalizado.

79. Varios miembros afirmaron que, según el informe del Grupo de Trabajo ad hoc, no podía asegurarse que los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas (artículos 6, 7 y 9 del Pacto) gozaron de la protección debida. Hicieron notar que las detenciones por razones políticas o de seguridad nacional realizadas en 1978 eran más numerosas que las de 1977 y que abarcaban también a personas que participaban en las actividades humanitarias de las iglesias. Agregaron que durante el estado de sitio, el recurso de amparo parecía ser improcedente y durante el estado de emergencia, ineficaz.

80. Pidieron que se aclarase cuáles eran las posibilidades reales de valerse de esa protección, si el recurso de amparo era aplicable a todos los casos en que una

persona era privada de su libertad por algún organismo gubernamental, incluidos los servicios de seguridad y los órganos dependientes del Ejecutivo, particularmente durante el estado de emergencia. Asimismo, preguntaron por qué una persona podía ser detenida por cinco días por el Presidente de la Junta o por los servicios de seguridad y al cabo de ese plazo ser puesta a disposición del Ministerio del Interior y si esta última situación podía durar indefinidamente. Preguntaron si era posible entablar acciones contra las fuerzas de seguridad que hubiesen violado el domicilio, la vida privada o la correspondencia, protegidos por el artículo 17 del Pacto. Habida cuenta del informe del Grupo de Trabajo ad hoc acerca de algunos casos de torturas y malos tratos y las disposiciones del Pacto que no admitían derogaciones de los principios del artículo 7, algunos miembros solicitaron información acerca de las medidas que se habían adoptado para investigar y castigar las violaciones de los derechos humanos en tales situaciones y si, habiéndose comprobado hechos de esa naturaleza, las víctimas habían obtenido la reparación del año y los autores el castigo debido. También preguntaron en cuántos casos se habían presentado acusaciones formales de torturas y malos tratos y con qué resultado.

81. Muchos de los miembros indicaron que la desaparición de cientos de personas detenidas por los servicios de seguridad continuaba siendo una de las preocupaciones fundamentales de la comunidad internacional y preguntaron si se habían hecho esfuerzos serios y eficaces para descubrir el paradero de los desaparecidos. Algunos señalaron la responsabilidad del Estado frente a la desaparición de personas, en cualquier circunstancia, y dudaron de que fuera procedente la inmunidad que la amnistía decretada el 18 de abril de 1978 confería a personas que podrían haber sido acusadas de graves violaciones de los derechos humanos.

82. Algunos miembros hicieron preguntas sobre el texto de la ley No. 11.625, que establecía medidas de seguridad para quienes denominaba "antisociales", pero que no definía en forma precisa y taxativa qué conducta o personalidad se consideraría "antisocial", y solicitaron información acerca de la autoridad que decidía en qué casos era aplicable esa calificación. Preguntaron además si existían recursos judiciales o administrativos contra la misma.

83. Un miembro preguntó, en relación con el artículo 14 del Pacto y en vista de las denuncias reiteradas de detenciones efectuadas, por personas que no se identificaban, si el Gobierno de Chile podía asegurar que nadie sería detenido sino en virtud de los procedimientos legales vigentes que disponían que se debía informar al detenido de las razones de su detención y de los cargos que se le formulaban, y a su familia del lugar de detención y de la situación particular del detenido. Se pidió que se explicara por qué el plazo de que disponía el acusado para presentar su defensa contra los cargos que se le formulaban era tan corto (seis días). Otros miembros pidieron información acerca de los recursos que podrían utilizarse en caso de demora injustificada de los órganos judiciales en los procesos y se refirieron a las demoras en los recursos de habeas corpus, lo que podría causar perjuicio para la seguridad de las personas y hacer ineficaz el recurso. Preguntaron, además, si los requisitos para un debido proceso, tal como lo definía el artículo 14 del Pacto, eran observados por los tribunales militares. Dado que las instituciones judiciales eran particularmente importantes, algunos miembros preguntaron de qué manera se garantizaba la independencia de los magistrados, en vista de que éstos eran designados por la Junta, la que además podía revocar su nombramiento sin derecho de apelación a una instancia superior y en vista de la injerencia del poder administrador, por conducto del Ministerio del Interior, en las atribuciones de la justicia.

84. En relación con el artículo 12 del Pacto, se señaló que el Ministerio del Interior tenía la posibilidad de expulsar del país a un extranjero o a un ciudadano, según lo informado por el Gobierno de Chile. Un miembro preguntó si los jueces podían examinar las razones de fondo que habían determinado tal medida o debían limitarse a las cuestiones de forma, en cuyo caso no se cumpliría lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. Algunos miembros hicieron notar que era un signo alentador de retorno a la normalidad el hecho de que no se hubiera expulsado o privado de la nacionalidad a nadie en 1978, según lo informado por el Gobierno, pero deseaban saber si existía la posibilidad de que las personas fueran privadas de su nacionalidad por razones políticas y de qué medios legales disponía un ciudadano privado de nacionalidad para resguardar sus derechos.

85. En cuanto a la situación de los exiliados y otras personas que se encontraban fuera del país y deseaban regresar a él, algunos miembros dijeron que se negaba el ingreso por razones de "soberanía, orden público, seguridad interior o peligro para el Estado", enunciados muy amplios y no suficientemente claros como para que el Comité evaluara los criterios en que se fundaban esas restricciones. Pidieron información acerca de los recursos disponibles para las personas afectadas por la prohibición y preguntaron si el Gobierno pensaba aclarar en qué casos se permitiría el regreso de los exiliados, si se extendería la amnistía hasta reintegrar a todos los ciudadanos sus anteriores derechos, cuáles eran las razones en que se fundamentaba la prohibición de retorno respecto de muchas personas que habían sido expulsadas o que habían dejado el país anteriormente y a cuántos casos afectaba esa negativa a permitir el goce del derecho a vivir en su propio país.

86. Un miembro preguntó, en relación con el artículo 18 del Pacto, si las clases de religión que se había dispuesto incluir en los cursos escolares en Chile eran obligatorias, qué religión se enseñaría y quién decidiría esto último.

87. Otro miembro señaló que todo proceso democrático que se ajustara al artículo 25 del Pacto requería la vigencia de la libertad de opinión, sustentada por la ausencia de toda discriminación por las ideas expresadas públicamente. Si bien el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto autorizaba ciertas limitaciones, no era posible interpretar que la libertad de opinión podía ser coartada porque el Gobierno la consideraba una amenaza a su estabilidad y cualquier restricción impuesta a este derecho requeriría pruebas fehacientes de la existencia de un peligro que no pudiera ser superado de otra manera. Teniendo en cuenta el informe del Gobierno de Chile, que reconocía las limitaciones de la libertad de expresión "cuando su uso pudiera acarrear alarma injustificada", un miembro pidió que se aclarara el significado jurídico de la expresión "alarma injustificada" y preguntó cuáles eran los recursos disponibles para una persona que veía sus derechos restringidos en virtud de la Ley sobre abusos de publicidad. Otro preguntó si la estructura de los medios de comunicación para las masas estaba equitativamente integrada por representantes de todos los grupos sociales o si estaban monopolizados por el Gobierno.

88. Con referencia a los artículos 21 y 22 del Pacto, varios miembros dijeron que los derechos de asociación y de reunión no parecían encontrarse asegurados en Chile, ya que muchos sindicatos habían sido disueltos, estaban suspendidos los derechos de negociación colectiva y de huelga y los decretos-leyes recientemente dictados para el campo laboral mostraban una trama de restricciones tal que suscitaban serias dudas acerca de su compatibilidad con las disposiciones del Pacto. Se citaron al respecto el juramento obligatorio para los dirigentes electos y las limitaciones respecto de quiénes podían ser elegidos, y se pidieron aclaraciones

sobre las posibilidades con que contaban los trabajadores para promover el mejoramiento de su situación económica en esas condiciones. Un miembro preguntó, además, si continuaban en vigencia las disposiciones del decreto-ley No. 198 que limitaban el derecho de reunión sindical.

89. Un miembro señaló las obligaciones establecidas en la legislación chilena para la mujer, o sea, la de obedecer a su marido y de seguirlo dondequiera que éste fije su domicilio, y estimaron que no se ajustaban a lo dispuesto en el artículo 23 del Pacto.

90. Varios miembros del Comité manifestaron dudas acerca de la aplicación en Chile del principio de no discriminación consagrado en los artículos 2, 25 y 26 del Pacto, aspecto que no había sido tratado adecuadamente en el informe presentado por el Gobierno de Chile. Se señaló que con la promulgación del acta constitucional No. 3 la discriminación política se había erigido en principio constitucional. Se hizo hincapié particularmente en la no discriminación por motivos políticos, principio cuya violación podía afectar toda la estructura institucional del país y, en particular, los derechos consagrados en el artículo 25 del Pacto, sobre todo el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho de sufragio activo y pasivo y el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a la función pública. A este respecto, señalaron que todos los partidos políticos habían sido disueltos y pidieron se aclararan las "razones de unidad" que se alegaron para adoptar esa medida y cómo podían esas razones justificar la disolución de todos los partidos, sin excepción. Preguntaron asimismo qué significaba el concepto de partidos políticos "como corrientes de opinión" y cuál sería su estatuto o función.

91. Uno de los miembros expresó que la discriminación por motivos políticos, al parecer, afectaba no sólo al derecho de opinión, sino también al derecho de asociación. Recordó las restricciones impuestas a las asociaciones de estudiantes y de trabajadores respecto de las actividades políticas y preguntó cómo podrían esas organizaciones cumplir con eficacia su misión sin hablar públicamente de todos los temas relacionados con sus objetivos. Citó como ejemplo la prohibición de elegir como representantes de los obreros a personas que hubieran realizado ciertas actividades políticas durante los diez últimos años, lo que debilitaba las posibilidades de los obreros de hacerse representar por dirigentes experimentados.

92. Algunos miembros preguntaron por qué el Gobierno de Chile no consideraba según su informe, que existieran minorías étnicas o lingüísticas. Las poblaciones indígenas, eran, sin embargo, numerosas y, puesto que conservaban sus características específicas, deberían gozar de los derechos consagrados en el artículo 27 del Pacto. Manifestaron también preocupación porque no parecían gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, situación que violaba el principio de igualdad y los derechos de las minorías.

93. Los representantes del Gobierno de Chile iniciaron su exposición formulando algunas observaciones generales para señalar que las expresiones y preguntas de muchos de los miembros tenían carácter político y traducían una actitud adoptada en diversos organismos de las Naciones Unidas en los que Chile había debido sufrir, en los últimos años, una persecución ideológica y un tratamiento diferencial y discriminatorio. Citaron la respuesta de su Gobierno acerca de la resolución 11 (XXXV) de la Comisión de Derechos Humanos respuesta en la que se rechazaba dicha resolución y se manifestaba que era posible que Chile sólo continuase cooperando si recibía un tratamiento ajustado a normas objetivas y de validez universal.

94. Refiriéndose a las preguntas sobre la condición jurídica de los instrumentos internacionales en la legislación chilena, indicaron que el Pacto no podía invocarse directamente ante los tribunales de Chile y que el Estado debía instituir la legislación necesaria para hacer aplicables sus disposiciones. Una legislación profusa dictada según los diversos criterios adoptados por los diferentes gobiernos que se habían sucedido en Chile incorporaba las normas del Pacto al derecho positivo chileno.

95. Reconocieron que existían restricciones adoptadas conforme al artículo 4 del Pacto y afirmaron que, aunque el actual Gobierno no había llegado al poder en forma acorde con el artículo 25 del Pacto, había sido reconocido como Estado parte del Pacto y tenía el derecho de restringir su aplicación. Describieron la situación anterior a la toma del poder por el actual Gobierno como inconstitucional, citando una resolución del Congreso de Chile de agosto de 1973 que declaraba inconstitucional al Gobierno y pedía a las Fuerzas Armadas que adoptaran medidas. Dijeron que entonces reinaba el caos, tanto por la imposibilidad del funcionamiento de ciertas instituciones como por los problemas económicos y el desorden social. Explicaron que por esas razones el Gobierno se había visto en la necesidad de adoptar medidas excepcionales que limitaban sus obligaciones en virtud del Pacto y que la necesidad de esas medidas persistía por la existencia de elementos terroristas. Agregaron que el estado de sitio estaba previsto en la Constitución de 1925 y el estado de emergencia había sido establecido por el Congreso mediante la ley 12.927 de 1958. Explicaron las limitaciones que uno y otro imponían al ejercicio de ciertos derechos, según la legislación chilena, aclarando que el estado de sitio ya no se encontraba en vigencia en ningún lugar del país, pues había caducado su plazo en la última provincia en que se aplicara en febrero de 1979. Aclararon además que durante el estado de emergencia las personas podían ser detenidas durante cinco días, al término de los cuales debían ser puestas en libertad o a disposición de la justicia y que existían recursos como el de reclamación, ante los tribunales militares, cuyas resoluciones podían apelarse ante la Corte Suprema. Continuaron diciendo que el recurso de amparo o habeas corpus se aplicaba plenamente en el régimen de estado de emergencia, era procedente contra todos las artes de privación o amenaza de privación de las libertades fundamentales y podía ejercerse libremente. El Acta Constitucional No. 3 había establecido el recurso de protección que protegía una serie de derechos consagrados en el Pacto y que habían sido incorporados a la legislación chilena por medio de ese instrumento constitucional.

96. Con respecto a las preguntas que se formularan en relación con la independencia del poder judicial, afirmaron que era completamente independiente. Los nombramientos para cargos judiciales, que eran vitalicios, se efectuaban mediante un procedimiento que garantizaba esa independencia, pues los tribunales presentaban las listas de personas entre las que debían efectuarse las designaciones. El Poder Ejecutivo no podía destituir a los jueces. Explicaron que, cuando la ley otorgaba ciertas facultades al Poder Ejecutivo, por ejemplo durante el estado de sitio, la función de los tribunales consistía simplemente en determinar si se habían respetado las normas vigentes para ese estado de excepción y no en pronunciarse sobre las razones que se habían tenido en cuenta para ordenar la detención. Refiriéndose a la pregunta formulada por uno de los miembros en relación con la brevedad del plazo de seis días otorgado al acusado para presentar su defensa, aclararon que ese plazo correspondía al período de plenario y que antes de alcanzar esa etapa del proceso penal, el acusado había tenido oportunidad de designar abogado, presentar testigos y cualquier escrito que considerara necesario para su defensa.

97. En relación con la jurisdicción militar, los representantes explicaron que era ejercida en tiempo de paz por tribunales fundamentalmente distintos de los de tiempo de guerra. Estos últimos sólo funcionaban cuando había estado de asamblea o estado de sitio y, en este último caso, en circunstancias especiales, por ejemplo, cuando existían fuerzas rebeldes organizadas en el interior del país. Los tribunales militares de tiempo de paz eran tribunales especiales, dentro de la Corte Suprema, y conocían de los delitos militares previstos en el Código de Justicia Militar, de los delitos sometidos a su jurisdicción por leyes especiales y de los delitos comunes cometidos por personal militar en tiempo de guerra, en actos de servicio. Agregaron que los procedimientos del Código Militar eran fundamentalmente análogos a los del Código de Procedimiento Penal chileno. Los tribunales militares eran tribunales de segunda instancia y cualquier persona detenida en virtud del fuero militar disponía del recurso de amparo. Las sentencias de los tribunales militares eran apelables ante la Corte Suprema. Las fuerzas policiales uniformadas también se encontraban sujetas a la jurisdicción militar. Los tribunales militares se ocupaban además de los casos en que el personal militar o policial usaba, en el ejercicio de sus funciones, violencia innecesaria y éstos se juzgaban teniendo en cuenta el motivo y el alcance de la violencia empleada. La víctima de una fuerza excesiva por parte de ese personal tenía accesso a todos los recursos judiciales, hasta llegar a la Corte Suprema. Agregaron que muchos agentes de policía habían sido castigados por los tribunales por la comisión de esos delitos y que el Gobierno de Chile estaba dispuesto a enviar al Comité copias de los fallos respectivos. En cuanto a las denuncias relacionadas con personas desaparecidas, manifestaron que la Corte Suprema había designado recientemente magistrados de las Cortes de Apelaciones para que conocieran de las diversas denuncias.

98. Respecto del concepto de subversión latente, explicaron que se aplicaba únicamente durante el estado de sitio y para el solo efecto de determinar si ciertos casos debían juzgarse por la jurisdicción militar de tiempo de paz o de tiempo de guerra.

99. Contestando a la pregunta acerca del número de presos políticos que había en ese momento en Chile, dijeron que no había presos políticos ni en las cárceles, ni en otros lugares, y que ninguna persona detenida con ocasión del pronunciamiento de 1973 continuaba encarcelada.

100. En relación con la pérdida de la nacionalidad, dijeron que esa medida era inaplicable desde que se había levantado el estado de sitio y que durante la vigencia de éste se podría recurrir en apelación ante la Corte Suprema.

101. Con respecto al párrafo 4 del artículo 12 y los artículos 22 y 27 del Pacto, recordaron que el Gobierno de Chile había informado al Comité de la suspensión temporal y limitada del derecho de algunos chilenos a regresar a su país. La libertad de circulación era correlativa al derecho de regresar. Agregaron que el Gobierno de Chile había respetado el derecho de asilo en embajadas, el derecho de abandonar el país y había conmutado penas de prisión por las de extrañamiento, pero que de las personas que habían solicitado autorización para regresar, muchas habían cometido actos de terrorismo o infracciones a las leyes de control de armas y elementos explosivos y otras querían volver para iniciar actividades de oposición abierta al Gobierno. El Gobierno, en tanto que les negaba provisionalmente la autorización, estaba examinando muy detenidamente los casos, teniendo en cuenta las actividades de esas personas en el extranjero. Si la autorización para regresar al país les había sido denegada, las personas podían solicitar la reconsideración de la medida. Agregaron que la situación en Chile no parecía ser tan seria como la que se describía, a juzgar por el deseo de regresar de quienes así lo manifestaban.

102. Respondiendo a las preguntas acerca de la amnistía concedida a personas que podrían haber sido acusadas de graves violaciones de los derechos humanos, manifestaron que la amnistía debía ser general y que no podía aplicarse parcialmente. Agregaron que sería injusto, por ejemplo, que un policía que se había excedido en su autoridad al apresar a un terrorista sufriera castigo, mientras el terrorista estuviese exento de pena por la amnistía. La amnistía no significaba, explicaron, que no hubiesen de investigarse los delitos en cuanto a cierta responsabilidad criminal. La persona amnistiada tenía que hacer frente a su responsabilidad social y el funcionario público podría ser objeto de sanciones administrativas.

103. Los representantes de Chile señalaron, refiriéndose a las preguntas del Comité sobre los partidos políticos, que éstos no estaban mencionados en el Pacto. Explicaron que los partidos marxistas habían sido disueltos por haberse dedicado a actividades revolucionarias y que todos los partidos habían constituido una fuerza divisionista que había puesto a Chile al borde de la guerra civil, por lo que había sido necesario adoptar una política de unidad nacional. La corrupción de la vida política había provocado el colapso de las antiguas normas y amenazado la vida, la propiedad y la libertad de opinión, obligando a un cambio fundamental en la estructura institucional del país. Aclararon que la reforma constitucional debía estar vigente antes de que se realizaran elecciones en Chile.

104. En respuesta a preguntas sobre la libertad de información aseguraron que en Chile existía una amplia libertad de prensa y de información y que los medios no estaban, en su mayoría, controlados por el Gobierno. La libertad de prensa constituía la mejor prueba posible del disfrute de los derechos humanos en el país.

105. Con respecto al derecho de las personas a asociarse y a fundar sindicatos, como se disponía en el artículo 22 del Pacto, comunicaron que se estaba preparando una nueva legislación laboral que se promulgaría antes del 30 de junio de 1979. Esa legislación aseguraría un sindicalismo libre, democrático, autofinanciado, autónomo y apolítico. La negociación colectiva se llevaría a cabo por unidad de empresa. Se reconocería el derecho de huelga, salvo cuando afectara los servicios públicos, causara grave daño a la salud u obstaculizara el acceso de la población a los suministros básicos. Las organizaciones que hubieran renovado sus directivas en virtud de la legislación provisional podrían solicitar nuevas elecciones de conformidad con las normas que se habrían de dictar. Se habían derogado las disposiciones que suspendían el derecho de reunión de las asambleas sindicales y las reuniones podían realizarse en las sedes de los sindicatos, fuera del horario de trabajo y para tratar materias concernientes a la organización respectiva, entre los asociados. Aclararon que nunca habían sido aplicados los decretos-leyes 2345, que permitía al Ministro del Interior separar del servicio a los funcionarios, 2346, que autorizaba a disolver sindicatos o federaciones sindicales, y 2347, que sería reemplazado por la nueva legislación que entraría en vigencia en julio de 1979.

106. Refiriéndose al tema de las minorías étnicas, religiosas o de otra índole, afirmaron que lo indicado en el informe de Chile, según el cual no existían tales minorías en el sentido del artículo 27 del Pacto, reflejaba el deseo de integrar a todos los grupos étnicos en la comunidad nacional, pues, en opinión del Gobierno, el establecimiento de tratamientos diferenciales constituiría una discriminación. Dijeron también que se había promulgado una ley que solucionaría algunos de los problemas de los ciudadanos de origen mapuche.

107. Los representantes de Chile formularon observaciones sobre los puntos de vista de su Gobierno respecto de la competencia del Comité. Recordaron que su

Gobierno no había efectuado la declaración a que se refería el artículo 41 del Pacto ni era parte en el Protocolo Facultativo y, por lo tanto, no correspondía que el Comité ni ninguno de sus miembros expresara opiniones acerca de si Chile estaba o no cumpliendo con el Pacto. El examen de su informe debía limitarse a los términos expuestos en el artículo 40 del Pacto y era inadmisible que se hubieran formulado alegatos basados en información obtenida de fuentes distintas de las previstas en el Pacto. Añadieron que confiaban en que su país sería tratado en igualdad de condiciones con todos los otros países, y que la posición de su Gobierno se encontraba claramente expuesta en el anexo LXXXII del informe del Grupo de Trabajo ad hoc (A/33/331) que los miembros del Comité debían leer si deseaban enterarse de la situación de los derechos humanos en Chile.

108. En su 149a. sesión, el 26 de abril de 1979, el Presidente del Comité leyó, en nombre del mismo, la siguiente declaración:

> "El Comité de Derechos Humanos, habiendo estudiado los dos informes presentados por el Gobierno de Chile (CCPR/C/1/Add.25 y 40) y habiendo escuchado las respuestas dadas por los representantes de dicho Gobierno durante el examen de esos documentos, teniendo en cuenta los informes del Grupo de Trabajo ad hoc y las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos en Chile, comprueba que es todavía insuficiente la información proporcionada sobre el disfrute de los derechos humanos enunciados en el Pacto y sobre los efectos del estado de emergencia.
>
> "El Comité invita al Gobierno de Chile a presentar un informe de conformidad con el artículo 40 del Pacto y a proporcionar información concreta sobre las restricciones aplicables a los derechos y libertades del Pacto durante el actual período del estado de emergencia."

109. Los representantes de Chile señalaron que su Gobierno entendía haber cumplido con las obligaciones del Pacto y que, aunque no podía aceptar el preámbulo del primer párrafo de la declaración hecha por el Presidente del Comité, estaba dispuesto a presentar el nuevo informe que se pedía (véase el párr. 66 supra).

Bulgaria

110. En sus sesiones 131a., 132a. y 133a., celebradas los días 13 y 16 de abril de 1979 el Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/1/Add.30) presentado por Bulgaria (CCPR/C/SR.131 a 133).

111. El representante del Estado Parte presentó el informe y destacó la política general del gobierno en relación con la promoción y el respeto de los derechos civiles y políticos consagrados en el Pacto.

112. El representante de Bulgaria señaló que, antes de ratificar el Pacto, las autoridades competentes habían examinado la legislación búlgara con el objeto de verificar que todos los derechos y libertades estipulados en el Pacto estuvieran incluidos en las leyes nacionales correspondientes. Cuando se redactó la Constitución de 1971 se tomaron en consideración las obligaciones internacionales del país y específicamente, sus obligaciones en virtud del Pacto. En general, los instrumentos internacionales no se aplicaban directamente, sino a través de la legislación interna. Destacó que, sin embargo, en la práctica legal y administrativa búlgara se tenía en cuenta la regla de que, en caso de duda, las disposiciones jurídicas nacionales debían interpretarse a la luz de las obligaciones internacionales del Estado.

113. El representante de Bulgaria recalcó que su país podía ser considerado étnicamente homogéneo, dado que más del 92% de su población tenía el mismo origen étnico. El hecho de pertenecer a un grupo minoritario no colocaba a sus miembros en una posición desventajosa ya que todos los ciudadanos gozaban de los mismos derechos sin distinción alguna.

114. Con referencia a la declaración hecha en el informe, de que los derechos y libertades no pueden ejercerse en detrimento del interés público, un miembro señaló que el interés público era un concepto susceptible de una aplicación sumamente restrictiva en detrimento de la libertad del individuo. Al tomar nota de que el Pacto tenía por objeto principal asegurar que los intereses de los individuos estuvieran protegidos y sólo fueran transgredidos dentro de ciertos límites en sus relaciones con el Estado, dicho miembro preguntó cómo veía el Gobierno de Bulgaria al equilibrio entre el derecho del individuo y los intereses del Estado y de la sociedad. También se señaló que las personas necesitaban saber qué derechos poseían a fin de poder valerse de ellos y se preguntó cómo se enteraba el pueblo de Bulgaria de las disposiciones sobre los derechos civiles y políticos, y si el Pacto se había publicado en Bulgaria en idiomas que el pueblo pudiera entender.

115. Tras haber observado que ni en el informe ni en el artículo pertinente de la Constitución se mencionaba ninguna disposición que prohibiera la discriminación por motivos de opinión política, algunos miembros preguntaron cómo se podía conciliar esta omisión con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2, y con las de los artículos 3 y 26 del Pacto.

116. Al hacer comentarios en torno al artículo 2 del Pacto, varios miembros plantearon cuestiones relativas al derecho de toda persona, reconocido en el Pacto, que considerara que sus derechos habían sido violados a interponer un recurso efectivo, determinado por las autoridades competentes judiciales, administrativas o legislativas. ¿Podía esa persona invocar las disposiciones del Pacto sin temer una sanción penal, aunque el Pacto no hubiera sido incorporado al orden jurídico nacional de Bulgaria? ¿Se ayudaba o se alentaba efectivamente a la gente para que utilizara los recursos previstos en el Pacto? ¿Se les facilitaba asistencia letrada gratuita y asesoramiento independiente? ¿De qué forma el Ministerio Público controlaba el ejercicio de los derechos civiles y políticos y mantenía el orden jurídico? ¿Contenía el Código Penal disposiciones específicas sobre violaciones de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto, por parte de los funcionarios públicos? ¿Podría cualquier ciudadano demandar el enjuiciamiento de un funcionario administrativo o iniciar procedimientos contra él por daños si el Ministerio Público no lo había hecho? ¿Qué clase de recursos tendría una persona que quisiera cambiar una ley en virtud de la cual sus derechos estuvieran sujetos a restricciones más severas que las permitidas por el Pacto? Se solicitó información sobre el papel del Comité de Control Popular y Estatal, a que se hace referencia en el informe, en lo relativo al respeto por parte de la administración de los derechos y libertades políticos y sobre la Ley de Procedimiento Administrativo como una forma de consolidar la legalidad y proteger los derechos individuales.

117. Uno de los miembros, reconociendo que la Constitución de Bulgaria había garantizado derechos iguales para los hombres y las mujeres, quiso saber qué forma había tomado en la práctica dicha igualdad y qué proporción de los funcionarios del Gobierno y miembros del Parlamento eran mujeres.

118. En relación con el derecho a la vida, reconocido en el artículo 6 del Pacto, se solicitó información sobre los esfuerzos que se estaban realizando para reducir la mortalidad infantil, tanto en las zonas rurales como en las urbanas, y sobre

las disposiciones legales que regían la protección y el mejoramiento de la salud pública. Se expresó satisfacción ante el hecho de que el Código Penal permitía la pena de muerte sólo como una medida de excepción. Se solicitó información sobre los delitos a los cuales era aplicable la pena de muerte y se preguntó si entre éstos se encontraban los delitos contra la economía del país. También se pidieron algunas estadísticas sobre la aplicación de la pena de muerte con posterioridad a la entrada en vigor del Pacto.

119. Con referencia al artículo 7 del Pacto se observó que, mientras la Constitución garantizaba la inviolabilidad de la persona humana, el Código de Procedimiento Penal prohibía el uso de medidas coercitivas contra los ciudadanos que participaran en un proceso penal, salvo en los casos previstos en dicho Código, y de conformidad con los procedimientos establecidos en el mismo. Se pidió información sobre las situaciones concretas a las que se aplicaba esta excepción y sobre los tipos de coerción a que se aludía en dicho código. También se solicitó información sobre los procedimientos por los cuales se podía internar a una persona en una institución para enfermos mentales.

120. Se tomó nota de que la prohibición de la esclavitud y de las prácticas similares no estaba incluida explícitamente en la legislación, como lo requería el artículo 8 del Pacto. Se hicieron preguntas sobre el significado que tenía en Bulgaria el concepto de trabajo forzoso, ya que en virtud de la Constitución todo ciudadano apto estaba obligado a trabajar, dónde se trazaba la línea entre la prohibición del trabajo forzoso y la obligación de trabajar, y en qué casos la ley establecía el trabajo forzado como una sanción penal.

121. Se hicieron varias preguntas en relación con el artículo 9 del Pacto: ¿En qué circunstancias se podía poner a los detenidos en celdas de aislamiento y por cuánto tiempo? ¿Existía alguna reglamentación relativa a las condiciones en que podía ocurrir tal cosa? ¿En qué momento después de su detención la persona detenida o acusada tenía derecho a conocer las causas de su detención y las acusaciones formuladas contra ella? ¿Cuánto tiempo podía permanecer detenida una persona antes de ser llevada a juicio y por qué razones? ¿Habría alguna forma de detención o prisión que no fueran las basadas en acusaciones penales? ¿El "procedimiento preventivo" a que se hacía referencia en el informe era lo mismo que la detención preventiva? ¿Cuál era el papel del fiscal a este respecto? ¿Ejercía una autoridad judicial independiente y, de ser así, cómo se podía conciliar esto con la declaración contenida en el informe de que podía ampliar el plazo de detención en beneficio de la investigación preliminar? ¿Cómo funcionaba el sistema de la caución en Bulgaria y cómo se aseguraba que el sistema no operara de una forma discriminatoria?

122. En relación con el artículo 10 del Pacto, algunos miembros preguntaron qué disposiciones existían para asegurar que las personas privadas de su libertad pudieran mantener contacto con sus familias, qué medidas educativas se aplicaban para la readaptación social de los penados, especialmente los delincuentes juveniles y si había lugares de detención que no fueran los mencionados en el informe que pudieran usarse, en circunstancias especiales, con fines de reeducación.

123. Con referencia al artículo 12 del Pacto, se observó que las personas que desearan cambiar su residencia en el país debían presentar una solicitud por escrito, y se hicieron preguntas acerca de quién tenía autoridad para decidir sobre dichas solicitudes y si usualmente se aprobaban. Algunos miembros preguntaron si se expedían pasaportes a todos los miembros de una familia para que viajaran al mismo tiempo, o sólo a una persona; cuáles eran los casos, aparte de los mencionados en el informe, en que se podía denegar o retirar un pasaporte para

el extranjero, y cómo interpretaba el Gobierno la expresión "seguridad del Estado" en ese contexto. A este respecto también se preguntó si las personas podían ser privadas de su nacionalidad y sobre si existía el destierro como sanción legal y, de ser así, con qué frecuencia se habían aplicado estas penas en los últimos años.

124. Con referencia al artículo 14 del Pacto, los miembros solicitaron más información sobre el sistema judicial, la organización de la abogacía, la jurisdicción de los tribunales militares en relación con los delitos cometidos por civiles y sobre cualquier procedimiento especial que pudiera existir para ocuparse de los menores en los tribunales. Algunos miembros hicieron notar que el respeto por los derechos civiles y políticos de los ciudadanos sólo podía garantizarse cuando el poder judicial era independiente y preguntaron cómo estaba garantizada la independencia de los jueces, si se había tomado alguna medida social o política a fin de asegurar su independencia, quién proponía a los jueces y quién los elegía, si las mujeres tenían derecho a ser jueces a todos los niveles y cómo podía conciliarse la independencia de los jueces con la posibilidad de que se revocaran sus mandatos antes de término, como se menciona en el informe. También se hicieron preguntas sobre si podían comparecer como observadores en un juicio abogados extranjeros; en qué momento del período de instrucción tenía el acusado derecho a comunicarse con su abogado defensor; quién era responsable por el pago de los intérpretes y si esto dependía del resultado de las actuaciones; si el derecho que tenían los acusados a interrogar a los testigos de cargo y a obtener la asistencia a interrogación de los testigos de descargo estaba formalmente garantizada por la ley búlgara, y si se había dictado la legislación suplementaria necesaria para poner en efecto el principio de indemnización para las personas víctimas de un error judicial.

125. Con respecto al artículo 17 del Pacto, se solicitó información sobre las excepciones establecidas en la Constitución búlgara a las garantías previstas en dicho artículo para la protección de la vida privada y de la familia.

126. Se hicieron varias observaciones y preguntas con respecto a la parte del informe que trataba de los derechos y libertades establecidos en el artículo 18 del Pacto. Se solicitó información sobre la expresión "cultos reconocidos" y se preguntó cómo y sobre qué base se le acordaba o negaba reconocimiento a un culto y cómo se armonizaba este reconocimiento con las disposiciones del Pacto. Se manifestó preocupación con respecto a la disposición del artículo 53 de la Constitución búlgara donde se permitía a los ciudadanos celebrar ritos religiosos y realizar propaganda antirreligiosa. De acuerdo con uno de los miembros esto equivalía a la inexistencia de la libertad de difundir propaganda religiosa y, según otro, equivalía a intolerancia. Se sostuvo que la libertad de religión significaba libertad de tener o no una religión y que, en un país donde una ideología determinada era la fuerza rectora del Estado y dicha ideología era atea, la propaganda antirreligiosa podría ser utilizada con gran fuerza en detrimento del principio de igualdad observado en el Pacto. También se hizo referencia a la prohibición establecida en el mismo artículo de la Constitución del uso indebido de la iglesia y de la religión con fines políticos y del establecimiento de organizaciones políticas sobre bases religiosas; se preguntó qué consideraba el Gobierno uso indebido.

127. Con respecto al párrafo 3 del Artículo 38 de la Constitución búlgara referente al derecho y la obligación de los padres de asegurar la educación comunista de los hijos, se sostuvo que esta disposición podía no concordar con el párrafo 4 del artículo 18 del Pacto. Se expresó la opinión de que si bien en la práctica la mayoría de las sociedades educaban a sus hijos en su propia filosofía o religión, de acuerdo con la letra y el espíritu del Pacto no se podía obligar legalmente a los padres a criar a sus hijos de acuerdo con ninguna ideología determinada. Se

hicieron preguntas sobre si una vez recibida la educación comunista los niños estaban obligados a convertirse en comunistas, y si los padres que no cumplieran con el párrafo 3 del artículo 38 de la Constitución estaban expuestos a sanciones. Se esperaba sin embargo que el representante búlgaro explicara el enfoque socialista de todos los asuntos relativos a la cuestión de la religión planteados por el Comité y, en especial, el papel rector del Partido Comunista conforme a lo establecido en la Constitución de Bulgaria.

128. Según la opinión de algunos miembros, el ejercicio de las libertades reconocidas en los artículos 19, 21 y 22 del Pacto debía ser examinado junto con el párrafo 1 del artículo 2, que entre otras cosas prohíbe la discriminación por motivos de opinión política. Se consideró importante saber si en un Estado cuya Constitución ha definido su posición política y su organización social, las restricciones a esas libertades se aplicaban sólo en el caso de disidencias violentas o si se consideraba contraria a la ley cualquier forma de desacuerdo. Se hicieron preguntas sobre la cantidad de personas, si las había, detenidas en Bulgaria por actividades políticas no violentas; con cuánta frecuencia se aplicaban las disposiciones del Código Penal relativas a sanciones por propaganda antiestatal; cuántos partidos políticos existían en Bulgaria; cuál era el papel político de los sindicatos en la protección de los derechos humanos; si los sindicatos estaban sujetos a las directrices del partido o del gobierno. Si era posible crear sindicatos independientemente de los que ya existían, y si los sindicatos podían organizar reuniones dentro de las fábricas o sólo fuera de ellas.

129. En relación con el artículo 25 del Pacto, se observó que la Constitución búlgara se refería al Partido Comunista como a la fuerza rectora de la sociedad, y se preguntó si existía algún instrumento legal que estableciera los poderes del Partido sobre todos los órganos del Estado y si esto significaba que el Partido establecía las líneas generales de la política estatal. También se observó que los miembros del Partido Comunista parecían estar en una situación preponderante en relación a los miembros de la Unión Agraria y, sobre todo, en relación a los que no pertenecían a ninguna de las dos entidades. Se preguntó si se podía conciliar este estado de cosas con las disposiciones del Pacto. También se preguntó qué cuerpo de normas políticas, sociales y legales gobernaba el proceso de participación directa de los ciudadanos en la conducción de los asuntos públicos; si dicha participación abarcaba la gestión económica y, de ser así, en virtud de qué disposiciones y en qué forma; qué oportunidades de acceso a la función pública tenían las personas que no pertenecían al Partido Comunista ni a la Unión Agraria; si los ciudadanos podían elegir entre los diferentes candidatos o los diferentes programas; qué control tenían los electores sobre sus representantes y en qué condiciones se les podía destituir. También se expresó la opinión de que el informe trataba del artículo 25 del Pacto en relación con las elecciones y la legislación y por lo tanto se necesitaba más información sobre la participación de los ciudadanos en los diversos aspectos de la vida pública.

130. Al referirse a la declaración contenida en el informe relativa a los grupos minoritarios nacionales de Bulgaria, un miembro expresó preocupación sobre el hecho de que en el informe no se hiciera mención de un grupo bastante grande de macedonios ni de otras minorías que se habían mencionado tanto en el censo de 1956 como en el Anuario Estadístico de Bulgaria, correspondiente a 1959. Había una disparidad entre el censo de 1956 y el de 1965. Se solicitó al representante de Bulgaria que aclarara el asunto y facilitara al Comité información sobre los estatutos legales existentes que definieran claramente los derechos de las minorías en su país.

131. Al comentar las cuestiones planteadas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte declaró que las valiosas observaciones y preguntas formuladas indicaban que el Comité había iniciado con su Gobierno un diálogo fructífero y constructivo. Su Gobierno tomará seriamente en consideración algunas de las preguntas y observaciones realizadas, con el fin de mejorar la legislación y el funcionamiento de las instituciones judiciales y administrativas encargadas de la protección y el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

132. En contestación a la pregunta de si su Gobierno compartía la opinión de que el principal objetivo del Pacto era proteger los intereses de la persona contra los del Estado, el representante de Bulgaria declaró que no creía que los intereses de la persona y del Estado fueran por definición opuestos, o que estuvieran en conflicto en todos los casos; por ejemplo, ese conflicto no existía en los Estados que hubieran abolido la injusticia social y la explotación del hombre por el hombre y que hubieran asegurado la igualdad social y el bienestar de la población y proveído todo tipo de facilidades sociales, educátivas y culturales.

133. Con respecto a la cuestión de la publicidad que se había dado en Bulgaria a las disposiciones del Pacto, declaró que el texto completo se había publicado, no solamente en la Gaceta Oficial, sino también en otras publicaciones, y que el aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos era una ocasión para hacer destacar, entre otras cosas, el significado de los dos Pactos.

134. Al contestar las preguntas planteadas sobre el artículo 2 del Pacto, el representante declaró que la Constitución contenía una enumeración no exhaustiva de circunstancias que no podían convertirse en motivo de discriminación. La igualdad de los derechos de los ciudadanos era un principio fundamental sobre el que se basaban todos los derechos y libertades en Bulgaria: la legislación búlgara no contenía disposiciones que pudieran justificar la discriminación por motivos puramente políticos. Si bien el Pacto no tenía una vigencia automática en la legislación nacional búlgara, no había obstáculos para que fuera citado en los tribunales y en los cuerpos administrativos. Era absurda la sola mención de que se pudiera sancionar a las personas que citaran el Pacto y exigieran su cumplimiento.

135. Con respecto al derecho de iniciar demandas y presentar quejas, el representante declaró que la Constitución garantizaba ese derecho no sólo para la protección de los intereses individuales sino también con el fin de mejorar el sistema de administración gubernamental y en defensa de los intereses de la sociedad. No entendían de las demandas los funcionarios o personas contra cuyas actividades o falta de ellas estaban dirigidas, sino las autoridades superiores. Nadie podía ser penado por haber presentado una demanda, y su presentación y examen no requería ningún pago o procedimiento especial. En virtud de la ley de control público y del Estado de 1974, los órganos de control popular y estatal velaban por que hubiera conformidad con la ley y un examen y solución oportunos de las demandas de los ciudadanos con el fin de evitar el abuso de poder y suministrar remedios. En cuanto al Ministerio Público, el representante declaró que en virtud de la ley podía declarar nulo un acto administrativo ilegal de detención de una persona, pero no podía imponer sanciones. El propósito del procedimiento no contencioso era que los órganos administrativos suministraran, antes de la promulgación de los actos administrativos, una oportunidad para que se defendieran los ciudadanos y organizaciones cuyos intereses legítimos podían verse afectados. Todo funcionario era responsable por el daño que hubiere infligido y los delitos que hubiere cometido en el ejercicio de sus funciones. En el Código Penal estaba previsto el derecho de los ciudadanos a presentar demandas de indemnización, tanto material como moral, si se habían infringido sus derechos e intereses legítimos.

136. En respuesta a una pregunta relativa al artículo 3 del Pacto, señaló que en la sociedad búlgara actual las mujeres trabajaban, creaban y participaban en la vida sociopolítica y cultural del país en pie de igualdad con los hombres, que en 1977 casi una quinta parte de los miembros de la Asamblea Nacional y aproximadamente el doble de dicha proporción de los miembros electivos de los órganos gubernamentales locales habían sido mujeres, y que éstas estaban representadas en todos los niveles de la administración pública.

137. En lo que se refiere al derecho a la vida, el representante declaró que una de las funciones principales del sistema de seguridad social de su país era garantizar a todos los niños mejores condiciones para lograr una vida feliz y digna sin excepciones de ninguna clase. El índice anual de disminución de la mortalidad infantil en Bulgaria en los últimos 20 años se consideraba superior al promedio, incluso en comparación con los países desarrollados. En cuanto a la pena de muerte, señaló que se aplicaba a los delitos más graves y que entre éstos no se incluía ningún delito económico.

138. Al contestar a las preguntas sobre los artículos 7 y 8 del Pacto, señaló que la prohibición de la tortura tenía su origen en la Constitución, donde se garantizaba la inviolabilidad de la persona humana, y en el Código de Procedimiento Penal, donde estaba estipulado que no se podían utilizar medios coercitivos contra las personas que participaran en los procedimientos penales, salvo en los casos previstos en el Código Penal; que la internación en establecimientos psiquiátricos estaba sujeta a una decisión tomada en audiencia pública por un tribunal a pedido del Ministerio Público del distrito y con la asistencia de la persona interesada, que tenía el derecho de defensa; la prohibición de la esclavitud y de las prácticas similares se encontraba en la Constitución y en el Código Penal y estaba confirmada por la ratificación que había hecho su país de los instrumentos internacionales que trataban de la eliminación de la esclavitud, el tráfico de esclavos y las instituciones y prácticas similares; y que la Constitución no estaba en contradicción con la prohibición de trabajos forzosos, ya que el cumplimiento de las obligaciones de trabajo era libre tanto desde el punto de vista social como del legal.

139. Con respecto a las cuestiones planteadas a propósito de los artículos 9 y 10 del Pacto, el representante declaró que la prisión preventiva se aplicaba sólo cuando hubiera motivos suficientes para creer que el acusado trataría de evadir la justicia o cometer otros crímenes, o si el acusado no tenía una residencia permanente o si no podía establecerse su identidad y que, en todos estos casos, aquella medida sólo se podía aplicar con el consentimiento del Ministerio Público. El acusado tenía el derecho de apelar contra esta medida ante el Ministerio Público y los tribunales. Toda persona que hubiera sido detenida ilegalmente debía ser puesta en libertad. El acusado tenía el derecho de saber de qué se lo acusaba. En la legislación búlgara no estaba permitido mantener prisioneros en secreto o aplicarles una sanción de trabajos forzados. No había otras formas de detención aparte de las especificadas en el Código de Procedimiento Penal y no se encarcelaba a nadie por haber expresado desconformidad. La ley búlgara había reconocido el derecho de los detenidos a mantener contacto con sus parientes y a recibir visitas. A las personas acusadas se les aplicaban restricciones más estrictas o sea que no podían recibir a sus parientes más que con el permiso del Ministerio Público.

140. En su respuesta a las preguntas relativas al artículo 12 del Pacto, el representante observó que la rápida urbanización a consecuencia de la industrialización de Bulgaria, había dado lugar a muchos problemas sociales complejos en esferas tales como la vivienda, el transporte y la atención médica, que requerían la adopción de medidas por parte del Gobierno. Era natural pues que algunas ciudades se

hubieran visto obligadas a poner ciertos límites en la entrada de personas, pero esa medida no implicaba discriminación alguna en cuanto a la elección del lugar de residencia o a la libertad de circulación. La libertad de elegir el lugar de residencia se ejercía llenando una solicitud ante las autoridades locales; que no se podía dar satisfacción inmediatamente a todos los solicitantes y que, en algunos casos, se producía una espera de varios años. Por lo general, se otorgaban a los solicitantes permisos temporales para vivir y trabajar en la ciudad, pero la consideración primordial de las autoridades competentes era el bienestar de las personas. Las disposiciones restrictivas de la Ley sobre pasaportes para el extranjero estaban plenamente de conformidad con el Pacto y no se podían considerar como una forma de desalentar los viajes. Una persona podía perder su nacionalidad, entre otras cosas, por salir ilegalmente del país y no volver dentro de los seis meses posteriores a la fecha de expiración de su pasaporte, o por no prestar servicio en las fuerzas armadas durante el tiempo establecido por la ley.

141. Con respecto al artículo 14 del Pacto, señaló que los jueces de distrito y los tribunales municipales eran elegidos directamente, mientras que los jueces de la Corte Suprema eran elegidos por la Asamlea Nacional. Los jueces sólo eran responsables por sus acciones ante el órgano que los había elegido. La revocación del mandato de los jueces estaba regida por la Ley sobre el Poder Judicial. Había tribunales militares para ocuparse de los delitos cometidos por miembros de las fuerzas armadas. Los abogados estaban organizados en asociaciones voluntarias y no eran funcionarios públicos. Un acusado tenía libertad de elegir su defensor, que se podía encargar de su defensa desde la instrucción preliminar hasta el fin del juicio. Se permitía al acusado interrogar a los testigos y al fiscal.

142. En relación con el artículo 17 del Pacto, declaró que la inviolabilidad del domicilio podía ser limitada de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal, donde también estaba estipulado que sólo el tribunal o el Ministerio Público podían ordenar la retención o la incautación de la correspondencia.

143. Con respecto al artículo 18 del Pacto, el representante señaló que la expresión "religiones reconocidas" que figuraba en el informe era desafortunada ya que ni la Constitución ni las otras leyes contenían concepto alguno de un tipo, y que todos los grupos religiosos gozaban de los mismos derechos y de la misma protección del Estado. La Constitución permitía tanto la propaganda religiosa como la atea. La prohibición de usar la iglesia y la religión con fines políticos sólo tenía por objeto evitar un posible abuso y no implicaba la más mínima prohibición de que la Iglesia o sus fieles participaran en actividades políticas. En cuanto a la educación comunista de los niños, subrayó que el artículo 38 de la Constitución no debería ser interpretado como una norma legal estricta, ya que no acarreaba ningún tipo de sanción. Nadie estaba en una posición de facto o de jure para interferir con el deber de los padres de educar a sus hijos. La característica de la educación comunista era el énfasis que se le daba al concepto de armonía entre el bien común y las consideraciones individuales y a la supremacía de los intereses de la sociedad sobre los intereses personales. No estaba de acuerdo en que tales niveles morales no fueran compatibles con el espíritu del Pacto.

144. Con respecto a las cuestiones planteadas por los artículos 19, 21 y 22 del Pacto, el representante declaró que en los últimos años las críticas de la prensa y de los otros medios de información se habían ampliado y no exceptuaban a los órganos ni a los dirigentes estatales; que no había prisioneros políticos en Bulgaria, aunque algunas personas tal vez tratasen de aplicar este calificativo a los convictos por la legislación común; que la Constitución garantizaba expresamente a los ciudadanos el derecho de formar organizaciones de diferentes tipos, incluyendo las

organizaciones y partidos políticos, salvo aquellos que tuvieran como propósito derribar el régimen socialista o propagar una ideología fascista o antidemocrática. Los sindicatos eran organizaciones públicas sin ninguna afiliación política determinada y tenían plena competencia en todos los problemas relativos a las relaciones industriales y de seguridad social. Los ciudadanos tenían garantizada la libertad de establecer sindicatos sin restricciones legales, administrativas o de otro tipo, excepto las establecidas en la Constitución y sin necesidad de autorización previa.

145. Al contestar a las preguntas relativas al artículo 25 del Pacto, el representante declaró que las decisiones políticas de los órganos del partido Comunista búlgaro sólo eran directrices y que, por lo tanto, no tenían fuerza legal, aunque se vieran reflejadas en actos legislativos y en las decisiones de los órganos ejecutivos y administrativos; que el hecho de ser miembro de este partido y de la Unión Agraria no representaba ningún privilegio especial; que tanto la Constitución como la legislación estipulaban que todos los ciudadanos gozaban de igualdad política sin discriminación; que se podía revocar el mandato de los representantes mediante una decisión tomada por el electorado; que en cada distrito electoral podía haber un número ilimitado de candidatos para la Asamblea Nacional o los órganos locales; que el acceso a la función pública dependía de méritos personales sin restricción por razones de naturaleza política o de cualquier otro tipo, salvo las excepciones previstas específicamente por ley. La participación en la función pública incluía la participación directa de trabajadores y agricultores en la gestión de la economía, mediante órganos elegidos por ellos.

146. Con respecto a las cuestiones planteadas por el artículo 27 del Pacto, el representante declaró que todas las personas pertenecientes a grupos étnicos, religiosos o lingüísticos gozaban de todos los derechos reconocidos en ese artículo y garantizados por la Constitución. Negó la existencia de una minoría macedonia en Bulgaria y declaró que el censo levantado en 1956 y los otros censos realizados con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial habían sido influidos en gran medida por circunstancias políticas derivadas de la idea de establecer una federación eslava meridional; que posteriormente, cuando se hubieran creado las condiciones necesarias para una libre expresión, aquella población había elegido explícita y firmemente expresar su identidad nacional búlgara como parte indivisible de la nación búlgara.

Rumania

147. El Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/1/Add.33) presentado por Rumania en sus sesiones 135a., 136a., 137a., 140a. y 141a., celebradas los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 1979 (CCPR/C/SR.135, 136, 137, 140 y 141).

148. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, el cual afirmó que su país concedía importancia capital a la necesidad de reforzar el papel de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, lo cual representa uno de los principales problemas de la época moderna.

149. El representante de Rumania señaló que cuando su país ratificó el Pacto todos los derechos establecidos en él habían sido incorporados a la Constitución rumana y a la legislación ordinaria. Con objeto de perfeccionar la ley, se estaban elaborando nuevos códigos y otros importantes instrumentos de reglamentación, teniéndose en cuenta debidamente las disposiciones del Pacto. Indicó que, además de los medios de control jurisdiccional similares a los de otros sistemas legales, en

Rumania la Gran Asamblea Nacional ejercía un control general sobre la aplicación de la Constitución, el Consejo de Estado cumplía la misma función con respecto a la aplicación de las leyes y decisiones de la Gran Asamblea Nacional, y que tanto la Asamblea como el Consejo de Estado ejercían control sobre las actividades del Consejo de Ministros, de los Ministerios y de otros órganos centrales administrativos, así como sobre las actividades de la Oficina del Procurador. Se estaba concediendo especial atención al ejercicio del derecho de recurso y la satisfacción de las reclamaciones de los ciudadanos contra medidas administrativas. Se había establecido una serie de garantías y medidas jurídicas encaminadas a la satisfacción de tales reclamaciones de manera rápida y legal con arreglo a un decreto recientemente adoptado. Amplió la información contenida en el informe, en particular con respecto a los artículos 3, 6, 7, 9, 10, 14, 22 y 27 del Pacto.

150. Aunque los miembros del Comité acogieron con satisfacción la información adicional contenida en la exposición introductoria del representante, la cual había aclarado mucho el informe que obraba en poder del Comité, manifestaron sus reservas en relación a una de las afirmaciones finales del informe en el sentido de que "la consideración de los problemas de los derechos humanos en el Comité ha de basarse en el respeto estricto del principio de no injerencia en los asuntos internos de los Estados". Se señaló que, al ratificar el Pacto, los Estados partes aceptaban la competencia del Comité de recibir y estudiar sus informes de conformidad con el artículo 40. El hecho de que el Comité fuese capaz, como cuerpo de expertos independiente, de examinar cuestiones que aunque constituían anteriormente el centro de los asuntos internos ya no correspondían esencialmente a la jurisdicción local, reflejaba la esencia de la actual cooperación internacional. El Comité tenía la función de supervisar tan objetiva e imparcialmente como ello fuera posible la observancia de los derechos enunciados en el Pacto. Los comentarios y preguntas de los miembros del Comité en esta fase del examen de los informes iniciales se debían al único propósito de obtener más información para ayudar a los gobiernos a aplicar el Pacto.

151. Con referencia a las principales características del sistema político y social de Rumania, tal como se exponían en los primeros cuatro artículos de la Constitución, se observó que la clase trabajadora era proclamada como la clase dirigente de la sociedad rumana y al Partido Comunista Rumano como la fuerza política principal. Se preguntó si la clase trabajadora incluía a los intelectuales y a los campesinos, y que si esta privilegiada posición concedida por la Constitución a la clase trabajadora y al Partido Comunista era acorde con las disposiciones del Pacto. Se pidió información acerca de la relación entre las diversas instituciones políticas del país, sus facultades y límites, y los controles de que son objeto, así como sobre el marco constitucional y legal dentro del cual se aplican los derechos enunciados en el Pacto.

152. Los miembros del Comité indicaron que si bien el artículo 17 de la Constitución garantiza la igualdad de derechos a los ciudadanos, únicamente prohíbe la discriminación por motivos de nacionalidad, raza, sexo o religión. Por consiguiente, se pidió más información sobre el hecho de que no se hubieran recogido en los artículos pertinentes de la Constitución o del Código Penal algunos de los motivos de discriminación prohibidos en el artículo 2 del Pacto, tales como el idioma y las opiniones políticas o de otra clase. Sobre este particular, se preguntó si una persona que considerase que los derechos establecidos en las leyes rumanas eran objeto de restricciones no previstas en el Pacto podría invocar éste sin correr el riesgo de incurrir en sanciones; hasta qué punto el individuo tenía acceso, de jure y de facto, a los recursos mencionados en el informe; hasta qué punto su aplicación se dejaba al arbitrio de las autoridades; y cuál era el rango de los diferentes

decretos en vigor en Rumania en relación con las leyes o los estatutos generales que emanaban del ejecutivo. Muchos miembros expresaron su interés en la afirmación del informe de que las personas cuyos derechos hubieren sido violados a consecuencia de actos administrativos podrían pedir a las autoridades competentes la anulación del acto y obtener reparación por éste. Se preguntó qué condiciones establecía la ley para la anulación del acto y para resarcir por los daños ocasionados; si el juez consideraba el acto administrativo en abstracto o si tomaba en cuenta el interés más elevado del sistema; qué medidas podían adoptarse en los planos civil, penal y administrativo para pedir el restablecimiento de los derechos; a qué autoridades competentes debía pedirse la reparación; y si la compensación era sólo por daños físicos o cubría también el daño moral.

153. En lo relativo al derecho a la vida, proclamado en el artículo 6 del Pacto, se señaló que, aunque este derecho exigía que un Estado adoptase todas las medidas necesarias para reducir la mortalidad infantil, era igualmente importante garantizar la preservación de la vida en la edad adulta. Por esta razón, en el Pacto se dispuso que, en los países en los que no se hubiera abolido la pena de muerte, la pena capital sólo podría imponerse por los más graves delitos. El hecho de que en Rumania pudiera aplicarse la pena de muerte a varios tipos de delitos, inclusive la malversación de fondos públicos y los desfalcos, parecía indicar una interpretación excesivamente amplia de esta disposición. Se pidió información sobre el número de casos en los que se hubiera aplicado la pena de muerte en los últimos años, los delitos de que se había tratado; si se podía dictar pena de muerte en ausencia de malicia o intención o por delitos que no figuraban en el informe, y si se estaba considerando seriamente limitar la pena de muerte a un pequeño número de crímenes graves.

154. Refiriéndose al artículo 7 del Pacto, los miembros preguntaron qué medidas se habían tomado en Rumania en relación con las acusaciones de malos tratos formuladas contra la policía y otros órganos de seguridad, qué normas eran aplicables a la reclusión solitaria y qué reglamentación existía en Rumania en lo referente a las visitas a los prisioneros. Se pidió que se diesen aclaraciones sobre el sentido de "tratamiento médico", que podía justificar el "experimento científico" y sobre los procedimientos de internamiento de enfermos mentales peligrosos. Se solicitó información sobre si el Procurador, así como el Poder Judicial, tenían derecho a confiar una persona a una institución psiquiátrica antes incluso de ser sentenciada o en ausencia de juicio por un tribunal, así como sobre la defensa y recursos a disposición de las personas que estimasen que habían sido encarceladas erróneamente en una institución psiquiátrica. Se pidió información sobre el número de personas que han sido sometidas a tratamiento psiquiátrico y sobre el número de aquellas a quienes, sin haber cometido delitos, se les ha ordenado someterse a tratamiento psiquiátrico.

155. Al comentar los artículos 8 y 10 del Pacto, y observando que tanto el derecho como la obligación de trabajar estaban previstos en el sistema rumano, uno de los miembros preguntó acerca de la proporción de mano de obra que se empleaba en proyectos tales como el Delta del Danubio o el Canal entre el Danubio y el Mar Negro, sin que hubiese libertad de elección por parte de las personas interesadas, y sobre el fundamento de las órdenes judiciales o administrativas para obligar a dicho trabajo y las salvaguardias puestas en práctica para prevenir el abuso de tales órdenes. Se preguntó asimismo sobre las circunstancias, al margen del castigo por crímenes, con arreglo a las cuales una persona puede ser obligada a trabajar en lugares o actividades concretas; qué se entiende por una orden según la cual "la pena reviste la forma del trabajo que debe desempeñarse, sin privación de libertad" y si ello podía conllevar el separar al acusado de su familia.

156. En relación con el artículo 9 del Pacto, se preguntó si en Rumania había personas detenidas por razones políticas o de otra índole sin juicio previo y qué medidas legales regulaban esta situación; cuánto tiempo en promedio se podía detener a una persona en espera de juicio; si ésta tenía derecho a recurrir a un tribunal para determinar la legalidad de su detención; si las personas que habían sido víctimas de detención o prisión ilegales recibían la debida compensación y de ser así si se pagaba una compensación por los daños sufridos durante la detención o por la propia detención y qué instrumentos legales se aplicaban a dichos casos. Refiriéndose al informe, se indicó que "cuando el interés del sumario lo exija" el órgano instructor puede prohibir que el inculpado en detención se ponga en contacto con su defensor durante un plazo máximo de 60 días y se preguntó cuándo éste era aplicable y si el acusado podía interponer recurso para reducir dicho período.

157. Respecto de la libertad de movimientos prevista en el artículo 12 del Pacto, se preguntó si se requería un permiso especial para cambiar de lugar de residencia en Rumania; si era habitual transferir personas a otra parte del país por razones de empleo o de otro tipo; cuáles eran las condiciones bajo las cuales los ciudadanos rumanos podían viajar al extranjero o establecer su residencia fuera del país; qué proporción de solicitudes para salir del país habían sido rechazadas; de qué recursos disponían los particulares con respecto a la denegación de un pasaporte o al derecho a dejar el país y si el representante podía garantizar oficialmente que ninguna persona había sido objeto de represalias únicamente por haber manifestado su deseo de salir del país. A este respecto, se preguntó en base a qué motivos se podía pedir que regresara al país un ciudadano rumano que viviese en el extranjero y en qué condiciones podían perder su nacionalidad los rumanos al dejar el país durante algún tiempo.

158. En relación con el artículo 14 del Pacto, se subrayó que el funcionamiento de las instituciones legales así como el grado en que el poder judicial era independiente del ejecutivo permitirían al Comité determinar si se respetaban los derechos humanos en un país. Sobre este particular, era importante que el Comité contase con más información sobre el sistema judicial rumano, y supiese de qué manera los jueces son nombrados o elegidos y pueden renunciar a sus funciones antes de que termine el período para el que fueron nombrados y, de ser así, en base a qué razones. Se pidió que se definiese el término "moralidad pública" a que se refiere el informe, para la protección de la cual las actuaciones podían desarrollarse in camera. Se preguntó acerca de las disposiciones relativas a la presencia de familiares durante los juicios que tienen lugar in camera; si hay alguna limitación al derecho del acusado a convocar testigos de la defensa y si se habían adoptado disposiciones para proteger al acusado contra la obligación de suministrar pruebas.

159. En cuanto al artículo 18, se observó con satisfacción que en la Constitución rumana se respetaban todas las religiones y que éstas recibían ayuda material y financiera del Estado. Se preguntó si todas las religiones recibían la misma consideración; si en Rumania había o no propaganda atea; si existía legislación o principios generalmente aceptados que prohibían la propaganda religiosa; si los padres eran libres de educar a sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones religiosas y morales y si un particular podría negarse a servir en las fuerzas armadas como objetor de conciencia.

160. Comentando las libertades garantizadas en los artículos 19, 21 y 22 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron qué limitaciones o controles se imponían o ejercían en Rumania sobre el pensamiento político, la difusión pacífica de opiniones e ideas, así como sobre la prensa y otros medios de información; qué autoridad decidía si los fines hostiles al "régimen socialista" o a los "intereses

de los trabajadores" tenían que ver con limitaciones justificadas a la libertad de palabra, de prensa y de reunión y si existían criterios concretos para definir tales términos; si había alguna norma penal que limitase la libertad de palabra y la reunión o asociación pacíficas; si se autorizaba a las personas con opiniones análogas a crear sus propios sindicatos y si los sindicatos en Rumania eran libres de ejercer el derecho de huelga a fin de mejorar las condiciones de trabajo. Se pidió información acerca de los partidos y las organizaciones políticos, aparte del Partido Comunista, existentes en el país, así como sobre las condiciones o restricciones relativas a sus actividades.

161. En relación con los artículos 23 y 24 del Pacto, se preguntó hasta qué punto se limitaba el derecho de un ciudadano rumano a casarse con un extranjero y si existía alguna discriminación entre hombres y mujeres a este respecto. En lo que se refería a la responsabilidad del Estado de proteger a la familia y al niño, se pidió información sobre la condición de los niños habidos en matrimonio.

162. Respecto del artículo 25 del Pacto, se hizo referencia al informe y a la exposición introductoria en lo referente al concepto de autogestión y participación en los asuntos públicos, y se pidió mayor información acerca de la composición, métodos de funcionamiento y competencia de los órganos de reciente creación. Se solicitaron más detalles acerca del Frente de la Unidad Socialista, el cometido de las organizaciones públicas en los consejos populares, el procedimiento que regulaba las elecciones para la Gran Asamblea Nacional y el derecho de los votantes a privar de su representación a sus diputados en todos los órganos representativos. Se preguntó si había referéndums y plebiscitos en Rumania; si la población participaba de alguna manera en la elaboración de las leyes; si se aplicaba en Rumania el principio de un hombre un voto; cuáles eran las condiciones de servicio público; y qué proporción de funcionarios no eran miembros del Partido Comunista.

163. Refiriéndose al artículo 27 y al artículo 1 del Pacto, un miembro preguntó hasta dónde puede llegar la autodeterminación en Rumania, si el término significaba algún tipo de autonomía para los grupos minoritarios, y si los derechos y obligaciones de las minorías figuraban en algún instrumento legal que pudiera contribuir a promover la certeza y claridad jurídicas.

164. Comentando las cuestiones suscitadas por los miembros del Comité, el representante de Rumania afirmó que su Gobierno había hecho hincapié en su respeto y observancia de los instrumentos internacionales a los que se había adherido, inclusive la Carta de las Naciones Unidas y los diversos instrumentos relativos a los derechos humanos.

165. Respondiendo a las preguntas referentes a las características básicas del sistema político y social de Rumania, señaló que no existía discriminación en el hecho de decir que la clase trabajadora, que comprendía la población activa trabajadora, incluidos los campesinos y los intelectuales, fuera la clase dirigente de la sociedad; que era justo que quienes habían sido los principales responsables de la construcción de la sociedad, en cuyas manos estaban los medios de producción y que formaban la gran mayoría de la población, debían ocupar un puesto correspondiente a su contribución al progreso de la sociedad. El Partido Comunista Rumano accedió a su función política rectora debido al masivo apoyo popular que se le ofreció como resultado de su larga lucha por la libertad y la independencia nacional de Rumania, pero que ello no otorgaba ningún privilegio a sus miembros, los cuales tenían los mismos derechos y obligaciones que el resto de los ciudadanos. Al describir detalladamente el sistema de poder del Estado y sus mecanismos, señaló que el poder estatal se había delegado en la Gran Asamblea Nacional y en los

Consejos Populares, órganos representativos elegidos por sufragio universal y votación directa y secreta. La Gran Asamblea Nacional era la autoridad constitucional suprema y por conducto suyo el pueblo rumano manifestaba su voluntad soberana. Todos los órganos estatales estaban subordinados a ésta. Los diputados de la Asamblea gozaban de inmunidad parlamentaria.

166. En relación con las preguntas acerca del artículo 2 del Pacto, el representante afirmó que no había sido necesario incorporar las disposiciones del Pacto al derecho rumano, por cuanto, tras la ratificación, habían adquirido fuerza de ley y, en consecuencia, podían ser invocadas por los ciudadanos. Las personas cuyos derechos hubieren sido violados por medidas administrativas y legales o que hubieren sufrido daños podían pedir al tribunal competente que anulase la medida ilegal u obligase al órgano administrativo implicado a que restableciera los derechos del particular y le resarciese por cualquier pérdida material. Podía objetar el fallo de un tribunal recurriendo a un tribunal superior o mediante cualquier otro método de recurso previsto en la legislación rumana. Con objeto de garantizar una mayor protección de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, se había aprobado la ley No. 1/1978, que establecía una serie de garantías y medidas jurídicas encaminadas a satisfacer sin demora y conforme a derecho las reclamaciones formuladas contra actos de la administración.

167. Respondiendo a las preguntas relativas al derecho a la vida, el representante afirmó que actualmente se recurría a la pena de muerte, que constituía una medida excepcional, en un número muy pequeño de delitos graves, que especificó, como alternativa a la reclusión por un período de 15 a 20 años; que durante los últimos 15 años no se había aplicado a un solo caso que tuviera que ver con un delito contra el patrimonio público ni tampoco en casos de delitos cometidos sin intención. Añadió que el alcance de aplicación de la pena de muerte se había reducido considerablemente en la nueva legislación rumana, en curso de elaboración, y que la pena se aplicaría exclusivamente como medida excepcional y alternativa en casos de homicidio, traición, espionaje y piratería aérea que tuviesen consecuencias particularmente graves.

168. En lo que se refería al artículo 7 del Pacto, el representante afirmó que, de conformidad con el Código Penal, los malos tratos infringidos a los prisioneros por la policía u otros funcionarios públicos eran castigados con tres años de encarcelamiento. La ley rumana no preveía la reclusión solitaria. La ley contemplaba el internamiento de enfermos mentales en hospitales psiquiátricos para someterlos a tratamiento únicamente en el caso de personas que constituían un peligro para ellas mismas o para los demás, o que eran propensas a cometer delitos graves. El internamiento a efectos de tratamiento médico era ordenado únicamente por el Poder Judicial, en nombre del Procurador, y una vez que se hubiesen realizado las investigaciones legales y se hubiese recabado la opinión de especialistas en medicina. Las actuaciones tenían lugar en público y en presencia de la familia, a la que debía interrogarse en nombre del paciente. La presencia de un abogado era obligatoria. Era posible recurrir contra la decisión de internamiento y el Poder Judicial adoptaba asimismo la decisión de poner término a un período de internamiento, lo cual podía solicitarse, entre otras personas, por el paciente o su abogado, un pariente cercano o un tutor o cualquier otro particular.

169. En cuanto a las preguntas formuladas con respecto a los artículos 8 y 10 del Pacto, el representante reiteró el concepto de trabajo vigente en su país y afirmó que no sólo el trabajo era un derecho de todo ciudadano sino también un deber para con la sociedad y que ello se ajustaba a la Declaración Universal de Derechos Humanos. En un país en desarrollo, cuyo sistema económico y social prohibía el

derecho a explotar el trabajo de los demás, cada persona capaz de trabajar debía asegurar su subsistencia mediante su propio trabajo. La ley preveía medidas educativas encaminadas a reformar a quienes hubieran intentado vivir a expensas de la sociedad. Existían al menos cuatro motivos por los cuales la obligación de trabajar, tal como se aplicaba en Rumania, no podía considerarse como trabajo forzado: en primer lugar, no se aplicaban sanciones coercitivas contra las personas que rehusaran trabajar; en segundo lugar, las personas interesadas tenían libertad para cambiar de tipo de trabajo en cualquier momento; en tercer lugar, el contrato de trabajo concedía a todos los individuos iguales derechos; y por último, la única obligación impuesta consistía en que las unidades económicas en las cuales el trabajo debía realizarse habían de emplear a la persona de que se tratara sin demora.

170. Era evidente, a juicio del representante, que se interpretaba erróneamente la pena de trabajo correccional prevista en su país. Ese nuevo tipo de medida correctiva obedecía a motivos humanitarios y constituía una mejora con respecto al sistema de libertad condicional utilizado en los países occidentales. Una persona sentenciada a cinco años de prisión podía, en lugar de estar recluida, seguir cumpliendo la pena en su lugar de trabajo. Podía vivir en su casa con su familia, pero no podía salir de la zona sin permiso. La persona de que se tratara no estaba obligada a trabajar si prefería cumplir su sentencia en la cárcel. En Rumania no existían campamentos de trabajo forzado y en las obras del Delta del Danubio y del Canal entre el Danubio y el Mar Negro se empleaba solamente trabajadores asalariados y jóvenes voluntarios.

171. Respondiendo a las preguntas formuladas con relación al artículo 9 del Pacto, el representante afirmó que no había presos políticos en Rumania; que no se podía detener ni recluir a nadie sin pruebas serias en contra suya; el período de permanencia bajo custodia no podía ser superior a 24 horas, pero que si era necesario retener al prisionero por un período más amplio, la permanencia bajo custodia debería sustituirse por detención durante el juicio, el cual no podía exceder a un plazo máximo de cinco meses por orden de un fiscal del Estado, la oficina del Procurador o el Poder Judicial. El tribunal debía verificar la justificación y duración de la detención. El derecho del acusado a ponerse en contacto con su abogado defensor sólo podía ser suspendido por el Procurador en casos excepcionales que habían de justificarse. El Código del Procedimiento Criminal preveía el recurso al Procurador General en tales casos.

172. Con respecto al artículo 12, el representante señaló que, habida cuenta de que el Estado proporcionaba vivienda a cada ciudadano, había sido necesario adoptar ciertas medidas para impedir un éxodo de población hacia ciertos centros que ya estaban sobrepoblados, a fin de impedir la creación de cinturones de miseria. Ni en la ley ni en la práctica existía la asignación de domicilio obligatorio ni el destierro. Cualquier petición para residir en otro país se examina con comprensión y teniendo en cuenta todas las circunstancias. El emigrante tenía derecho de conservar la ciudadanía rumana o renunciar a ésta, así como el derecho de regresar al país siempre que lo deseara tanto temporal como permanentemente. Sin embargo, Rumania no fomentaba la emigración debido a que había invertido sumas muy importantes en la formación, educación y bienestar de sus ciudadanos y que, como todo país en desarrollo, tenía necesidad de todo su potencial humano. Con respecto a las solicitudes de viajes personales, se daba respuesta en un plazo de 60 días, o de un período más corto en casos urgentes. Existía siempre la posibilidad de recurrir contra una denegación de pasaporte o visa. Tales recursos eran examinados por una comisión ministerial que actuaba de conformidad con la ley.

173. Respondiendo a las preguntas relativas al artículo 14 del Pacto, el representante señaló que los jueces eran independientes y que estaban sujetos sólo a la ley. Estos eran elegidos por un período de cinco años, en base a una propuesta del Ministerio de Justicia, entre los ciudadanos rumanos licenciados en derecho y con una reputación irreprochable. Podían ser reelegidos hasta su retiro, y ver sus funciones suspendidas, como medida disciplinaria, por errores profesionales graves. La decisión relativa a la suspensión era adoptada por quienes los habían elegido, sobre la base de una decisión de la comisión disciplinaria compuesta por jueces del tribunal provincial o de la Suprema Corte. Indicó que los delitos contra la "moralidad socialista" que podían justificar la vista de juicios in camera se consideraban como actos contrarios a toda política pública. A los juicios públicos podían asistir todos los ciudadanos, extranjeros y corresponsales de la prensa extranjera acreditada en Rumania. No se podían rechazar las peticiones para la aceptación de pruebas si éstas eran fiables y útiles. El uso de la coacción para obtener confesiones de los acusados era un delito punible y las afirmaciones no corroboradas de los acusados no tenían fuerza de prueba.

174. En relación con el artículo 18 del Pacto, el representante subrayó que se aceptaban sin discriminación alguna todas las formas de culto y que las personas tenían derecho a expresar sus creencias, fueran éstas religiosas o estéticas. La legislación no permitía las objeciones de conciencia. De hecho, los miembros de ciertas sectas religiosas no desempeñaban su servicio militar en unidades operacionales sino en puestos administrativos.

175. Respondiendo a las preguntas relativas al artículo 19 del Pacto, el representante afirmó que en la legislación rumana no existían disposiciones que restringieran los derechos de las personas a mantener o expresar opiniones; sin embargo, no se permitía el abuso del ejercicio de esta libertad, las actitudes irresponsables, los ataques a la reputación de terceros o la diseminación de conceptos antidemocráticos. Las expresiones "fines hostiles al orden socialista" y "a los intereses de los trabajadores" que figuraban en la Constitución estaban aclarados en el artículo 69 de la Ley No. 3/1974, que examinaba en detalle lo que podría considerarse como abuso del ejercicio de la libertad de opinión. La responsabilidad de garantizar que se respetase el artículo 69 antes mencionado recaía en los órganos editoriales o en el redactor en jefe de cada órgano de prensa. No nabía control externo sobre la prensa u otros medios de comunicación de masas.

176. En cuanto al derecho de libertad de asociación enunciado en el artículo 22 del Pacto, el representante señaló que las organizaciones públicas en las que se asociaban los ciudadanos, tales como los sindicatos, las cooperativas, las organizaciones juveniles y femeninas y las asociaciones científicas, integraban a toda la población y recibían apoyo del Estado, que facilitaba el desarrollo de su base material y protegía su patrimonio. El número de miembros de un sindicato podría ser inferior a 15 personas, y los individuos que se dedicaban a una profesión determinada tenían derecho de constituir libremente un sindicato sin contar con previa autorización.

177. Por lo que se refería a las preguntas formuladas en relación con el artículo 23 del Pacto, el representante indicó que su país atribuía gran importancia a la solución de los problemas resultantes de matrimonios entre ciudadanos rumanos y nacionales de otros países. Tenía en cuenta los sentimientos de la pareja, la existencia de garantías de que los jóvenes que saliesen del país a fin de reunirse con sus cónyuges disfrutasen de condiciones de vida y de trabajo adecuadas, y las opiniones y el consentimiento de sus padres.

178. Refiriéndose a las preguntas formuladas en relación con el artículo 25 del Pacto, el representante explicó en detalle la aplicación del principio de autogestión en la esfera económica y describió la participación directa del pueblo trabajador en las actividades del Gobierno y en los asuntos de Estado. Definió a la Unidad del Frente Socialista como un órgano político de revolución permanente, democrático, elegido y de carácter representativo, formado por el Partido Comunista Rumano o por otras organizaciones públicas, profesionales y cooperativas, por los consejos de nacionalidades existentes en el país y por una amplia variedad de organizaciones comunitarias. El objetivo del Frente era permitir la participación de las masas en las principales actividades políticas del país en los planos nacional y local y hacer las veces de foro para el debate en todos los planos económicos y sociales. El Frente designaba candidatos a las elecciones de varios órganos representativos. Su órgano supremo era un congreso que se reunía cada cinco años y que estaba compuesto por representantes nombrados por las organizaciones integrantes o que eran elegidos por conferencias de carácter local. El representante afirmó asimismo que no había requisitos políticos previos para ocupar un cargo público. En el caso en que se rechazase la designación de una persona por motivos de convicciones religiosas u opiniones políticas, el ciudadano podía recurrir de acuerdo con la Ley.

179. Respondiendo a una pregunta formulada en relación con el artículo 27 y a la luz del artículo 1 del Pacto, el representante señaló que la situación y el tamaño de los grupos nacionales existentes en el país era contraria a cualquier disposición de autonomía. Ateniéndose al espíritu de la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, el derecho de los pueblos a la libre determinación excluye cualquier acción encaminada al desmembramiento de un Estado como Rumania, que es un estado unitario y no multinacional.

España

180. En sus sesiones 141a. a 143a., celebradas los días 20 y 21 de abril de 1979 (CCPR/C/SR.141, 142 y 143), el Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/4/Add.1 y CCPR/C/4/Add.3) presentado por el Gobierno de España.

181. El representante del Estado parte realizó la presentación del informe al Comité, añadiendo informaciones relacionadas con el proceso de transición política del país de un régimen autocrático a una democracia y acerca de los pasos que se estaban dando en España para alcanzar la efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En su detallada exposición se refirió al estado de la legislación antes de la llegada al poder del actual Gobierno y a las medidas adoptadas en una primra fase, en que habían sido convocadas unas Cortes democráticas capaces de cumplir la función de fondo legitimador de la nueva realidad política. En esta fase España ratificó los principales convenios internacionales referentes al libre ejercicio de los derechos humanos. Aludió a continuación a una segunda fase, en la que se celebraron elecciones generales y se llevaron a cabo trascendentes cambios en la legislación, y a una tercera etapa, en que se había aprobado una nueva Constitución cuyo título I coincidía esencialmente con las disposiciones del Pacto. Explicó en detalle la aplicación concreta de cada uno de los artículos del Pacto relativos a los derechos y libertades fundamentales, con referencia a la normativa establecida por los textos constitucionales y legislativos, manifestando por último que con la futura

labor legislativa se tratará de completar el desarrollo de la Constitución y de asegurar la garantía efectiva de los derechos fundamentales 8/.

182. Muchos de los miembros del Comité elogiaron el esfuerzo colectivo y no violento del pueblo español por establecer instituciones democráticas y cambios progresivos en la legislación vigente hasta 1975. Lo conseguido hasta el presente en ese proceso transformador era considerable, pero la aprobación de la nueva Constitución no era más que un primer paso que debía complementarse con una legislación acorde con los principios consagrados en ella. Consideraron, en consecuencia, que el Comité debía continuar observando los acontecimientos en España y celebraron la disposición de ese país a complementar el informe presentado dando cuenta de la evolución ulterior y confirmando las seguridades ofrecidas en el informe de que la legislación que se dictaría en adelante se ajustaría al Pacto. Pidieron asimismo que se ampliara la información acerca de la promulgación de una "declaración de derechos" prevista para el futuro inmediato, con el fin de garantizar los derechos fundamentales definidos en la Constitución, como se indicaba en el informe.

183. Algunos miembros pidieron explicaciones sobre la declaración contenida en el informe de España de que el tránsito del país hacia la democracia política se llevaba a cabo sin desconocer, a la manera revolucionaria, lo que de legítimo había en el pasado y, en particular, respecto de medidas que podrían adoptarse en contra de los partidarios del régimen anterior. Preguntaron si la ley de amnistía se había aplicado sin restricción alguna, hasta qué punto se habían restituido completamente los derechos de los amnistiados y qué procedimientos se habían adoptado en relación con los funcionarios públicos que habían aplicado los dictados del antiguo régimen, pero a quienes podría haber sido injusto destituir de sus cargos.

184. Algunos miembros del Comité preguntaron si el artículo 38 de la Constitución debía interpretarse en el sentido de que España se adhería al sistema de la libre empresa y por lo tanto no podría optar por ninguna forma de socialismo, cuál era la base legislativa para la planificación de que se hablaba en ese artículo y cómo interpretaba el Gobierno la "función social" de la propiedad, mencionada en el párrafo 2 del artículo 33 de ese texto legal. Un miembro del Comité pidió que se le explicara el significado del término "social" contenido en el párrafo 1 del artículo 1 de la Constitución, que decía que España se constituía en un "Estado social y democrático". Otro miembro preguntó qué pasos se darían para llevar a efecto el concepto de democracia directa. Un tercero preguntó en qué medida se aplicaba el concepto de "un voto por persona".

185. Refiriéndose a las medidas legislativas para institucionalizar la organización autonómica de las diversas regiones de España, algunos miembros pidieron más información acerca de las relaciones entre la autoridad regional y la nacional y, en particular, sobre las medidas encaminadas a asegurar que la autoridad regional actuara de conformidad con el Pacto.

186. Muchos de los miembros del Comité consideraron dignas de encomio las disposiciones constitucionales que incorporaban al orden jurídico nacional las obligaciones internacionales y se interesaron por saber si esas disposiciones se aplicaban también a los tratados ratificados antes de que la Constitución entrada en vigor,

---

8/ La exposición efectuada por el representante de España ante el Comité se reproduce en el documento CCPR/C/4/Add.5.

incluido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, qué normas primaban en caso de conflicto entre el Pacto y el ordenamiento interno, si las normas del Pacto tenían o no rango constitucional y si el Pacto podía ser invocado por las personas ante los tribunales y las autoridades administrativas. En vista de que las disposiciones de la Constitución sobre estados de excepción tenían más largo alcance que el artículo 4 del pacto, se preguntaron en qué medida se podría conciliar ambos instrumentos. Un miembro preguntó si España había ratificado la Convención Europea sobre Derechos Humanos y sus protocolos y si la estaba aplicando, así como también si había aceptado o se proponía aceptar las normas internacionales relativas al derecho de petición y la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

187. Se solicitó información sobre las consecuencias de la autonomía regional en el disfrute de los derechos humanos, sobre el lugar que ocupaba el Pacto en la legislación regional y sobre las medidas previstas para velar por que las leyes y decisiones administrativas de las regiones autónomas se ajustaban al Pacto.

188. Con respecto al artículo 2 del Pacto, se preguntó si era posible que un acusado recurriera contra una ley por la que se le procesaba alegando su inconstitucionalidad y si la interposición de recurso estaba reservada a los órganos gubernamentales o también estaba a la disposición de los particulares. En cuanto a los remedios efectivos contemplados en el párrafo 3 a) del artículo 2 del Pacto, algunos miembros observaron que estaban garantizados en la Constitución por un "procedimiento de preferencia y sumariedad", y preguntaron en qué consistía ese procedimiento y si su brevedad no podría perjudicar al acusado. Pidieron también más información sobre un proyecto de ley para la protección de los derechos fundamentales mencionado en el informe de España.

189. Algunos miembros preguntaron, con referencia al artículo 3 del Pacto, qué medidas se habían tomado para garantizar una real igualdad entre las personas de uno y otro sexo, si la despenalización del adulterio y el amancebamiento significaba que esos hechos ya no constituían infracción o si se habían equiparado las penas para hombres y mujeres.

190. En relación con el artículo 4 del Pacto, varios miembros mencionaron los artículos 116 y 55 de la Constitución, que regulaban los estados de excepción y la suspensión de derechos, y observaron que el artículo 55, que preveía la suspensión de derechos para determinadas personas en relación con las investigaciones sobre actos terroristas, podía afectar a personas ajenas a los grupos terroristas y así tener una aplicación más amplia. Preguntaron si en esos casos el Gobierno tenía intención de cumplir con el requisito del artículo 4 del Pacto en cuanto a notificar a los demás Estados partes, si ese requisito constaría en la legislación que se dictase ulteriormente y si la suspensión de derechos prevista en el artículo 55 se aplicaba en ese momento en algún lugar dentro del territorio español.

191. En relación con los artículos 6, 7 y 10 del Pacto, muchos de los miembros observaron con beneplácito que la pena de muerte había sido abolida en España. Preguntaron cómo se enjuiciaba el delito de genocidio en la práctica judicial y cómo se lo contemplaría en el derecho positivo. Expresaron sin embargo su preocupación por las penas de 40 y 30 años que sustituían a la de muerte para los mismos delitos. Pidieron se explicara en qué condiciones se podía aplicar el aislamiento celular, qué disposiciones existían sobre visitas y correspondencia entre las personas encarceladas y sus respectivas familias y qué medidas se tomaban para lograr la reforma y rehabilitación social de los delincuentes, en particular

mediante actividades educativas para la rehabilitación de los jóvenes encarcelados. Refiriéndose a la proposición de enmienda de la Ley de Peligrosidad Social, un miembro del Comité preguntó cuáles eran los criterios que se seguían para declarar que una persona era peligrosa para la sociedad. Varios miembros preguntaron si el Gobierno se proponía promulgar leyes que regulaban el procesamiento y castigo de los autores de torturas.

192. En cuanto al artículo 8 del Pacto, un miembro solicitó información sobre los convenios internacionales relativos a la esclavitud y el trabajo forzoso que España había ratificado.

193. Varios miembros hicieron preguntas relacionadas con el artículo 9 del Pacto, pidiendo detalles sobre las excepciones dispuestas por la ley ya que el párrafo 1 del artículo 17 de la Constitución establecía que nadie podía ser privado de su libertad, y asimismo sobre la libertad condicional no mencionada en el informe. Estimaron que el artículo 121 de la Constitución debía interpretarse en concordancia con el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto, en el sentido de que la víctima de una detención ilegal tenía derecho a reparación aunque no hubiera sufrido daño concreto alguno, y preguntaron si esa reparación incluía el "daño moral".

194. Algunos miembros mencionaron el artículo 19 de la Constitución que prohibía explícitamente, en consonancia con el artículo 12 del Pacto, imponer restricciones a la libre entrada o salida del país por motivos políticos o ideológicos, y preguntaron si la falta de mención de restricciones por motivos económicos implicaba que éstos sí podían invocarse para limitar esos derechos. Desearon saber además si esa disposición confirmaba un derecho ya establecido o si el Gobierno tenía intención de promulgar nuevas disposiciones al respecto. Teniendo en cuenta que el párrafo 2 del artículo 11 de la Constitución disponía que ningún español de origen podía ser privado de su nacionalidad, se preguntó si los naturalizados no se encontraban igualmente protegidos, estimando que si faltaba esa protección, ello no se ajustaría al párrafo 4 del artículo 12 del Pacto. También se preguntó si era posible renunciar a la nacionalidad española sin dificultades y si el desconocimiento del idioma castellano sería un obstáculo para adquirir esa nacionalidad. Se pidió más información general sobre las disposiciones que se establecerían en el futuro en relación con los artículo 11 y 19 de la constitución. Se preguntó además si un extranjero que considerara su expulsión injustificada podría recurrir ante la administración o las autoridades competentes, y si el Gobierno se proponía conceder el derecho de asilo, de conformidad con las normas elaboradas por las Naciones Unidas.

195. Refiriéndose al artículo 14 del Pacto, un miembro señaló que el texto constitucional era digno de encomio porque trataba de asegurar la independencia del poder judicial, y otro preguntó si se habían encontrado obstáculos para que la judicatura aceptara los cambios políticos y legales introducidos. Otros miembros estimaron que la legislación, por sí sola, no bastaba para asegurar el disfrute de los derechos humanos, sino que también eran necesarias otras medidas sociales. Dado que el poder judicial desempeñaba un papel importante en la salvaguardia de la Constitución, querían saber si el sistema judicial estaba bajo la supervisión de los mismos jueves que en el régimen anterior, qué procedimientos se seguían en el nuevo orden constitucional para el nombramiento de jueces y funcionarios y qué medidas se habían tomado para garantizar que las personas de todas las capas sociales pudieran llegar a ser jueces.

196. Algunos miembros preguntaron cuáles eran las excepciones a la inamovilidad de los jueces y en qué leyes estaban contenidas las disposiciones sobre esa cuestión y sobre nombramientos, ascensos, traslados, destituciones y jubilaciones de jueces y magistrados. Como los jueces no podían pertenecer a ningún partido político ni asociación gremial, un miembro preguntó si podían formar grupos oficiosos para defender sus propios intereses como miembros de la magistratura. Se pidió ademas información sobre los mecanismos por los cuales los jueces podían velar por la aplicación de sus decisiones.

197. Algunos miembros del Comité solicitaron información más amplia sobre las excepciones a que hacía referencia el párrafo 1 del artículo 120 de la Constitución en relación con las actuaciones judiciales públicas, sobre el tiempo y los medios para la preparación de la defensa, sobre el derecho a interrogar testigos y sobre el derecho a no declarar contra sí mismo o confesarse culpable. También preguntaron si las medidas previstas impedirían a los abogados visitar a sus defendidos acusados de terrorismo, qué tribunales eran competentes en materias que cayeran dentro del ámbito del decreto sobre el orden público y qué cambios se habían producido en la situación de las personas que antes habían sido detenidas o enjuiciadas por las autoridades militares con motivo de infracciones que ahoran eran de la competencia de los tribunales civiles. Preguntaron además si existían en España tribunales administrativos, fiscales o laborales y en qué forma contribuían a proteger los derechos civiles y políticos, y pidieron información acerca de la jurisdicción propia de los tribunales militares en el momento actual. Solicitaron se explicaran las facultades y funciones del Defensor del Pueblo y del Ministerio Fiscal, y preguntaron si formaban parte del Poder Judicial o del Ejecutivo.

198. En relación con el artículo 17 del Pacto, uno de los miembros pidió aclaraciones sobre el significado de la expresión "derecho al honor", garantizado en el artículo 18 de la Constitución.

199. Algunos miembros se refirieron a los derechos consagrados en el artículo 18 del Pacto. Solicitaron se aclarara el significado social y jurídico de la disposición contenida en el párrafo 3 del artículo 16 de la Constitución de España, que establece que los poderes públicos "tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española", y preguntaron cómo se aplicaba a los librepensadores, por ejemplo. Preguntaron asimismo si existía una separación clara entre la Iglesia y el Estado, si las iglesias recibían subvenciones del Estado, si la enseñanza religiosa era obligatoria en las escuelas, a qué edad podían los niños elegir su religión y si las personas pertenecientes a confesiones distintas de la católica podían contraer matrimonio con arreglo a las leyes de su religión.

200. Con respecto a la libertad de opinión (artículo 19 del pacto), algunos miembros preguntaron qué criterios sociales y jurídicos se aplicaban para determinar si un grupo era "significativo" y tenía, en consecuencia, acceso a los medios de comunicación social, según el párrafo 3 del artículo 20 de la Constitución. Preguntaron si era posible propagar ideas republicanas pese a que la Constitución había instaurado una monarquía constitucional, cuál era el significado de la expresión "información veraz" que figuraba en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 20 y quién decidía si una información era o no veraz.

201. Varios miembros plantearon cuestiones en relación con los artículos 21 y 22 del Pacto. Dijeron que el párrafo 2 del artículo 21 de la Constitución autorizaba a prohibir reuniones por razones de "orden público", expresión que podía dar lugar a diferentes interpretaciones, y pidieron aclaraciones al respecto. Preguntaron si se había dictado alguna legislación más detallada regulando el derecho de

asociación de que hablaba el artículo 22 de la constitución, si la prohibición impuesta por esta disposición a la existencia de asociaciones secretas era aplicable a las logias masónicas, y qué organismos de gobierno podían decidir si una asociación era ilegal y si se podía interponer recurso ante los tribunales contra sus decisiones. Se preguntaron hasta qué punto concordaba la Constitución con normas adoptadas internacionalmente, pues exceptuaba a los funcionarios públicos del ejercicio pleno del derecho de asociación. Preguntaron también si el "estatuto de los trabajadores", mencionado en el artículo 35 de la Constitución, equivalía a un código del trabajo y si los trabajadores participarían en su elaboración.

202. En cuanto al artículo 24 del Pacto, algunos miembros preguntaron si los hijos nacidos fuera del matrimonio disfrutarían en el futuro de la misma condición jurídica que los nacidos dentro del matrimonio, si se dictaría un código de la familia y qué legislación tenía el Gobierno intención de promulgar en materia de filiación, de intervención estatal frente a los padres que no cumplieran sus obligaciones y de patria potestad. Pidieron también información sobre los regímenes matrimoniales que pensaban adoptarse en el futuro. Preguntaron cuáles eran las consecuencias penales del adulterio y del concubinato y, particularmente, si tales delitos seguían existiendo y si se configuraban y penaban de la misma manera para hombres y mujeres.

203. Refiriéndose al artículo 25 del Pacto, y en vista de las disposiciones constitucionales que establecían que los partidos políticos debían respetar la Constitución y la ley, preguntaron si podían legalizarse los partidos no democráticos y si los partidos políticos podían abogar por la reforma de la Constitución.

204. Algunos miembros del Comité pidieron información sobre cuestiones relacionadas con el artículo 26 del Pacto, preguntando, entre otras cosas, en qué se basaba el Gobierno para asegurar en su informe que el reconocimiento constitucional de la autonomía de las nacionalidades y regiones impediría la discriminación y si estaba admitida por las leyes la propagación de ideas que propugnaban el odio racial, como el apartheid y el nazismo. Se hicieron asimismo otras preguntas acerca de la diferencia implícita en la Constitución entre españoles y extranjeros, ya que la Constitución se refería a la protección de los derechos humanos de los españoles y pueblos de España, mientras que el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto decía que los Estados se comprometían a garantizar esos derechos a todos los individuos. En consecuencia, pidieron aclaraciones respecto de la protección a los derechos humanos de los no ciudadanos, así como de las leyes o procedimientos administrativos que permitieran tomar medidas en casos de discriminación, y preguntaron además si los trabajadores extranjeros se beneficiaban de la seguridad social y cómo debía interpretarse el que algunos derechos, como el de contraer matrimonio, se encontraran incluidos en el título dedicado a los derechos y deberes de los ciudadanos.

205. Algunos miembros desearon saber, en relación con el artículo 27 del Pacto, qué disposiciones se habían adoptado para permitir a las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas profesar su fe, gozar de su cultura y utilizar su idioma, así como si el aprendizaje del castellano, como lengua oficial, era obligatorio también en las comunidades autónomas, y si el derecho a la libre determinación se podía ejercer en pro de la secesión.

206. El representante de España agradeció a los miembros del Comité su comprensión por el esfuerzo de su país para cumplir los compromisos contraídos al ratificar el Pacto, así como sus buenos deseos de que la transición política de España culminara en un sistema que garantizase eficazmente el ejercicio de los derechos humanos. Explicó que era difícil responder adecuadamente a todas las preguntas, porque

muchas de ellas se referían a cuestiones que se encontraban en elaboración, pero que, en todo caso, las transmitiría a su Gobierno.

207. Recordó al Comité que los 60 textos legales acompañados al informe mostraban que en España se intentaba cambiar el sistema político por medios legales, derogando las leyes del régimen anterior que restringían las libertades públicas garantizadas por el Pacto, pero evitando que se produjera un vacío legislativo o político. Además, la nueva democracia quería asentarse sobre la reconciliación nacional, y así se había expresado por medio de la Ley de Amnistía.

208. Con referencia al artículo 1 del Pacto, puntualizó que el derecho correspondiente ya lo había ejercido el pueblo español al ratificar la Ley para la Reforma Política, que instauraba el régimen democrático y la nueva Constitución que lo organizaba. Junto a la proclamación de la "indisoluble unidad" de España, se reconocía y garantizaba el derecho a la autonomía de las nacionalidades. Se establecía el deber de los españoles de conocer el castellano, pero tal conocimiento no era un requisito para adquirir la nacionalidad, ni existían sanciones para quienes no hablaran ese idioma.

209. En relación con el artículo 2 del Pacto, explicó que la nueva Constitución establecía que el Pacto formaba parte del derecho interno español y tenía el valor de norma interpretativa de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en ella. Respondiendo a otra pregunta, señaló que el Defensor del Pueblo era un alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos fundamentales, con facultades para supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales, y que estaba facultado para interponer los recursos de inconstitucionalidad y de amparo ante el Tribunal Constitucional. No estaba facultado para presentar recursos individuales, porque ello correspondía al Ministerio Fiscal. Existían diversos recursos judiciales para la protección de los derechos individuales, algunos de ellos preferentes y sumarios, para hacer más expedita esa defensa. La Constitución se refería a veces a "españoles" o "ciudadanos" y otras veces a "todas las personas", cuando trataba de la protección jurisdiccional, y no podía establecerse aún el alcance de esa diferencia, en la que el Tribunal Constitucional tendría la última palabra.

210. En relación con el artículo 3 del Pacto dijo que se habían producido cambios en la legislación relacionada con el régimen matrimonial y la despenalización del adulterio, que reflejaban una radical transformación social.

211. Refiriéndose al artículo 4 del Pacto, relativo a la suspensión de los derechos individuales, el artículo 55 de la Constitución era más preciso que el Pacto, pues enumeraba expresamente qué derechos podían suspenderse, mientras que el Pacto daba a entender que podían suspenderse todos con excepción de los enunciados expresamente. Una ley orgánica, que debía aprobarse en el Parlamento por mayoría absoluta, regularía los estados de excepción y las competencias y limitaciones correspondientes. Dicha ley establecería las condiciones y las autoridades competentes para declarar tales estados, así como la duración de éstos, que no modificarían el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes. Aclaró asimismo que la ley antiterrorista que el Gobierno habría de sancionar tenía por fin dotarlo de un instrumento eficaz en la lucha contra tal delito, salvaguardando al mismo tiempo las garantías individuales, incluido el derecho de ser asistido por abogado.

212. En respuesta a las preguntas acerca de las penas que reemplazarían a la de muerte, explicó que la máxima en ese momento era de 20 a 30 años de prisión, pero que existía un anteproyecto para modificar completamente el régimen de penas. El delito de genocidio estaba contemplado en la legislación.

213. En cuanto al artículo 7 del Pacto, informó al Comité de que se encontraban en estudio dos proyectos de ley, uno sobre tipificación de la tortura y otro sobre el trato de los reclusos en las prisiones, recogiendo las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos enunciadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente. Existía un Reglamento de Instituciones Penitenciarias que salvaguardaba los derechos de los reclusos, bajo estricto control judicial.

214. En relación con el artículo 8, señaló los convenios internacionales relativos a la esclavitud ratificados por España.

215. Respecto del artículo 9 del Pacto, aclaró que estaba legislada la libertad bajo fianza y que esta última era proporcional a la fortuna de quien la pagaba y a la importancia del delito. Agregó que la indemnización por concepto de detención ilegal no se había incluido en forma expresa en la Constitución, pero podía entenderse que tenía cabida dentro de la disposición amplia del artículo 121 de dicho cuerpo legal. Estaba en estudio un proyecto de ley en esta materia.

216. Al referirse al artículo 12 del Pacto reconoció que las disposiciones de la Constitución sólo se referían a los españoles, pero dijo que la ley de extranjería y la práctica determinarían el ámbito de los derechos y libertades de los extranjeros. Aclaró además que nunca podrían invocarse motivos políticos o ideológicos para restringir el derecho de circulación.

217. En lo relativo al artículo 13 del Pacto manifestó que antes un extranjero podía ser expulsado de España por vía administrativa, en virtud de la Ley de Peligrosidad Social y Rehabilitación, pero que se había decidido suprimir esa ley porque el concepto de "peligrosidad social" podía representar una injerencia en la vida privada de las personas. Las medidas de seguridad en ese campo pasarían a formar parte del Código Penal.

218. Se refirió al artículo 14 del pacto poniendo de relieve la independencia que en todo momento había sabido mantener la magistratura española y el respeto de que gozaba en la opinión pública nacional. Indicó que los cargos en la Magistratura y el Ministerio Fiscal se habían proveído siempre mediante oposiciones abiertas a todo licenciado en derecho. La afiliación a un partido político se había considerado como una forma de parcialidad que podía traer conflictos en la administración judicial. La Constitución disponía que la ley establecería "el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales". Los jueces podrían exponer al Gobierno la necesidad de modificar una ley manifiestamente injusta. El derecho a ser asistido por abogados, según las normas constitucionales, se extendía a "toda persona", tanto a españoles como a extranjeros. El Código de Justicia Militar y las leyes procesales respectivas serían reformados para limitar el ámbito de la jurisdicción militar a la estrictamente castrense y a los supuesto de estado de sitio. La Constitución prohibía los tribunales de excepción por ser contrarios al principio de independencia del poder judicial.

219. En cuanto a las preguntas sobre pérdida de la nacionalidad y libertad de cambiarla, explicó que los extranjeros naturalizados podían perderla cuando cometían delitos de traición o contra la seguridad interior y los españoles cuando aceptaran otra nacionalidad, cuando sirvieran en fuerzas armadas extranjeras o en otros casos mencionados en el Código Civil. El derecho de asilo era reconocido por la Constitución, y España había ratificado la Convención y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados.

220. Respondiendo a las preguntas sobre restricciones del derecho enunciado en el artículo 17 del Pacto, el orador observó que esas restricciones estaban establecidas por la Constitución y bajo control judicial y fiscalización parlamentaria. Para proteger ese derecho se habían definido los delitos contra el honor. De igual modo, estaba plenamente garantizado el derecho enunciado en el artículo 18 del Pacto. Al establecer cuáles eran las asociaciones ilícitas, el Código Penal estaba definiendo el verdadero alcance de la libertad de asociación y de expresión. Respondiendo a las preguntas formuladas sobre qué se entendía por "información veraz", indicó que diversos delitos, como el de calumnia o el de injuria, podían defenderse mediante la exceptio veritatis, pues era necesario que la información fuera falsa para que tales delitos se configuraran. La aplicación de esa excepción fijaba un límite a la libertad de expresión. No estaba prohibida la actividad de los grupos republicanos ni la difusión de ideas republicanas, y la forma de gobierno se podía cambiar conforme a los procedimientos de la Constitución. La masonería plantearía un problema distinto, pues la publicidad de los estatutos era requisito esencial para el reconocimiento legal de las asociaciones. En respuesta a la pregunta relativa a los criterios que se aplicaban para determinar qué grupos eran significativos, dijo que era cuestión se determinaría en la legislación, teniendo posiblemente en cuenta los grupos políticos y sociales con un cierto arraigo en la sociedad.

221. En cuanto a la relación entre la Iglesia y el Estado, el artículo 16 de la Constitución había cambiado radicalmente la situación anterior. Era cierto que el único matrimonio religioso que producía efectos civiles era el canónico, pero la nueva regulación de las relaciones con la Santa Sede y las disposiciones futuras del Código Penal en materia de matrimonio regularían el alcance de las disposiciones actualmente vigentes. En respuesta a las preguntas sobre las relaciones entre padres e hijos, aclaró que los españoles adquirían la mayoría de edad a los 18 años y que las disposiciones constitucionales debían interpretarse también en relación con la reglamentación de la patria potestad en el Código Civil.

222. Refiriéndose a la propaganda de guerra, contemplada en el artículo 20 del Pacto, indicó que, al igual que las ideas racistas, no estaba específicamente reglamentada, pero se la podía considerar incluida en el ámbito de las propagandas ilegales, aunque la interpretación extensiva o analógica de los preceptos penales estaba prohibida en España.

223. En relación con los artículos 21 y 22 del Pacto señaló que esos derechos y sus limitaciones estaban regulados en la Constitución y en la ley de partidos políticos. Esta última ley establecía el requisito de la presentación de los estatutos y la inscripción en un registro a los efectos de la publicidad; el examen de los documentos presentados permitía determinar si había indicios de ilicitud. Se refirió a las disposiciones constitucionales que aseguraban la libertad y el funcionamiento democrático de los partidos políticos.

224. En cuanto al artículo 23 del Pacto, dijo que existía un proyecto de ley que atribuía la patria potestad conjuntamente al padre y a la madre.

225. Con referencia al artículo 25 del Pacto, afirmó que la Constitución recogía el principio de un voto para cada persona y que en varios artículos se especificaban formas de participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos, como el derecho de petición, la acción popular, los jurados, las elecciones, la participación en partidos políticos y los cargos públicos.

226. Respecto del artículo 26 del Pacto, manifestó que en la Constitución se condenaba la discriminación y en el Código Civil se consagraba la igualdad de sexos.

Estaba en estudio además un anteproyecto de ley por el que se establecía la igualdad de los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio.

227. En relación con el artículo 27 del Pacto, explicó que en España no había minorías judías ni musulmanas de origen español. La minoría gitana estaba marginada por razones socioeconómicas, no de discriminación étnica, y se había creado una comisión interministerial para estudiar la situación de esta comunidad nómada. No podía existir discriminación con respecto a las diferentes nacionalidades y regiones, porque la Constitución se fundamentaba en la indisoluble unidad de la nación española y garantizaba el derecho a la autonomía de esas nacionalidades y regiones. Las asambleas legislativas de las regiones debían, según la opinión del representante de España, reflejar en sus leyes las disposiciones contenidas en la Constitución y el Pacto.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

228. En sus sesiones 147a. y 148a. y 149a., celebradas el 25 y el 26 de abril de 1979 (CCPR/C/SR.147, 148 y 149), el Comité continuó el examen del informe inicial del Reino Unido (CCPR/C/1/Add.17) 9/ y el informe complementario en el que se incluía información adicional (CCPR/C/1/Add.35) presentada en respuesta a las preguntas formuladas por el Comité durante el examen del informe inicial en sus sesiones 69a. y 70a. El Comité examinó también la tercera parte del informe inicial relativo a las Islas del Canal y a la Isla de Man que figura en el documento CCPR/C/1/Add.39.

229. Varios miembros del Comité hicieron comentarios y plantearon preguntas relativas a la aplicación del Pacto en el Reino Unido, en particular respecto a la igualdad de derechos y a la obligación adquirida por los Estados Partes en virtud del artículo 2 del Pacto de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio los derechos reconocidos en el Pacto sin distinción de ninguna clase. Observando que existía una categoría de ciudadanos en el Reino Unido que por su nacimiento tenían un derecho absoluto a ser miembros de la Cámara de los Lores y que, en relación con el nombramiento a determinados puestos, existían restricciones basadas en la nacionalidad no sólo de los candidatos sino también de los padres de los candidatos, algunos miembros preguntaron cómo se podía conciliar esto con las disposiciones del artículo 25 del Pacto que estipula que todos los ciudadanos tienen derecho, en condiciones de igualdad, a tener acceso a las funciones públicas y participar en la dirección de los asuntos públicos, sin ninguna distinción basada, entre otras cosas, en el nacimiento. A ese respecto, un miembro hizo observar que aunque no había legislación escrita en la materia, los gobiernos en el Reino Unido se habían formado siempre sobre la base de partidos por lo que el partido político que ganaba las elecciones formaba el gobierno eligiéndolo entre sus miembros y por lo tanto la posibilidad de participar en los asuntos públicos estaba determinada por la pertenencia al Partido Conservador o al Partido Laborista que no parecían tener grandes diferencias respecto de las bases políticas y económicas del sistema.

230. Se formuló en varias ocasiones la pregunta de si había decisiones de tribunales o leyes específicas que previeran expresamente disposiciones contra la

---

9/ El informe inicial del Reino Unido fue examinado por el Comité en sus 67a., 69a. y 70a. sesiones, celebradas el 30 y el 31 de enero y el 1° de febrero de 1978 respectivamente (véase CCPR/C/SR.67, 69 y 70 y Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/33/40), párrs. 184-226.

discriminación o cualquier clase y en favor de la igualdad absoluta de derechos según se enuncia en los artículos 2 y 3 del Pacto, ya que a falta de decisiones judiciales o disposiciones legales, sería difícil para el Comité comprobar en qué medida se aplicaban en el Reino Unido las disposiciones de esos artículos. A ese respecto, se preguntó si el Gobierno del Reino Unido preveía un cambio en las normas actuales relativas a la transmisión de nacionalidad por el padre o la madre. Poniendo de relieve la relación de su pregunta con la independencia del poder judicial prevista en el artículo 14, un miembro preguntó si en la práctica una gran parte de la población no quedaba excluida por factores tales como el costoso sistema educativo necesario para poder llegar a ser juez y si las mujeres podían ser jueces, en especial en los tribunales superiores. Con referencia a los artículos 2 y 25 del Pacto, se señaló también que los miembros de las fuerzas armadas no podían participar en la dirección de los asuntos políticos y se formuló asimismo la pregunta de si había otros ciudadanos que tampoco pudieran participar debido a su actividad oficial.

231. El representante del Reino Unido explicó la función limitada que la Cámara de los Lores tiene en la estructura constitucional del Reino Unido. Dijo que durante siglos ha sido una parte inherente a la estructura constitucional británica. El auténtico camino para la actividad política era la Cámara de los Comunes y no la Cámara de los Lores. Subrayó que cuando el Reino Unido había considerado la posibilidad de ratificar el Pacto, se estudiaron con detalle la legislación y la organización constitucional británica llegándose a la conclusión de que la situación estaba de acuerdo con las disposiciones del artículo 25 del Pacto. Señaló que en los últimos años el elemento hereditario de la Cámara de los Lores se había diluido con el nombramiento de Pares vitalicios designados por la Corona previa recomendación del Gobierno. En realidad, la existencia de la Cámara de los Lores no afectaba en ningún modo el derecho de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos sin discriminación de ninguna clase. Con respecto a la cuestión del acceso a las funciones públicas, señaló que los requisitos fijados en la norma sobre nacionalidad no imponían ninguna distinción por motivos de nacimiento o nacionalidad, pero estaban concebidos de forma que quienes llegasen a participar en la administración pública, además de ser ciudadanos, tuvieran relación directa o un vínculo razonable con el país. Respecto al sistema de partidos en que se basa el Gobierno del Reino Unido, señaló que en su país todos gozaban de la libertad de formar otros partidos políticos, tales como el Partido Comunista, y que todos los partidos tenían una característica común, porque llevaban a cabo sus actividades dentro de un sistema democrático, si bien las políticas que defendían eran fundamentalmente diferentes. En unas elecciones en las que todos los partidos eran libres de participar y utilizar los medios de información, era evidente que si un partido no ganaba era porque el electorado no deseaba votar por ese partido.

232. En cuanto a la cuestión de la discriminación, el representante indicó que si una persona consideraba que se habían violado respecto de ella los derechos previstos en el artículo 25 del Pacto, podía invocar las leyes que se refieren específicamente a la discriminación por motivos de raza, sexo o matrimonio o podía impugnar la autoridad de la persona que la impedía ejercer ese derecho. En respuesta a otras preguntas relativas a la igualdad de derechos el representante del Reino Unido indicó que, aunque se habían tomado medidas administrativas que aportaban un pequeño cambio en relación con el Ministerio del Interior, no se habían introducido todavía en el Reino Unido leyes que previeran una transmisión igual de nacionalidad por sucesión por línea materna. Añadió que la mayor parte de los casos criminales eran juzgados por legos pero los magistrados de los tribunales superiores procedían del Colegio de Abogados. Para ser miembro del Colegio, sólo era necesario pasar el examen requerido. Además, todo el mundo tenía acceso a las universidades y había

un amplio sistema de becas estatales. Indicó también que había algunas mujeres que eran jueces en los tribunales superiores; y que además se limitaba la participación de los miembros de las fuerzas armadas, los miembros de la administración pública o del servicio diplomático en la dirección de los asuntos políticos. El criterio que se había aplicado se refería al hecho de que los miembros de ambos servicios prestaban sus servicios al Gobierno y no al partido político en el poder, y que por lo tanto debían estar en condiciones de actuar con una imparcialidad absoluta.

233. El hecho de que el Reino Unido no tuviera una constitución escrita y que el Pacto no fuera parte de su ordenamiento jurídico interno siguió dando ocasión para comentarios y preguntas diversas por parte de los miembros del Comité, especialmente debido a que se estimaba que los informes presentados no se referían a los textos legislativos y las decisiones judiciales que según el Gobierno reflejaban los derechos y las libertades previstos en el Pacto. Algunos miembros opinaron que no era bastante mantener simplemente que el Estado actuaba partiendo del supuesto de que su sistema legal era compatible con el Pacto. Por lo tanto, los miembros preguntaron en qué medida podía el Comité determinar si las leyes y las decisiones de los tribunales eran o no compatibles con las disposiciones del Pacto y cómo un particular podía gozar de los derechos garantizados por el Pacto si las disposiciones de éste no formaban parte del Derecho Territorial y no se podían invocar ante los tribunales. Algunos miembros preguntaron, dada la independencia total de que disfrutan los tribunales del Reino Unido, qué garantías había para la aplicación por los tribunales de las disposiciones del Pacto y, si una decisión de un tribunal violaba tales disposiciones, qué protección directa y específica estaba al alcance de un particular a quien se le hubiera privado de un derecho previsto por un instrumento internacional ratificado por su Gobierno. Observando que, de conformidad con el principio de la supremacía parlamentaria, el Parlamento británico podía promulgar cualquier ley sin que ningún tribunal pudiera poner en tela de juicio su actuación, un miembro preguntó cómo se podía prever un recurso eficaz en ausencia de una declaración de derechos (bill of rights) si un ciudadano que deseara plantear una cuestión con relación a una ley no pudiera conseguir que un tribunal anulase un instrumento legislativo.

234. En respuesta a estos comentarios y preguntas, el representante indicó que si bien no había muchas leyes escritas respecto de una organización constitucional, existían ciertamente leyes escritas que abarcaban todas las demás esferas, y esas leyes debían ser aplicadas por los tribunales. En cuanto a la aplicación del Pacto, el representante no compartía la opinión de que en virtud del párrafo 2, del artículo 2, un Estado Parte tuviera que incorporar expresamente el Pacto a su Derecho interno. Lo esencial era el trato que recibían las personas y la forma en que la ley funcionaba en la práctica. Todo ciudadano en el Reino Unido podía consultar las leyes, observar la actuación de los tribunales y comprobar personalmente, o mediante la lectura de la prensa, si los derechos y las libertades estipulados en el Pacto se respetaban. A este propósito, indicó que el Parlamento puede promulgar una ley que anule todo fallo dictado por un tribunal en violación de las disposiciones del Pacto. Sostuvo que, a menos que se introdujeran cambios radicales en la Constitución, no era posible que una declaración de derechos se pudiera aplicar de forma que esos derechos pudieran dar lugar directamente a una acción judicial. Además, no se podía juzgar sobre la constitucionalidad de un acto del Parlamento. En último término, el funcionamiento de la Constitución del Reino Unido dependía del hecho de que en gran medida no está escrita y en la alta estima en que tenían sus derechos los ciudadanos en general.

235. Los miembros del Comité expresaron su preocupación por la suspensión constante hecha por el Reino Unido, en virtud del artículo 4, a los artículos 9, 10, 12, 17, 21 y 22 del Pacto y pidieron aclaraciones sobre las razones y extensión

de tales suspensiones, teniendo en cuenta las condiciones estipuladas en el artículo 4. Se consideraba que era deber del Comité comprobar si existía justificación para cada una de las suspensiones hechas en virtud del artículo. Observaron que el Reino Unido no hacía excepción al artículo 14 del Pacto relativo al derecho a un juicio imparcial, y que, en virtud del artículo 4, no se podía hacer excepción al artículo 7, que prohíbe la tortura o tratos crueles. Sin embargo, según indicó un miembro del Comité, se había comprobado por el Comité Benett sobre procedimientos de interrogatorios policiales en Irlanda del Norte que, en muchos casos, las personas interrogadas habían sufrido lesiones que no se habían provocado ellas mismas y que en un número de casos extraordinariamente grande las declaraciones de culpabilidad se habían logrado como resultado de confesiones en las que no era posible contar con un testimonio detallado de todo el proceso de la interrogación. Se preguntó si, cuando se nombró el Comité Benett, se dirigió su atención hacia las obligaciones del Reino Unido en virtud del Pacto y qué se quería decir en el informe complementario al afirmar que "la acción de obtener incorrectamente una prueba no constituye en sí misma un delito", sino simplemente una falta administrativa sancionada con medidas disciplinarias, ya que la palabra incorrecto podía suponer en este contexto el uso de la tortura. A ese respecto, se formularon preguntas sobre las disposiciones que existían para que los inmigrantes no estuvieran sometidos a ultrajes o prácticas que ponían en peligro su salud y qué criterio se seguía en el Reino Unido para determinar enfermedad mental en las personas detenidas. En cuanto al derecho de cada ciudadano a la libertad y la seguridad de la persona, se hicieron preguntas sobre si existían salvaguardias respecto al tiempo que se tenía a los detenidos en espera de ser interrogados; la medida en que se podía aplicar el habeas corpus u otros recursos equivalentes si, como ocurría en Irlanda del Norte, la policía podía detener a ciudadanos sin una orden por la simple sospecha de que fueran terroristas y detenerlos durante 72 horas; en qué medida la Junta de quejas contra la policía investigaba las quejas hechas por detenidos respecto a lesiones sufridas; y cuál era la proporción de casos presentados al Ministerio Fiscal en los que se había llegado a la acción judicial. Se preguntó también, con relación al artículo 20 del Pacto, si cabía justificar de hecho o de derecho una negativa del Ministerio Fiscal a dar su consentimiento a una acción judicial por incitación al odio racial.

236. En respuesta a estos comentarios y preguntas, el representante del Reino Unido afirmó que en su país existía una situación pública de excepción que amenazaba la vida de la nación y que resultaba de un ataque extraordinario encaminado a conseguir un cambio por la fuerza en la relación de Irlanda del Norte con el Gobierno del Reino Unido. Señaló que el Comité Benett, si bien reconocía que a veces era necesario, y permitido por la ley, que los policías, a fin de defenderse a sí mismos, impusiesen restricciones a los detenidos, había hecho varias recomendaciones para mejorar el control y la supervisión de los interrogatorios y que el Gobierno aceptaba sus amplias conclusiones y apoyaba su criterio. Señaló que la declaración en el informe relativa a la obtención de pruebas por medios impropios no significaba que el uso de tortura o ultrajes para este propósito no fuera un delito; había muchos medios de obtener pruebas impropiamente y tal acción era simplemente una infracción a las órdenes policiales más que un delito. En cuanto a la cuestión del trato a los inmigrantes, el representante explicó el procedimiento del examen médico para inmigrantes e indicó que los oficiales de inmigración recibían instrucciones expresas de llevar a cabo sus obligaciones sin distinción por motivos de raza, color o religión de las personas que querían entrar en el Reino Unido. Expuso también las reglas específicas de admisión a los hospitales psiquiátricos, con inclusión de una disposición que prevé el examen de la condición de los pacientes por tribunales de salud mental independientes, y expuso los diversos poderes de los tribunales de lo criminal en relación con las personas acusadas que se presumía

sufrían de enfermedad mental. En cuanto a la cuestión del habeas corpus y de la facultad de practicar detenciones sin un mandamiento al efecto, el representante dijo que en respuesta a un auto de habeas corpus la parte contra la que se interpusiera el recurso podía ejercer las facultades atribuidas por la ley, pero que el objeto principal de tal auto era impedir que se pretendiera hacer uso de facultades que no existían; que la función de la Junta de quejas contra la policía no era investigar quejas en primer lugar, sino más bien comprobar la investigación de las quejas; que cuando había sospecha o prueba de que un policía era culpable de un delito, el Ministerio Fiscal era responsable de tratar el asunto y en el ejercicio de sus funciones el Fiscal era un funcionario independiente, libre de toda dirección política, aunque su actuación caía dentro de la responsabilidad global del Fiscal del Tribunal Supremo, miembro del Gobierno que estuviese en el poder.

237. Con relación a la libertad de expresión y de asociación prevista en los artículos 19 y 22 del Pacto, los miembros del Comité pidieron más detalles relativos a los procedimientos en virtud de los cuales un particular o una organización pueden presentar queja por trato injusto o presentación tergiversada de los hechos en una emisión de radio o televisión y preguntaron si los procedimientos eran judiciales o administrativos; si el Gobierno del Reino Unido no consideraba la existencia de una organización racista incompatible con las disposiciones del Pacto; y si los sindicatos podían operar dentro de la fábrica en que trabajaban sus miembros. Refiriéndose al sistema de la exclusividad sindical (closed-shop) un miembro expresó la opinión de que aunque ese sistema podía estar conforme con la libertad de asociación, hacía que el individuo dependiera de su sindicato y quedara sometido a abusos que podían ocurrir. Preguntó si un trabajador que se oponía a las medidas ilegales tomadas por un representante sindical durante una controversia laboral podía ser despedido de su trabajo y en caso afirmativo qué hacía el Gobierno para evitar tales abusos.

238. En su respuesta, el representante se refirió a los diversos procedimientos utilizados hasta la fecha por los dos órganos autorizados para transmitir programas públicos en el Reino Unido relativos a las quejas individuales contra sus programas y se refirió a un documento publicado recientemente por su Gobierno, según el cual se debía establecer una sola comisión de quejas para todo el sistema de radio y televisión público. En cuanto a las organizaciones racistas, el Gobierno del Reino Unido juzgaba a una organización no tanto por lo que era como por lo que hacía. Si tal organización infringía las disposiciones legales sobre el odio racial o la discriminación, se le aplicaría la ley. Respecto de los sindicatos, indicó que operaban dentro de las fábricas; que su Gobierno no consideraba que el sistema de la exclusividad sindical constituyera una violación del Pacto. En efecto, la cuestión se había planteado ante la Comisión Europea de Derechos Humanos y, si la Comisión llegaba a una conclusión diferente, cabría tenerlo en cuenta, o si el Partido Conservador llegase al poder, quizá el sistema podría a la larga modificarse.

239. Con relación al informe inicial presentado por el Reino Unido relativo a las Islas del Canal y a la Isla de Man (CCPR/C/1/Add.39), la obligación del Reino Unido en virtud del artículo 1 del Pacto preocupaba especialmente a los miembros del Comité ya que no parecía justificable hablar de dependencia transcurridos 19 años del colapso del sistema colonial. Se hicieron preguntas sobre cómo interpretaba el Reino Unido el requisito de "promover" la realización al derecho a la libre determinación; por qué había pasado tanto tiempo sin que esos territorios eligieran la independencia; cómo había expresado el pueblo su deseo de no ser independiente; si había razones económicas o militares para que el Reino Unido mantuviera el control sobre esas islas; si se habían definido las aguas territoriales y los límites de recursos de las Islas del Canal y de la Isla de Man; y si era el Reino Unido o las mismas islas quienes mantenían la soberanía.

240. Respecto al artículo 3 del Pacto se pidió información sobre la condición actual de las mujeres en las islas, incluyendo el derecho a votar y a presentarse a las elecciones y la medida en que las leyes de las Islas del Canal eran incompatibles con los requisitos de ese artículo.

241. Con referencia al artículo 4 del Pacto, se preguntó si el estado de excepción se había extendido a la Isla de Jersey como resultado de una decisión unilateral de las autoridades del Reino Unido o como resultado de los deseos expresos de la isla interesada.

242. Respecto a la aplicación de las disposiciones de los artículos 6, 7, 9, 10, 13, 14 y 17 del Pacto, se formularon preguntas sobre qué delitos se castigaban con pena capital; si el Gobierno del Reino Unido no consideraba los castigos corporales como un trato degradante prohibido de conformidad con el artículo 7 del Pacto; si las personas acusadas estaban separadas de las personas condenadas; si los jóvenes acusados estaban separados de los adultos y eran enjuiciados lo antes posible; si los miembros de la familia eran deportados con la persona de que se tratara; y si las disposiciones relativas a la reparación a las personas que habiendo sido condenadas por un delito eran luego declaradas inocentes estaban en conformidad con la letra y el espíritu del artículo 14 del Pacto.

243. En relación con la aplicación del derecho de reunión pacífica en Jersey, se preguntó si ese derecho estaba todavía sometido a las disposiciones de la ley promulgada en 1797. En cuanto al derecho de participación en la dirección de los asuntos públicos prevista en el artículo 25 del Pacto, se preguntó si ese derecho se regía todavía en Jersey, entre otras cosas, por las disposiciones de la ley promulgada en 1897. Respecto a la Isla de Man, se pidió información sobre el método de elecciones del Consejo Legislativo y sobre las excepciones legales a que quedaban sometidos los derechos a participar en las elecciones y a ser elegido miembro de la House of Keys.

244. En respuesta a las preguntas relativas al artículo 1 del Pacto, el representante del Reino Unido indicó que las islas siempre han disfrutado de un grado considerable de independencia; que el Gobierno del Reino Unido no se oponía en principio a un movimiento encaminado a una autonomía mayor, siempre que no se pusieran en peligro sus propias responsabilidades; que no había ninguna petición de independencia total por parte de los habitantes de las islas; y que si hubiera un movimiento político fuerte en favor de la independencia el Gobierno del Reino Unido lo consideraría seriamente.

245. Respecto a la aplicación de las leyes de emergencia en las Islas del Canal, señaló que en las situaciones de emergencia de índole civil se aplicaba la legislación local. La legislación del Reino Unido sobre terrorismo se aplicaba en las islas en consulta con sus autoridades.

246. En respuesta a las preguntas relativas a los artículos 6, 7, 9, 10 13, 14 y 17 del Pacto, indicó que en Guernsey se había abolido la pena de muerte por asesinato, pero que subsistía esa pena en Jersey para ese delito y en la Isla de Man para los delitos de asesinato, traición y genocidio; que los castigos corporales existían todavía en la legislación de las Islas del Canal pero que según había comprobado el Tribunal Europeo, es poco probable que las autoridades judiciales de estas islas sigan imponiendo tales penas; que la principal razón para deportar a la familia junto con el individuo de que se tratara era mantener la unidad de la familia; que su Gobierno consideraba que la práctica relativa a la reparación para personas que habiendo sido declaradas culpables de un delito eran exculpadas

posteriormente estaba en armonía con el espíritu del Pacto y que se estudiaría la posibilidad de hacerla más acorde también con la letra.

247. En respuesta a las preguntas relativas a los artículos 22 y 25 del Pacto, el representante señaló que el derecho de reunión pacífica quedaba garantizado por el derecho consuetudinario y que la aplicación de la ley promulgada en Jersey en 1797 no quería decir que quedase restringido en modo alguno el derecho a celebrar asambleas públicas autorizadas por la ley y por la costumbre. El representante dio más detalles relativos a los sistemas electorales aplicados en las Islas del Canal y en la Isla de Man.

República Socialista Soviética de Ucrania

248. El Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/1/Add.34) de la República Socialista Soviética de Ucrania en sus sesiones 153a., 154a., 155a., 156a., 159a y 160a., celebradas el 31 de julio y el 1º y el 3 de agosto de 1979 (CCPR/C/SR.153, 154, 155, 156, 159 y 160).

249. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien dio más información acerca de algunas cuestiones que se trataban en el informe.

250. El representante señaló que los tratados internacionales concertados por la RSS de Ucrania, incluido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se aplicaban a través de la legislación del país y también mediante ordenanzas y decretos de las autoridades del Estado. Muchas leyes contenían disposiciones por las que, en caso de discrepancia entre éstas y un tratado o acuerdo internacional concertado por la Unión Soviética o por la RSS de Ucrania, se aplicaban las normas del acuerdo o tratado internacional. Señaló que muchas de las disposiciones promulgadas desde la presentación del informe guardaban relación directa con el desarrollo y la realización en la práctica de los derechos y libertades garantizados por la Constitución y también guardaban relación directa con algunas disposiciones del Pacto, por ejemplo, una ley aprobada por el Soviet Supremo de la RSS de Ucrania en diciembre de 1978, una ley sobre las elecciones al Soviet Supremo de la RSS de Ucrania y una ley promulgada en junio de 1979 relativa a las elecciones a diputados de los soviets locales. En la primera de estas leyes se preveía una mayor participación en el Gobierno de los ciudadanos, agrupaciones de trabajadores y organizaciones sociales. En la segunda se hacían efectivos los derechos electorales consagrados en la Constitución de Ucrania. En la ley se disponía que todos los ciudadanos mayores de 18 años tenían derecho a elegir y a ser elegidos miembros del órgano estatal supremo de la República. Anteriormente el límite de edad para tener derecho a votar era de 21 años. La ley liberalizaba considerablemente las condiciones para la designación de candidatos a diputados y para las campañas electorales. La tercera ley, relativa a las elecciones a diputados de los soviets locales obedecía a la preocupación de crear las mejores condiciones posibles y de dar auténticas garantías para el ejercicio de los derechos electorales de los ciudadanos. En su país se iba a seguir tratando de mejorar la legislación con ánimo de llevar a la práctica en la máxima medida posible los principios consagrados en la nueva Constitución. Una de las cuestiones importantes en el programa era la preparación de un código de leyes de la RSS de Ucrania que debía publicarse durante el período de 1982 a 1986.

251. Comentando el informe, todos los miembros del Comité elogiaron su amplitud y la forma en que había sido preparado, y expresaron su agradecimiento por la valiosa información suplementaria que había dado el representante de la RSS de Ucrania al presentar el informe. Como tanto la URSS como la RSS de Ucrania, que era una de

las repúblicas constituyentes de la primera, habían ratificado el Pacto, se solicitó información acerca de las respectivas responsabilidades de la República y de la Unión en lo tocante a la aplicación del Pacto y en cuanto a la forma en que se resolvían las diferencias en la legislación relativa a los derechos humanos entre las distintas repúblicas. Observando que la aplicación del Pacto dependía considerablemente de las leyes y prácticas detalladas vigentes en cada Estado parte, los miembros se interesaron por el grado de control federal que se ejercía para promover la uniformidad en las leyes y prácticas de las repúblicas constituyentes, y preguntaron también hasta qué punto podía una república constituyente adoptar normas relativas a cuestiones como la libertad de circulación, de conciencia o de expresión que fueran distintas de las que constituían la norma general en la totalidad de la Unión. Refiriéndose a la declaración que constaba en el informe de que la nueva Constitución garantizaba y aseguraba plenamente en la práctica la aplicación de todas las disposiciones del Pacto, se observó que las propias disposiciones del Pacto no estaban incorporadas a las leyes internas, pero que se decía que las leyes y prácticas internas concordaban con las disposiciones del Pacto. Se preguntó si se podían invocar las disposiciones del Pacto ante los tribunales; si una persona podía señalar una discrepancia entre las leyes y prácticas de la República y las disposiciones del Pacto sin correr el riesgo de que las autoridades tomaran medidas represivas o punitivas contra ella, y si los derechos y libertades contenidos en la Constitu se aplicaban también a los disidentes.

252. Se solicitó más información acerca de los órganos del Gobierno, cómo estaban constituidos, sus facultades y las relaciones entre ellos; acerca de los órganos elegidos, a nivel nacional y local, a través de los cuales el pueblo ejercía el poder; y acerca de la división de facultades entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial; se preguntó, en particular, si el Poder Judicial podía pronunciarse sobre la constitucionalidad de una determinada ley. También se hicieron preguntas acerca de la función del Partido Comunista en relación con los órganos del Gobierno; cómo ejercía su influencia dentro del Estado y sus prerrogativas dentro del sistema de gobierno; si había otros partidos políticos y qué restricciones se aplicaban a la formación de otros partidos políticos. Observando la encomiable y exhaustiva participación del pueblo en la formulación de la Constitución, algunos miembros se preguntaron si se habían tomado medidas para dar publicidad al Pacto en los idiomas oficiales de la República y para difundirlo ampliamente entre el pueblo y si las autoridades considerarían la posibilidad de dar a conocer al pueblo en general el informe de la RSS de Ucrania al Comité. Algunos miembros observaron que en la Constitución de la República sólo se hablaba de ciudadanos, mientras que en el Pacto, a excepción fundamentalmente del artículo 25, se hacía referencia a todas las personas. En relación con el artículo 31 de la Constitución, en que se señalaba que todos los ciudadanos de la RSS de Ucrania eran ciudadanos de la URSS, un miembro preguntó cuáles eran las consecuencias de esta ciudadanía uniforme habida cuenta de la aplicación de los derechos contenidos en los artículos 12, 13 y 25 del Pacto.

253. En lo tocante al artículo 1 del Pacto, se observó que en el artículo 69 de la Constitución se señalaba que "la RSS de Ucrania tendrá derecho a separarse libremente de la URSS" y se hicieron preguntas en cuanto a la forma en que se podría aplicar esta disposición; si, en caso de que hubiera un debate con respecto a esta cuestión y se formularan sugerencias en este sentido, estas sugerencias se considerarían lícitas; cuál era la situación en la práctica; y si los ciudadanos podían hablar de la libre determinación y expresar opiniones nacionalistas.

254. Algunos miembros observaron que no había disposiciones específicas en la Constitución para la prohibición de la discriminación por motivos de "opinión política o de otra índole" tal como se señalaba en el artículo 2 del Pacto y preguntaron si se discriminaba contra las personas que promovían opiniones políticas que diferían de las del Gobierno. Se hicieron preguntas con respecto a la medida en que un individuo gozaba de recursos efectivos cuando se habían violado sus derechos: si el Estado era responsable de los actos de sus funcionarios; cuántos funcionarios habían sido condenados desde 1976 por actos ilegales cometidos en el ejercicio de sus funciones; y cuántas demandas de indemnización se habían resuelto satisfactoriamente. Observando la importancia de la institución del fiscal de la República, algunos miembros solicitaron información con respecto a la función que desempeñaba en el sistema jurídico ucranio; quisieron saber también la forma en que podía asegurar la protección de los derechos civiles y políticos, hasta qué punto sus facultades eran objeto de control judicial, si reunía facultades judiciales y ejecutivas a este respecto y, dada su subordinación al Procurador de la URSS, en qué medida esa independencia.

255. Con respecto al artículo 3 del Pacto, relativo a la igualdad de derechos del hombre y la mujer, los miembros elogiaron a la RSS de Ucrania por sus realizaciones en esa esfera y por las impresionantes cifras citadas en el informe al respecto. Se solicitó más información acerca de la participación de la mujer en las organizaciones juveniles y en los órganos superiores del Partido Comunista y de los organismos gubernamentales.

256. Con respecto al artículo 6 del Pacto, algunos miembros preguntaron cuáles eran "los más graves delitos" mencionados en el informe, por los que se podría imponer la pena de muerte; si se había abolido la pena capital y, en caso afirmativo cuándo había sido introducida de nuevo; si existía un debate acerca de su abolición; cuántas personas habían sido condenadas a muerte recientemente y por qué delitos; si existía la posibilidad del indulto o de la apelación a los organismos superiores de la Unión, y cómo se conciliaba el mantenimiento de la pena capital con la declaración del informe en el sentido de que el castigo tenía por objeto reformar y reeducar a los convictos. También se preguntó si se podía sentenciar a muerte a una persona por cometer un delito económico.

257. En relación con los artículos 7 y 10 del Pacto, se pidió información sobre las circunstancias en que una persona podía ser mantenida incomunicada y sobre el plazo durante el que una persona detenida tenía derecho a recibir a su abogado y a los miembros de su familia mientras aguardaba el juicio. También se solicitó más información sobre el trato de los presos en general y se preguntó si se daban a los presos alimentos suficientes y servicios médicos y si existía un sistema de supervisión para inspeccionar las condiciones existentes en las prisiones. En el caso de las personas que habían sido sentenciadas a largas penas de prisión o a campamentos de trabajo y que habían sido enviadas a cárceles situadas fuera del territorio de la República, se pidió información sobre los servicios prestados para mantener el contacto entre los presos y sus familias y sobre si se les permitía comunicarse en su propio idioma o, mediante un intérprete, en el idioma de la región en que se encontraban los prisioneros. Se solicitó información sobre si se recurría a tratamiento psiquiátrico, en el caso de una persona sana si sus creencias eran diferentes de las de la sociedad en que vivía. A este respecto, se pidió información sobre la declaración que se hacía en el informe en el sentido de que la legislación de la RSS de Ucrania establecía la culpabilidad penal y disciplinaria de los funcionarios culpables de violación de las normas relativas al trato de las personas acusadas de delitos o sentenciadas a penas de privación de la libertad.

258. Con respecto al artículo 8 del Pacto, se señaló que, de conformidad con la Constitución, todo ciudadano tenía derecho al trabajo, incluido el derecho a elegir su oficio, habida cuenta de las necesidades de la sociedad. Se hicieron preguntas acerca de quién decidía cuáles eran las necesidades de la sociedad; qué restricciones específicas o prácticas existían en cuanto al derecho al trabajo; si existían disposiciones penales por las que el denominado "parasitismo" fuera infracción punible, y si alguien podía trabajar de forma independiente sin correr el riesgo de ser acusado de parasitismo en el caso de que el órgano competente del Estado estimase que esa persona no era "socialmente útil".

259. Con respecto al artículo 9 del Pacto, se preguntó si existía alguna circunstancia en que una persona podía ser detenida si, por ejemplo, sufría perturbaciones mentales o una enfermedad contagiosa; si se tenía detenidas a personas, sin juicio, por motivos políticos y, en caso afirmativo, en virtud de qué leyes. También se pidió información sobre el período de tiempo máximo y medio durante el cual se detenía a las personas. Se pidieron más detalles en cuanto al significado del artículo 52 de la Constitución, que dispone que nadie puede ser detenido salvo por decisión de un tribunal o mediante auto de detención de un procurador; en cuanto a la legalidad o ilegalidad de la detención previa al juicio y en cuanto a la aplicación del párrafo 4 del artículo 9 del Pacto, que dispone que el tribunal decida a la brevedad posible sobre la legalidad de la prisión y ordene la libertad si la prisión fuera ilegal.

260. Con respecto al artículo 12 del Pacto, se pidieron aclaraciones sobre la afirmación del informe en el sentido de que la cuestión de la libertad de circulación se regía por varios instrumentos normativos. Se hicieron preguntas sobre si un ciudadano necesitaba permiso para cambiar su lugar de residencia; si tenía derecho a ir al extranjero para estudiar, para emigrar o por razones de turismo o si era objeto de medidas punitivas si solicitaba un visado; si existía alguna restricción con respecto a la libertad de circulación en la Unión, y si los tártaros tenían libertad de regresar a su región nativa. Se preguntó también si el Gobierno de la URSS tenía derecho a privar a alguna persona en la República de su ciudadanía y, en caso afirmativo, por qué razones.

261. Haciendo observaciones sobre el artículo 14 del Pacto, algunos miembros del Comité preguntaron si en la República existían tribunales administrativos y militares; en relación con qué delitos eran competentes los "tribunales de camaradas", y si su competencia se basaba en normas jurídicas adoptadas por los órganos legislativos; cómo se garantizaba la independencia e imparcialidad de los tribunales; si era posible dictar una sentencia que no estuviera de acuerdo con la ideología del Estado; cómo podían coexitir los tribunales de camaradas y los tribunales populares que tenían la misma competencia; cuál era el papel de los asesores, en particular en el Tribunal Supremo, y qué medidas se tomaban para evitar interferencias en su trabajo; si los asesores se pronunciaban meramente sobre cuestiones de hecho o, al igual que los jueces, también sobre cuestiones de derecho, y qué significaban las expresiones "efecto educativo de la audiencia pública" y "conciencia socialista jurídica", mencionadas en el informe. Se hicieron preguntas sobre cuáles eran los casos y los motivos de actuaciones judiciales a puerta cerrada; si se podía excluir de una audiencia pública a los parientes del acusado y a la prensa; si el fiscal podía impedir que el acusado convocase a ciertos testigos, y si el acusado o su abogado tenían derecho a participar en la audiencia en los tribunales de apelación. A este respecto se hicieron preguntas acerca de la profesión jurídica y de los derechos y garantías de que gozaban los abogados en el desempeño de sus funciones.

262. Con referencia al artículo 17 del Pacto, se pidió al representante que proporcionara información sobre las leyes que protegían el derecho a la vida privada; sobre las disposiciones que autorizaban excepciones del principio de la inviolabilidad del domicilio, y sobre los recursos de que disponía una persona a quien se confiscaban cartas o se desconectaba el teléfono por órdenes de las autoridades competentes.

263. En relación con el artículo 18 del Pacto, algunos miembros del Comité pidieron más detalles acerca de la separación del Estado y la Iglesia, y preguntaron si se permitía la propaganda religiosa en pie de igualdad con la propaganda atea, cuáles eran las "prácticas religiosas mencionadas en el informe que perturbaban el orden público y que, por lo tanto, estaban prohibidas, y cuál era el régimen legal en vigor que regía la educación religiosa, habida cuenta del derecho de los padres a asegurar la educación religiosa y moral de sus hijos conforme a sus convicciones, según disponía el Pacto.

264. Con referencia al artículo 19 del Pacto, se hicieron preguntas sobre la medida en que era posible disociarse de la ideología dominante del comunismo científico o promover ideas de cambio y mejora del orden existente, aunque estuvieran en desacuerdo con las del Gobierno. ¿Se podía interpretar que el artículo 48 de la Constitución, que proclamaba la libertad de expresión y de prensa "conforme a los intereses del pueblo y para reforzar y desarrollar el sistema socialista", limitaba esa libertad y no estaba de acuerdo con el Pacto? ¿Qué garantías tenía el ciudadano de que no se violara su derecho a causa de esa disposición? ¿Tenía el ciudadano derecho al disentimiento pacífico, y de qué medidas se disponía para garantizar este derecho? En el informe se señalaba que las libertades reconocidas en la Constitución "no podían ser ejercidas en detrimento del Estado ni de la seguridad pública". Se preguntó qué se entendía por "seguridad pública", quién decidía lo que era tal seguridad, y en qué medida el régimen y control destruían, en la práctica, las libertades garantizadas por el Pacto. A este respecto se preguntó por qué el disentimiento pacífico debía considerarse como una amenaza a la seguridad pública si el sistema era aceptado en forma aplastante por el pueblo. Se pidió al representante que proporcionara al Comité todas las leyes que restringieran los derechos establecidos en el artículo 19 del Pacto.

265. En relación con los artículos 21 y 22 del Pacto, se señaló que la Constitución contenía graves restricciones del derecho de reunión pacífica y la libertad de asociación, ya que parecía que el derecho a la libertad mencionados sólo podían ejercerse en la medida en que estaban dirigidos a la edificación del comunismo. Se preguntó al representante si, dentro del marco jurídico existente, era posible la creación de un partido político que no fuera el Partido Comunista. Ciertos miembros del Comité preguntaron en qué circunstancias podía un grupo de ciudadanos fundar un sindicato y cuáles serían las condiciones para que éste tuviera derecho a recibir de los órganos estatales y las organizaciones públicas asistencia en su labor; se preguntó si los sindicatos gozaban del derecho de negociación colectiva y si el Estado reconocía el derecho a la huelga y, en caso afirmativo, si éste se regulaba en alguna disposición legislativa. En relación con el artículo 6 de la Constitución, que disponía que el Partido Comunista era el núcleo del sistema político, algunos miembros preguntaron si esto estaba de acuerdo con la libertad de pensamiento político garantizada por el Pacto y si una persona que frecuentara regularmente una iglesia, una mezquita o una sinagoga podría ser miembro de Partido Comunista. Se pidió al representante que proporcionara al Comité toda la legislación que restringía el derecho de reunión pacífica y la libertad de asociación.

266. En relación con los artículso 23 y 24 del Pacto, se pidió al representante que proporcionara información acerca de la experiencia de la República en la resolución de los problemas que entrañaba el cuidado de los hijos de madres trabajadoras. Un miembro del Comité se preguntó si la función de participar activamente en la edificación del comunismo, función que se asignaba a la familia según el informe, estaba de acuerdo con el Pacto. Se pidieron explicaciones de los motivos por los que la edificación del comunismo se ponía como condición de la ayuda y la protección proporcionadas a la familia. Se pidió información acerca del papel del sistema judicial en la tentativa de conciliación de los cónyuges en los casos de divorcio, así como sobre el sistema de derecho sucesorio en la República. Se pidió más información acerca de la condición jurídica de los hijos ilegítimos en la Republica y de la ciudadanía de los hijos cuyos padres tenían distinta ciudadanía.

267. En relación con el artículo 25 del Pacto, se pidió que se aclarase el significado del "principio del centralismo democrático" que figuraba en el artículo 3 de la Constitucion. Se formularon preguntas acerca de la medida en que esta disposición estaba de acuerdo con los derechos protegidos en los artículos 19 y 25 del Pacto, y se preguntó si ese principio significaba que se permitía la libre discusión antes de la adopción de decisiones, pero no después. A este respecto, se hicieron preguntas acerca de la medida en que podía decirse que en la República existía la democracia, si el pueblo no tenía derecho a proponer directamente cambios en la dirección política. También se preguntó si un ciudadano que no fuera miembro del Partido Comunista podía presentarse como candidato a las elecciones o ser elegido para desempeñar un cargo publico y hasta qué punto tenía el votante posibilidades de elección cuando se desarrollaban elecciones. Comentando el artículo 47 de la Constitución, que disponía, entre otras cosas, que estaba prohibida la persecución por ejercer la crítica, se preguntó al representante si un ciudadano podía sin riesgo hacer críticas de carácter político o criticar al Partido Comunista. En relación con el artículo 9 de la Constitución, se pidió que se aclarasen la finalidad y el significado de la expresión "intensificación del control popular".

268. Comentando el artículo 27 del Pacto, algunos miembros del Comité preguntaron si los ciudadanos soviéticos no ucranios que vivían en Ucrania estaban obligados a aprender el ucranio o el ruso, o ambos idiomas, y si se habían tomado medidas para proteger el idioma ucranio dentro y fuera del territorio de la República. Se pidió información sobre la situación y los derechos de los tártaros, los judíos y otras minorías; se preguntó si sus derechos se definían en disposiciones legislativas y hasta qué punto podían ejercer los derechos enunciados en el artículo 27 del Pacto. En relación con esto, se pidió información sobre la base de la afirmación hecha en el informe en el sentido de que los grupos nacionales habían emprendido la tarea de crear una cultura socialista, común por su espíritu y su contenido esencial y, al mismo tiempo, nacional por su forma. Se preguntó también cuál era la diferencia entre las expresiones "naciones", "etnias", "grupos nacionales" y "población considerable de representantes de otras nacionalidades" utilizadas en el informe.

269. El representante del Estado parte respondió a las preguntas y observaciones resumidas en los anteriores párrafos. Afirmó que, por lo que se refería a la relación entre la legislación de la República y la de la Unión y a la posibilidad de que ambos sistemas estuvieran en pugna, algunas cuestiones eran de la competencia de la Unión, mientras que otras, como el transporte por carretera y la construcción de carreteras, eran de la competencia de la República. La mayoria de las cuestiones eran a la vez de la competencia conjunta de la Unión y de la República. La Unión proporcionaba la base de la legislación y establecía ciertos principios

fundamentales, y las Repúblicas elaboraban su propia legislación pero hacían todo lo posible por uniformar las disposiciones a fin de reflejar las normas establecidas en el Pacto. Declaró que, en 1957, el Soviet Supremo había promulgado una ley especial relativa al deslinde de competencias entre la Unión y la República y que, como resultado de esta nueva situación, la RSS de Ucrania había entrado en una nueva fase en la elaboración de su legislación. Con arreglo a la Constitución, las leyes de la República debían ser promulgadas por el Soviet Supremo de la RSS de Ucrania o por una votación nacional (referéndum) celebrada por decisión del Soviet Supremo de la República. El Consejo de Ministros de la República, es decir, el Gobierno de la RSS de Ucrania, era el órgano ejecutivo y administrativo supremo de la autoridad del Estado de la RSS de Ucrania y debía responder ante el Soviet Supremo de la RSS de Ucrania y darle cuenta de sus actos. Los miembros de todos los soviets de diputados populares de las regiones, distritos, ciudades, distritos urbanos, asentamientos y aldeas eran elegidos por sufragio universal, igual y directo y por voto secreto. Se consultaba constantemente al pueblo mediante votaciones populares o referendums. De ese modo se aplicaba efectivamente el principio de que todo el poder pertenecía al pueblo. En cuanto al papel del Partido Comunista en el sistema político de la República, afirmó que, con arreglo a la Constitución, el Partido era la fuerza dirigente y orientadora de la sociedad soviética y el núcleo de su sistema político y de todas las organizaciones estatales y públicas. Todas las organizaciones del Partido funcionaban en el marco de la Constitución de la URSS. Todos los asuntos estatales y públicos eran decididos por el Soviet Supremo después de haber sido ampliamente discutidos por el pueblo, la prensa y otros medios de comunicación social. El representante explicó que las cuestiones relativas a las reclamaciones acerca de la aplicación de las disposiciones del Pacto podían discutirse amplia y públicamente. El Pacto era objeto de amplia publicidad en los idiomas de la República y era discutido por el pueblo, así como en la prensa y en los medios jurídicos. Como el Pacto se había publicado oficialmente en la República, los funcionarios interesados tenían que conocer sus disposiciones y estar familiarizados con ellas, sin lo cual no seguirían siendo funcionarios.

270. Respondiendo a una pregunta sobre el artículo 1 del Pacto, el representante dijo que la Constitución ofrecía la posibilidad de la secesión, pero que nunca se había examinado ese asunto. Si se examinara, se aplicaría el artículo 5 de la Constitución, el cual disponía que los asuntos de importancia se someterían a un debate a nivel nacional y al voto popular. El orador observó que no existía ningún peligro de que los ucranios fueran asimilados, dado que el idioma ucranio y la cultura ucrania estaban ampliamente protegidos. El idioma ucranio era obligatorio en todas las escuelas, y el 70% de todas las publicaciones de la República aparecían en ese idioma. No se requerían medidas especiales para proteger los derechos de los ciudadanos ucranios en otras Repúblicas, puesto que esos derechos eran los mismos en toda la Unión. En respuesta a una pregunta respecto de si había un nacionalismo ucranio dijo que los ucranios eran patriotas y se oponían a todos los que intentaban sembrar la discordia entre ellos.

271. En respuesta a una pregunta sobre el artículo 2 del Pacto, respecto de la posibilidad de discriminación por motivos de opinión política, el orador señaló a la atención del Comité el segundo párrafo del artículo 32, así como los artículos 46, 47, 48 y 49 de la Constitución, que prohibían la discriminación por razones de opinión política. Indicó también que la Constitución protegía plenamente los derechos del individuo, incluso el derecho a recurrir contra las medidas de los funcionarios y de los organismos estatales y públicos y a recibir una indemnización, cuando correspondiera, por los daños sufridos como consecuencia de dichas medidas.

272. En respuesta a una pregunta en relación con el artículo 3 del Pacto, dijo que en la RSS de Ucrania las mujeres participaban activamente en la vida política y social y ocupaban muchos puestos de responsabilidad en los organismos de la administración pública, incluso en el poder judicial, y que también había muchas mujeres entre los científicos de su país.

273. Respecto de las preguntas formuladas en relación con el artículo 6 del Pacto, el representante dijo que en la RSS de Ucrania se hacía todo lo posible para preservar y mantener la vida humana. Explicó detalladamente las diversas medidas adoptadas por el Gobierno para asegurar el respeto del derecho a la protección de la salud enunciado en la Constitución. Destacó que la pena de muerte era una forma extrema de pena que se aplicaba en los casos de asesinato premeditado en circunstancias extremas, de violación que ocasionara la muerte y de algunos otros delitos extremos. Se estaba examinando la posibilidad de abrogar la pena de muerte, pero actualmente la legislación preventiva hacía necesario mantener esa pena para los delitos muy graves. El Presidum del Consejo Supremo podía conceder la amnistía. El orador informó al Comité de que recientemente hubo personas que fueron condenadas a muerte por delitos económicos.

274. En respuesta a preguntas relacionadas con los artículos 7 y 10 del Pacto, el representante dijo que, por lo general, la incomunicación se aplicaba como medida punitiva a los presos que habían violado los reglamentos. De conformidad con el Código de Trabajo Correccional podían adoptarse otras medidas, tales como la amonestación, la reprensión o el traslado a una celda de menor tamaño. En las cárceles, los servicios médicos se prestaban y estaban organizados de conformidad con los reglamentos de sanidad. Explicó que, de acuerdo con el Código mencionado, la pena no se aplicaba ni ejecutaba con el fin de infligir un sufrimiento físico y de degradar la dignidad humana, sino con miras a reformar y reeducar a los convictos. Agregó que en la Ley de Sanidad se disponía que, en interés de la salud y la seguridad de la población, las autoridades estaban facultadas para ordenar que las personas que sufrieran de tuberculosis, enfermedades venéreas, problemas alcohólicos y trastornos psíquicos recibieran tratamiento en establecimientos médicos, pero que en ningún caso se podía internar en instituciones psiquiátricas a las personas que sufrieran trastornos psíquicos, a menos que representaran un peligro real para la comunidad. En respuesta a otra pregunta, hizo una exposición detallada de las condiciones higiénicas y de trabajo existentes en las cárceles y de los diversos programas destinados a la rehabilitación de los presos. Señaló que, en casos excepcionales y a causa de que algunas cárceles eran demasiado pequeñas para recibir a todos los presos de la misma categoría, algunos de ellos tenían que cumplir su condena fuera del territorio. Destacó que no había ninguna traba para visitar a los familiares encarcelados.

275. En respuesta a preguntas hechas en relación con el artículo 8 del Pacto, el representante señaló que todos los ciudadanos tenían derecho a elegir ocupaciones que estuvieran de acuerdo con su educación, su capacitación y sus aptitudes, a recibir una remuneración material por el trabajo que hicieran y a recibir tratamiento médico cuando estuvieran enfermos. En respuesta a preguntas acerca de la posibilidad de conflictos entre los intereses del individuo y los de la sociedad en la República, estimó que las disposiciones de la Constitución que requerían que todo ciudadano cumpliera, como un deber y un honor, un trabajo socialmente útil eran compatibles con el Pacto. El requisito de que el trabajo fuera socialmente útil no debía considerarse como una limitación al derecho a trabajar, dado que todos los trabajos que se ofrecían en la República eran socialmente útiles. En su país el parasitismo sistemático era punible porque estaba injustificado, puesto que todo individuo tenía la posibilidad de hacer un trabajo interesante de acuerdo con

sus capacidades. Los escritores y los artistas pertenecían a una categoría diferente; quienes así lo desearan podían dedicarse a una actividad creadora y vender su obra si el público estaba dispuesto a comprarla.

276. En respuesta a preguntas sobre el artículo 9 del Pacto, dijo que los requisitos que figuraban en ese artículo se reflejaban plenamente en la legislación de la República, en la que se enumeraban los motivos por los que se podía tener detenida a una persona de acuerdo con la ley. Debía informarse al procurador dentro de las 24 horas posteriores a la detención de una persona, y el procurador debía decidir dentro de las 48 horas siguientes si se liberaba o se mantenía detenida a esa persona. En general, la detención no podía exceder de dos meses, pero de conformidad con el Código de Procedimiento Penal se podía extender su duración hasta un máximo de nueve meses. En respuesta a otras preguntas, el orador dijo que, cuando se presentaban los cargos contra el acusado, se convocaba al abogado defensor, y que, cuando se trataba de menores o de personas con impedimentos físicos o psíquicos, se convocaba al abogado defensor en las primeras etapas del procedimiento. En el Código de Procedimiento Penal se reconocían al acusado ciertos derechos, entre ellos el derecho a la defensa y el derecho a llamar a testigos y a peritos si el caso lo requiriera.

277. En respuesta a preguntas acerca del artículo 12 del Pacto, el representante dijo que no existía ninguna limitación legal de la libertad de los ucranios para elegir su domicilio, sino meramente una limitación de hecho, dado que para vivir en un lugar determinado era necesario tener un trabajo y una vivienda en él. Esto se aplicaba al caso de los tártaros de Crimea, que actualmente vivían en su mayoría en el Kazakhstan, donde tenían todo lo que necesitaban para atender sus necesidades. Como cualesquier otros ciudadanos, podían visitar su región de origen cuando lo desearan. En respuesta a otra pregunta, dijo que la Ley de ciudadanía de la URSS, que fue aprobada en 1978 y entró en vigor en 1979, establecía el procedimiento para solicitar la ciudadanía. De conformidad con esa ley, el Soviet Supremo podía privar a un ciudadano de su ciudadanía si esa persona se convertía en una amenaza para la seguridad del Estado.

278. Respecto de las preguntas hechas en relación con el artículo 14 del Pacto el representante declaró que los tribunales eran completamente independientes y no estaban sometidos a ninguna presión ni injerencia. De conformidad con la Constitución, los jueces eran elegidos y, en consecuencia, estaban sujetos a la vigilancia de los electores. Explicó que los tribunales de camaradas no eran órganos jurídicos del Estado, sino órganos comunales. Esos tribunales gozaban de una condición jurídica especial que había sido reconocida por el Tribunal Supremo, y su propósito era prevenir las violaciones de la ley y poner fin a todas las actividades antisociales. En 1977, el Presidium del Soviet Supremo aprobó un decreto especial en el que se declaraba que, antes que aumentar el número de procedimientos penales, los delitos menores se podían tratar en los tribunales de camaradas, que estaban facultados para imponer multas de 10 a 30 rublos, así como para obligar a los infractores a pedir excusas públicamente por sus actos. El orador explicó que, de conformidad con la Constitución, las actuaciones en todos los tribunales estaban abiertas al público, y se observaban escrupulosamente todas las normas de las leyes de procedimiento civiles y penales. Las audiencias privadas sólo se permitían en los casos que afectaban a menores y en casos de delitos contra la honestidad y otros casos especiales. Aseguró al Comité que la legislación de la República en esa materia satisfacía plenamente los requisitos del artículo 14 del Pacto. El juez decidía quién podía participar en los procedimientos. El Código Penal de la República trataba de los derechos del acusado en los procedimientos, incluidos el derecho a estar presente en los tribunales de primera y de segunda instancia, el

derecho a presentar pruebas, a conocer los resultados de la instrucción, a presentar una denuncia en caso de procedimientos abusivos, a recibir los documentos relativos a su acusación, a solicitar testigos adicionales y a participar en las actuaciones del tribunal.

279. En relación con una pregunta sobre el artículo 17 del Pacto, en particular en cuanto a la posibilidad del secuestro de la correspondencia, el representante declaró que la ley protegía el carácter privado de la correspondencia y de las comunicaciones. El domicilio era inviolable en virtud de la Constitución, y nadie que no tuviera motivos legítimos podía entrar en un domicilio contra la voluntad de los que allí residían.

280. Respondiendo a preguntas relativas al artículo 18 del Pacto, el orador declaró que no se ejercía ninguna presión sobre nadie para que fuese creyente o ateo y que los creyentes y los no creyentes estaban en pie de igualdad ante la ley en la RSS de Ucrania. Todas las sociedades religiosas de la RSS de Ucrania estaban inscritas en el Consejo de Asuntos Religiosos y disponían de completa libertad para administrar sus propios asuntos. En las leyes ucranias no figuraba ninguna prohibición de hacer propaganda religiosa; la celebración de servicios religiosos, declaró, no era ciertamente otra cosa que propaganda religiosa. La propaganda también se practicaba por la literatura y las publicaciones religiosas, cuya recepción era perfectamente legal. Era verdad que las personas que eran miembros activos de grupos religiosos no podían ser miembros del Partido Comunista, ya que en virtud de los estatutos del Partido se exigía a sus miembros que se adhirieran a la filosofía del materialismo dialéctico. Conforme a la legislación soviética, la educación religiosa de los niños se llevaba a cabo en privado, en la familia, entre los parientes, pero no existía ninguna prohibición de que los niños participasen en los servicios religiosos. Teniendo en cuenta que el artículo 18 del Pacto permitía la posibilidad de ciertas limitaciones al derecho a la libertad de manifestar las propias creencias, no veía ningún conflicto entre ese artículo y el derecho y la práctica de la RSS de Ucrania.

281. Respondiendo a preguntas relativas al artículo 19 del Pacto, el representante declaró que las leyes de la República a ese respecto estaban destinadas a proteger los intereses de los ciudadanos y de la sociedad en general, lo que estaba plenamente de acuerdo con el Pacto. En consecuencia, sólo se castigaría a un ciudadano por sus opiniones si éstas se traducían en actos que constituyesen delitos contra el orden socialista. Las decisiones pertinentes eran adoptadas por los tribunales y abarcaban cuestiones tales como la difamación del Estado o de particulares, la difusión de pornografía, la propaganda bélica y otras cuestiones, muchas de las cuales se habían mencionado en la declaración sobre la función de los medios de comunicación de masas aprobada recientemente por la UNESCO. Señaló que cualquier grupo de ciudadanos podía vigilar la aplicación del Pacto, si actuaba dentro del marco de la ley. En cuanto a las preguntas sobre si no existía una incompatibilidad entre la prohibición de la agitación y la propaganda antisoviética y la prohibición de la discriminación sobre la base de las opiniones políticas de los individuos, declaró que los particulares sólo podían ser castigados si rebasaban los límites de la ley y emprendían actividades que amenazasen con perturbar la seguridad del Estado. Informó al Comité de que era el tribunal el que decidía si la libertad de expresión se utilizaba con propósitos antisociales, por lo que era al tribunal al que correspondía imponer las penas.

282. Respecto de las preguntas relativas al artículo 22 del Pacto, el orador declaró que, de conformidad con la Constitución, nadie tenía el monopolio de la actividad política. Por consiguiente, entre las personas elegidas para formar

parte de los soviets de diputados de los trabajadores e incluso del Soviet Supremo de la República había cierto porcentaje que no eran miembros del Partido Comunista. Señaló asimismo que el hecho de que no se exigiera a los sindicatos inscribirse en los órganos del Estado tenía por finalidad garantizar la base para la creación y el funcionamiento libres y voluntarios de las organizaciones sindicales. Respecto del derecho de huelga, explicó que, en las condiciones existentes en la sociedad ucrania, se había abandonado la huelga económica como método para defender los intereses de los trabajadores. En cuanto a la acción de las masas, se refirió al artículo 48 de la Constitución, que garantizaba a los trabajadores la libertad de reunión y la libertad de realizar procesiones y manifestaciones en la calle.

283. En cuanto a los artículos 23 y 24 del Pacto, declaró que en el caso de divorcio se protegían plenamente los derechos de los niños. Se habían tomado todas las disposiciones necesarias para atender a los niños de las madres trabajadoras. En cuanto a la pregunta acerca de si una de las funciones de la familia en su país era la construcción del comunismo, destacó que ello no constituía una violación del Pacto, porque la construcción del comunismo era el fin más alto del desarrollo en la sociedad ucrania. Respondiendo a otra pregunta, declaró que los niños cuyos padres eran ambos ciudadanos de la RSS de Ucrania serían ciudadanos soviéticos, y que si uno de los padres era extranjero serían igualmente ciudadanos soviéticos.

284. En respuesta a las preguntas hechas en relación con el artículo 25 del Pacto, el representnte declaró que el derecho a presentar candidaturas para las elecciones no se limitaba a los miembros del Partido Comunista. Disfrutaban también de ese derecho los miembros de las organizaciones de jóvenes, los sindicatos y las personas que cumplían el servicio militar. En la actualidad, el 30,9% de los diputados no eran miembros del Partido Comunista. En cuanto al proceso de elección de los diputados, se habían aprobado nuevas leyes relativas a la elección para el Soviet Supremo y para los consejos locales de los diputados de los trabajadores. Según esas nuevas leyes, a los diputados se les podía destituir o se les podía pedir que dimitiesen si las personas que los habían elegido no estaban satisfechas con el desempeño de sus funciones. Recientemente, se había destituido por diversas razones a más de 60 diputados.

285. Respondiendo a las preguntas relativas al artículo 27 de la Constitución, declaró que la igualdad de derechos de todos los ciudadanos soviéticos de cualquier nacionalidad era un principio consagrado en las Constituciones, tanto de la URSS como de la RSS de Ucrania. De conformidad con los artículos 34 y 43 de la Constitución de Ucrania, todos los ciudadanos tenían derecho a la educación en su propio idioma. Las comunidades judías de su país tenían derecho a abrir sus propias escuelas. En general, las actuaciones en los tribunales se llevaban a cabo en el idioma ucranio, pero se podían realizar en el idioma de la mayoría de la población de la localidad de que se tratase. Según la Constitución, los ciudadanos que no conocieran el idioma en que se desarrollasen las actuaciones podían dirigirse al tribunal en su propio idioma, en cuyo caso se proporcionarían los servicios de un intérprete. La ley castigaba la concesión de privilegios a los ciudadanos a causa de diferencias raciales o nacionales, así como toda incitación a la hostilidad o al odio entre nacionalidades. El término "nacionalidad" significaba el hecho de pertenecer a un "grupo nacional" o "nación" distintos; estas últimas expresiones se utilizaban para grupos pequeños o grandes de personas con el mismo idioma, la misma cultura y los mismos antecedentes históricos. El estudio del ucranio era obligatorio para todas las escuelas. Se dejaba totalmente al arbitrio de los padres decidir si deseaban que sus hijos asistieran a las escuelas que impartían enseñanza en su propio idioma. Había emisiones de radio y periódicos en todos los idiomas utilizados en su país.

República Arabe Siria

286. El Comité examinó en sus sesiones 158a. y 160a., el 2 y el 3 de agosto de 1979 (CCPR/C/SR.158 y 160), el informe suplementario sometido por la República Arabe Siria (CCPR/C/1/Add.31) 10/. El informe fue examinado cuestión por cuestión.

287. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien declaró que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que había sido ratificado y promulgado por su Gobierno, era compatible con su sistema constitucional y, por consiguiente, formaba parte integrante del derecho interno de la República Arabe Siria. Cualquier ciudadano podía invocar sus disposiciones ante las autoridades judiciales o administrativas. Señaló que su país tenía derecho, como cualquier otro Estado Parte que se enfrentase con peligros y amenazas a su seguridad nacional, como ocurría en el caso de Siria a causa de la continua ocupación de ciertas partes de su territorio por Israel, a suspender el cumplimiento de algunas de las obligaciones que le imponía el Pacto, conforme al artículo 4 de éste, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación. Citando una declaración hecha por el Presidente de la República Arabe Siria ante el Consejo Nacional, el representante subrayó que en su país no existía el estado de emergencia y que ya no se aplicaba la ley marcial, excepto cuando estaba en peligro la seguridad del Estado. Finalmente afirmó que los dos informes presentados por la República Arabe Siria debían considerarse en la perspectiva adecuada, esto es, en el contexto del conflicto en el Oriente Medio que amenazaba la vida de la nación y que, dado que parte del territorio sirio estaba sometido a la ocupación extranjera, su Gobierno no podía aplicar las disposiciones del Pacto, en especial las de su artículo 40, porque no le era posible defender y proteger los derechos y las libertades de los habitantes de sus territorios ocupados.

288. Algunos miembros del Comité manifestaron su satisfacción por el hecho de que el Gobierno de la República Arabe Siria estuviera dispuesto a continuar el fructífero diálogo que había entablado con el Comité en su segundo período de sesiones, y recordaron que el informe de la República Arabe Siria era el primero que se presentaba y examinaba conforme al artículo 40 del Pacto y que ese país era uno de los primeros que había presentado un informe suplementario.

289. Refiriéndose a la declaración, hecha en el informe y reiterada por el representante de la República Arabe Siria, en el sentido de que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tan pronto como había sido ratificado y promulgado por las autoridades competentes de su país, había pasado a formar parte integrante del derecho interno sirio, algunos miembros del Comité preguntaron qué procedimiento legislativo se había seguido con tal fin; si la Constitución de la República Arabe Siria disponía la incorporación automática de los tratados internacionales en el derecho interno del país; si las leyes vigentes en el momento de la ratificación del Pacto que no fueran compatibles con las disposiciones de éste quedaban automáticamente derogadas por el hecho de tal ratificación o por leyes especiales; si era posible que un particular invocase directamente las disposiciones del Pacto ante las autoridades judiciales y administrativas y, en caso afirmativo, con qué frecuencia se invocaban tales disposiciones; si la ley disponía la rápida aplicación de las decisiones judiciales basadas en las disposiciones del Pacto, y si las

---

10/ El informe inicial (CCPR/C/1/Add.1/Rev.1) fue examinado en la 26a. sesión, el 16 de agosto de 1977 (CCPR/C/SR.26). Véase también Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/32/44 y Corr.1) párrs. 113 a 115.

disposiciones del Pacto eran bien conocidas de los miembros de la profesión jurídica. A ese respecto, se preguntó también qué disposiciones prevalecerían si se planteara ante los tribunales un conflicto entre el Pacto y la Constitución u otras leyes, en particular aquellas que hubieran entrado en vigor después que el Pacto, y qué tribunales, si los había, eran competentes para decidir sobre esa cuestión, así como sobre si una ley o un acto administrativo determinados eran compatibles con las disposiciones del Pacto. Asimismo, se preguntó si en Siria coexistían el derecho escrito y el derecho consuetudinario y, en caso afirmativo, si una ley escrita, tal como el Pacto, prevalecería en caso de conflicto con respecto al derecho consuetudinario.

290. Refiriéndose al artículo 2 del Pacto, conforme al cual cada uno de los Estados partes se comprometía a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encontrasen en su territorio y estuvieran sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, y señalando que se sabía que ciertos elementos de las fuerzas armadas sirias estaban destacados fuera del territorio sirio, un miembro preguntó si el Gobierno sirio entendía que las disposiciones de ese artículo del Pacto le imponían alguna responsabilidad con respecto a los actos de tales fuerzas que se encontraban fuera del territorio sirio y, en caso afirmativo, qué instrucciones se habían dado a esas fuerzas y de qué manera.

291. Contestando a las preguntas arriba resumidas, el representante de la República Arabe Siria declaró que no existía ninguna contradicción entre el Pacto y la Constitución de su país; que, si hubiera sido ese el caso, la República Arabe Siria habría empezado por modificar su Constitución o se habría abstenido de ratificar el Pacto, ya que la Constitución era la ley suprema, y cualesquiera otros instrumentos en los que su país pasase a ser parte tenían que ser conformes a la Constitución; que en caso de conflicto entre las disposiciones del Pacto y una ley vigente, las disposiciones del Pacto prevalecerían y modificarían automáticamente esa ley. Observando que el Pacto había entrado en vigor recientemente, declaró que, por lo que él sabía, todavía no se habían invocado sus disposiciones ante los tribunales sirios. Refiriéndose a un asunto, relativo a una controversia laboral, en el que el tribunal sirio resolvió que las disposiciones del instrumento internacional de que se trataba prevalecían con respecto a las leyes vigentes, el representante señaló que tenía la certeza de que, si la Corte de Casación tuviera que decidir en otro asunto con respecto a una contradicción entre una ley nacional y el Pacto, fallaría en favor del Pacto. Respondiendo a una pregunta sobre la posibilidad de ejecución coercitiva de una decisión de los tribunales basada en el Pacto, declaró que no sabía de ninguna decisión de los tribunales que no hubiera sido ejecutada. En respuesta a una pregunta sobre el rango del derecho consuetudinario en su país, se refirió al artículo 1 del Código Civil de la República Arabe Siria, que disponía que, en el caso de que en el Código no hubiera ninguna disposición aplicable a una materia comprendida en su ámbito, el juez podía fallar basándose en la jurisprudencia islámica o conforme al derecho consuetudinario o a los principios de la equidad.

292. En respuesta a la pregunta relativa al artículo 2 del Pacto, el representante afirmó que los soldados de nacionalidad siria que se encontraban en el Líbano formaban parte de la Fuerza Arabe de Disuasión creada por la Liga de los Estados Arabes. Al igual que las fuerzas de las Naciones Unidas estacionadas en el Líbano, esa Fuerza estaba en el Líbano para mantener el orden y se hallaba bajo el mando directo del Presidente de ese país.

293. En relación con el artículo 4 del Pacto, se señaló que en el informe sólo se hacía una breve referencia al estado de emergencia y, por consiguiente, a las

suspensiones de derechos que pudieran haber tenido lugar conforme al artículo 4 del Pacto. Se pidió más información sobre los derechos concretos que podían suspenderse, el alcance de esa suspensión y su justificación; sobre las leyes y reglamentos aplicados en esos casos y sobre el modo en que el estado de emergencia afectaba al poder judicial y a la protección de los derechos humanos que no podían suspenderse conforme al artículo 4 del Pacto. A ese respecto se hizo referencia al párrafo 3 del artículo 4 del Pacto, que exigía que todo Estado Parte en el Pacto que hiciera uso del derecho de suspensión informase inmediatamente a los demás Estados Partes en el Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación hubiera suspendido y de la justificación de la necesidad estricta de esas suspensiones. Algunos miembros observaron que el Comité no había sido informado de tal suspensión y pidieron información detallada sobre las suspensiones que pudieran haberse aplicado en la República Arabe Siria. Se solicitó información sobre la naturaleza exacta del estado de emergencia, si lo había, y, en caso afirmativo, sobre la fecha en que terminaría.

294. Comentando las repercusiones de un estado de emergencia sobre la independencia del poder judicial, algunos miembros pidieron información determinada acerca de la medida y la manera en que funcionaban en la República los órganos judiciales. Con referencia al párrafo 1 del artículo 4 del Pacto, que obligaba a los Estados a no utilizar el derecho de suspensión más que en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, así como al hecho de que las disposiciones del artículo 14 no estaban incluidas entre aquellas cuya suspensión no se autorizaba conforme al artículo 4 del Pacto, algunos miembros pidieron información sobre los tribunales de seguridad que habían sustituido a los tribunales militares, sobre las diferencias de jurisdicción y de procedimiento entre los tribunales de seguridad y los tribunales militares a los que habían reemplazado y sobre las garantías de que gozaban los acusados que comparecían ante ellos. En relación con ello, se señaló que los Estados tendían a recurrir más fácilmente a la pena de muerte en situaciones de emergencia y se preguntó si se podía proporcionar información sobre la aplicación de esa pena en la República Arabe Siria.

295. En respuesta a las preguntas relativas al artículo 4 del Pacto, el representante de la República Arabe Siria puso de relieve que las condiciones en que podía proclamarse el estado de emergencia figuraban en un decreto de fecha 22 de diciembre de 1962. De conformidad con ese decreto, el estado de emergencia podía declararse en caso de guerra o de una situación que pudiera degenerar en una guerra, cuando estuvieran amenazados la seguridad del Estado o el orden público. El representante señaló que el estado de emergencia sólo podía ser proclamado por decisión del Consejo de Ministros presidido por el Presidente de la República; que podía ser proclamado en todo el territorio de la República o sólo en alguna parte de él, y que, una vez proclamado el estado de emergencia limitaría libertades personales tales como la de reunión y la de desplazamiento y permitiría también la detención preventiva de sospechosos que pudieran ser peligrosos para la seguridad del Estado o el orden público.

296. En respuesta a las preguntas relativas a los tribunales militares y a los tribunales de seguridad, el representante señaló que los tribunales militares habían sido suprimidos y que sólo subsistía el Tribunal superior de Seguridad. En cuanto a los derechos de los acusados ante ese Tribunal, se refirió a un decreto que disponía que, sin perjuicio de los derechos de defensa reconocidos en las leyes vigentes, los tribunales de seguridad del Estado no estaban obligados a seguir, en todas las fases de la instrucción y del enjuiciamiento, los procedimientos establecidos en la legislación vigente. Señaló también que los fallos de los tribunales de seguridad del Estado no se ejecutaban sin haber sido aprobados por el Jefe del

Estado. A ese respecto y con referencia a la cuestión de la aplicación de la pena de muerte en situaciones de emergencia en Siria, afirmó que el Código Penal sirio establecía la pena de muerte en relación con el homicidio premeditado y con los delitos contra la seguridad del Estado. Esa pena se imponía con relativa poca frecuencia, y los condenados a muerte podían solicitar el indulto.

297. En relación con los artículos 9 y 14 del Pacto, se preguntó si había todavía personas detenidas por motivos políticos sin haber sido juzgadas y, en caso afirmativo, su número, la duración de su detención y la fecha en que habían sido detenidas. Algunos miembros del Comité pidieron información sobre el procedimiento y las condiciones del nombramiento y la destitución de los jueces, sobre las medidas tomadas para asegurar su independencia y sobre la posibilidad de que las mujeres fueran nombradas jueces en Siria.

298. En respuesta a las preguntas hechas en relación con las disposiciones del artículo 14 del Pacto, el representante de la República Arabe Siria destacó que la Constitución garantizaba la independencia del poder judicial respecto del poder ejecutivo. Señaló que los jueces eran nombrados por el Presidente de la República Arabe Siria y que, una vez nombrados, gozaban de inmunidad y sólo podían ser destituidos por decisión del Consejo Judicial Supremo si violaban la ley. Declaró además que existían magistrados del sexo femenino en los tribunales que tenían jurisdicción sobre los jóvenes.

299. El representante del Estado Parte informó al Comité de que transmitiría a su Gobierno la petición de que diera más información.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Territorios dependientes)

300. El Comité examinó la segunda parte 11/ del informe inicial presentado por el Reino Unido (CCPR/C/1/Add.37) en sus sesiones 161a., 162a. y 164a., celebradas los días 6 y 7 de agosto de 1979 (CCPR/C/SR.161, 162 y 164). El informe se refería a todos los territorios dependientes restantes administrados por el Reino Unido respecto de los cuales se había ratificado el Pacto.

301. Presentando el informe, el representante del Reino Unido dijo que el documento CCPR/C/1/Add.37 contenía información preparada por las autoridades de 11 territorios dependientes distintos de los cuales era responsable el Reino Unido. Desde 1945, cuando la Carta de las Naciones Unidas reconoció oficialmente el principio de la libre determinación de los pueblos coloniales, los gobiernos sucesivos del Reino Unido habían ofrecido toda la ayuda y todo el estímulo posibles a los territorios dependientes que habían deseado obtener la independencia. Con ese objeto el Reino Unido se esforzó por crear instituciones políticas y económicas competentes en sus dependencias. Al mismo tiempo había sido siempre parte de la política del Reino Unido el principio de que no debía obligarse a ningún territorio

---

11/ El Comité examinó las partes primera y tercera del informe inicial y el informe complementario de la primera parte, relativos al Reino Unido y a las Islas Anglonormandas y la Isla de Man, respectivamente en sus sesiones 67a., 69a., 70a., 147a., 148a. y 149a. (CCPR/C/SR.67, 69, 70, 147, 148 y 149). Véanse los párrs. 228 a 247 supra y Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/33/40), párrs. 184 a 226. Se comunicó al Comité el texto de una nota enviada por la Misión del Reino Unido en Ginebra en la que ésta indicaba que las Islas Gilbert obtendrían la independencia el 12 de julio de 1979 y que por consiguiente el Gobierno del Reino Unido dejaría de tener responsabilidad alguna por ese territorio.

a independizarse contra la voluntad de su población. Esa política había significado que, con sujeción a su responsabilidad primordial por el buen gobierno de los territorios, el Gobierno del Reino Unido no había tratado de suplantar con su propio juicio y sus instrucciones la voluntad y las decisiones de los gobiernos locales responsables ante sus propios pueblos. El Gobierno del Reino Unido estimaba apropiado que la Potencia administradora no interviniera, en la medida en que el pueblo de un determinado territorio llegase a una decisión mediante el debido proceso democrático y en la media en que esa decisión no violara los principios basicos del Pacto. El principio que orientaba al Gobierno del Reino Unido era el de que los deseos del pueblo debían ser supremos.

302. Cada uno de los territorios sobre los que se presentaba información tenía su propio sistema jurídico. Entre esos distintos sistemas jurídicos había elementos comunes, pero había también muchas diferencias de detalle y a veces hasta de principio, según los deseos de las autoridades locales. El hecho de que la información que figuraba en el documento hubiese sido preparada por las propias autoridades de los territorios dependientes estaba en consonancia con el grado de autonomía de que gozaban. Las variaciones en el contenido de los informes reflejaban las circunstancias muy variadas de los territorios mismos. Algunos de ellos eran pequeños territorios donde las instituciones gubernamentales locales eran muy simples todavía; otros eran territorios más grandes efectivamente autónomos que contaban con instituciones democráticas bien desarrolladas y donde la responsabilidad del Reino Unido, de acuerdo con la Constitución, se limitaba ya principalmente a la defensa, la seguridad y los asuntos exteriores. Por último, puso de relieve que su delegación no esperaba poder responder inmediatamente a todas las preguntas que requirieran un conocimiento detallado de las leyes y las prácticas de los 11 territorios a que se refería el informe. Por consiguiente, al igual que en ocasiones pasadas, las respuestas a las preguntas que podría ser necesario remitir a los territorios interesados se presentarían más adelante por escrito.

303. Varios miembros del Comité expresaron su satisfacción por lo completo que era el informe en estudio. Muchas de las preguntas formuladas se refirieron a la aplicación por el Reino Unido del derecho de los pueblos a la libre determinación consagrado en el artículo 1 del Pacto. Muchos miembros hicieron referencia a las declaraciones que figuraban en el informe según las cuales el Reino Unido había seguido la política de conceder la independencia a todo territorio que la solicitara, pero sin obligarlo a independizarse, y algunos territorios no habían expresado el deseo de obtener la independencia. Algunos miembros preguntaron cómo se podía obligar a una población a independizarse; preguntaron si había pueblos que luchaban contra la independencia y, en caso afirmativo, dónde y cómo. Se subrayó que el hecho de que continuara la situación de dependencia era una violación persistente del artículo 1 del Pacto y de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, según las cuales las Potencias administradoras estaban obligadas a tomar medidas positivas y eficaces para que las poblaciones de esos territorios pudieran elegir su condición y ejercer el derecho a la libre determinación y el pleno control de sus recursos naturales. A ese respecto se señaló que el Reino Unido interpretaba sus obligaciones de un modo pasivo y no hacía ningún esfuerzo para facilitar el ejercicio del derecho de libre determinación por los pueblos de esos territorios. Se mencionó como ejemplo típico de esa interpretación un Libro Verde publicado en las Bermudas en 1977 acerca de las posibles ventajas e inconvenientes de una posible independencia. Se preguntó también si el Gobierno consultaba de forma regular y democrática a los pueblos de los territorios dependientes acerca de si deseaban o no alcanzar la independencia.

304. Comentando ciertas declaraciones que figuraban en el informe, algunos miembros preguntaron qué proceso constitucional se había seguido para determinar que la población de las Islas Caimán y de Pitcairn no deseaban ningún cambio de orden constitucional o para averiguar cuáles eran los verdaderos deseos a ese respecto de los pueblos de otros territorios dependientes. Se pidió más información acerca de las perspectivas futuras de Hong Kong y Gibraltar habida cuenta de su estrecha vinculación con China y España respectivamente y de Belize y las Islas Malvinas (Islas Falkland) en vista de las reivindicaciones de Guatemala y Argentina respectivamente. Refiriéndose al Territorio Británico del Océano Indico, que según parecía era un nuevo territorio dependiente creado en 1965 y compuesto por islas como Diego García y otras partes del archipiélago de Chagos, un miembro expresó su preocupación por el destino de las personas que vivían en aquellas islas y preguntó si esas personas tenían derecho a regresar al lugar donde habían nacido, si habían recibido alguna compensación por sus propiedades cuando, según tenía entendido, se les había hecho salir por la fuerza de las islas y si se había presentado alguna demanda judicial ante los tribunales del Reino Unido en relación con los derechos de esas personas. En relación con los habitantes de la isla Ocean, que habían sido trasladados a otro lugar, al parecer en contra de su voluntad, y habían presentado una demanda en el Reino Unido para que se restaurasen sus derechos, se preguntó si esa isla formaba parte de las Islas Gilbert que acababan de obtener la independencia y si se había consultado a los habitantes a ese respecto. Se pidió asimismo información acerca de la situación de las Nuevas Hébridas.

305. Señalando que los pueblos tenían el derecho inherente no sólo de tener conocimiento de los recursos que existían en los márgenes de su territorio, sino también de hacer valer su opinión sobre la manera cómo se explotaban esos márgenes y que, dado su carácter geográfico de islas, muchos territorios dependientes tenían perspectivas interesantes de desarrollo económico, un miembro preguntó en qué medida el Reino Unido tenía en cuenta los intereses de esos territorios en los foros internacionales como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, si se estaba haciendo algo para hacer conocer sus derechos a los pueblos de los territorios dependientes y quién representaba a los pueblos en caso de conflicto entre los derechos de esos pueblos y el derecho del Reino Unido en relación con los principios que debían aplicarse para la delimitación de los recursos existentes en los márgenes.

306. En relación con el artículo 2 del Pacto los miembros del Comité señalaron que en todos los territorios a que se refería el informe la estructura administrativa y judicial entera dependía del poder otorgado al Gobernador del Territorio nombrado por la Reina de Inglaterra; mientras persistiese esa estructura colonial, la aplicación del Pacto seguiría siendo dudosa ya que era evidente que era muy poca la influencia que los pueblos de esos territorios podrían tener y que las Constitutional Orders pertinentes no correspondían plenamente al concepto del Pacto, sino que tenían efectos mucho más limitados y reflejaban un modelo político específico. A ese respecto y con referencia a una declaración que se hacía en el informe acerca de las Islas Vírgenes Británicas, un miembro declaró que era en extremo importante que los derechos fundamentales quedasen incorporados a las constituciones de los territorios dependientes. Dicho miembro estimaba que con arreglo al Pacto era responsabilidad del Reino Unido asegurar que esos derechos quedasen recogidos en los textos legales y no se dejasen simplemente a la discreción de los órganos legislativos locales, ya que la obligación internacional recaía en el Reino Unido y no en los territorios dependientes. Se hicieron preguntas acerca de qué medidas se habían tomado para dar la máxima publicidad al texto del Pacto de los territorios dependientes y si la expresión "con el objeto de proteger y respetar los derechos y las libertades individuales" que se utilizaba en el informe para

exponer la situación de los derechos humanos en las Islas Caimán, significaba que no se respetaban íntegramente. Advirtiendo que el Pacto mismo no tenía fuerza de ley en los territorios, algunos miembros preguntaron si era posible, no obstante, invocarlo ante los tribunales y qué ley prevalecía en caso de que hubiera conflicto entre las disposiciones del Pacto y las de la legislación interna. A ese respecto se preguntó si la legislación del Reino Unido se aplicaba automáticamente a los territorios no autónomos y qué ocurría en el caso de un conflicto entre las leyes locales y la legislación del Reino Unido. Refiriéndose a la declaración que figuraba en el informe de que las Islas Caimán estaban obligadas por la Convención Europea de Derechos Humanos, algunos miembros preguntaron si la Convención Europea era también aplicable a los demás territorios dependientes.

307. Observando que la Bermuda Constitution Order, 1968 parecía permitir la discriminación basada en el sexo, que el informe sobre las Islas Vírgenes Británicas indicaba que los particulares podían entablar un recurso contra funcionarios y que tales recursos estaban reglamentados por la Crown-Proceedings Ordinances, los miembros preguntaron si eran posibles esos recursos en todos los territorios y, en caso afirmativo, si los litigantes estaban sujetos a restricciones en cuanto a tiempo y procedimiento y si había en estos procedimientos restricciones que no existieran en los casos de ciudadanos contra ciudadanos.

308. Con referencia al artículo 3 del Pacto, un miembro señaló que los informes sobre la mayor parte de los territorios dependientes no tocaban el tema de su aplicación. No obstante, se señaló también que la Bermuda Constitution Order parecía permitir la discriminación basada en el sexo. Se pidió información sobre las medidas adoptadas por el Reino Unido para asegurar la igualdad entre hombres y mujeres y sobre el número de funcionarias en los órganos ejecutivos, legislativos y judiciales de los territorios así como sobre cuántas mujeres se encontraban entre los médicos, catedráticos y otras profesiones. Se formuló también la pregunta de si las mujeres que entraban o salían de los territorios estaban sujetas a restricciones especiales y, de ser así, si ese control lo ejercían los funcionarios pertinentes siguiendo instrucciones especiales del Gobierno. En relación con esto, se preguntó si se hacía alguna distinción entre nacionales del Reino Unido y de los territorios.

309. Con respecto al artículo 4 del Pacto, se observó que la mayor parte de los informes de los territorios no hacían referencia alguna a la aplicación de este artículo. Sin embargo, el artículo 14 de la Constitution Ordinance, 1968 de las Bermudas contenía disposiciones para épocas de guerra o emergencia que parecían de un alcance más amplio que las previstas en el Pacto, mientras que el artículo 16 de la Constitución de Gibraltar era un tanto vago a este respecto. Se hicieron preguntas acerca de cuáles eran los efectos de una emergencia sobre los derechos y libertades fundamentales; si las disposiciones mencionadas se habían aplicado a los dos territorios de que se trataba; y si existían disposiciones análogas en los demás territorios.

310. En relación con el artículo 6 del Pacto, se hicieron preguntas sobre la tasa de mortalidad infantil en los territorios en comparación con la del Reino Unido y sobre si existe alguna perspectiva de abolición de la pena de muerte en los territorios. Se pidieron aclaraciones acerca de la duración de lo que se describió como reclusión "por el plazo que decida Su Majestad", que, según se decía en el informe de las Bermudas, debería imponerse en lugar de la pena de muerte a los menores de 18 años. Con referencia al informe sobre las Islas Turcas y Caicos, un miembro ponía en duda que el fijar la edad de 16 años como edad mínima para la imposición de la pena de muerte fuera compatible con el Pacto. Se observó que los informes

sobre las Islas Vírgenes Británicas, las Islas Caimán, Gibraltar y Hong Kong, contenían información acerca de las leyes que rigen el crimen de genocidio. Se formularon preguntas acerca de la legislación relativa a este crimen en los demás territorios y acerca de los delitos que podían castigarse con la pena de muerte.

311. En relación con el artículo 7 del Pacto, los miembros del Comité expresaron su grave preocupación ante la existencia de castigos corporales en las Islas Vírgenes Británicas, en las Islas Turcas y Caicos y en Hong Kong. Puesto que este tipo de castigo no existía ya en el Reino Unido, los miembros del Comité se preguntaban si debería continuar aplicándose en los territorios dependientes. A este respecto, se hizo referencia al informe sobre Gibraltar que describía la incomunicación como uno de los castigos que podían aplicarse en el territorio y se preguntó si, a juicio del Reino Unido, esto no constituía un trato inhumano. Se preguntó también si la legislación de los territorios preveía que las personas estuvieran sujetas a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento; si se pedía el consentimiento de los parientes más cercanos y quién tomaba la decisión última en esta materia.

312. Con respecto al artículo 8 del Pacto, se preguntó si existían en los territorios casos de trabajos forzosos. Refiriéndose al informe sobre Pitcairn, un miembro preguntó si los trabajos públicos que se mencionaban eran remunerados; quién decidía qué es lo que era trabajo público; durante cuánto tiempo se realizaban tales trabajos; si la duración de ellos se dejaba a discreción de la administración; y de qué recursos se disponía en caso de disputa. Se observó también que en los informes de Belize, Gibraltar y Santa Elena se afirmaba que, en casos de ruptura de contrato, los tribunales no solían obligar a la ejecución de trabajos específicos. Se hicieron preguntas sobre si había casos excepcionales a este respecto; si los conflictos laborales se resolvían de acuerdo con el derecho civil normal o con una legislación laboral específica; y si existían restricciones en la esfera del empleo basadas en la raza. Se preguntó también al representante si se habían abolido en los territorios todos los vestigios de esclavitud.

313. Con referencia al artículo 9 del Pacto, se observó que la Bermuda Constitution Order, 1968 preveía la privación de libertad en casos concretos, pero no indicaba qué salvaguardias jurídicas existían contra el abuso de esa disposición. Con referencia a los párrafos de los informes sobre Belize, las Islas Vírgenes Británicas, Gibraltar y Hong Kong que afirman que, en general, una persona detenida deber ser informada del verdadero motivo de su detención, se pidió información acerca de las excepciones a este respecto. También se pidió información acerca de la libertad bajo fianza en algunos territorios tales como Belize, las Islas Vírgenes Británicas, Gibraltar, Hong Kong y Pitcairn, en vista de las consecuencias financieras que ello podía tener sobre las personas menos privilegiadas. Se preguntó si las personas estaban detenidas bajo control de la policía local o del Gobierno metropolitano.

314. Se pidió más información sobre la aplicación del artículo 10 del Pacto en los territorios dependientes. Refiriéndose a las declaraciones que se hacían en el informe sobre las disposiciones concertadas entre los territorios para la ejecución de las penas de prisión, algunos miembros preguntaron si también se habían celebrado acuerdos de ese tipo entre el Reino Unido y los territorios y, en caso afirmativo, qué facilidades había para las visitas de los familiares, dada la gran distancia existente entre los prisioneros y sus parientes. Asimismo se mencionó una afirmación que se hacía en el informe sobre Hong Kong en el sentido de que los reclusos podían ser obligados a hacer un trabajo útil durante 10 horas al día, como máximo, y de que los menores podían ser condenados a internamiento en un centro de

formación durante un plazo de seis meses a tres años. Se preguntó si, a juicio del Reino Unido, ello no constituía una transgresión de los artículos 10 y 24 del Pacto y, en caso afirmativo, si el Reino Unido no podía pedir al Gobernador de Hong Kong que introdujese los cambios necesarios al respecto.

315. En relación con el artículo 12 del Pacto, se pidió que se aclarasen las razones por las que se habían formulado reservas a su párrafo 4 con respecto a las Islas Caimán. También se preguntó si todas las personas que residían en los territorios dependientes podían vivir en el Reino Unido sin cumplir ninguna formalidad.

316. Con respecto al artículo 13 del Pacto, un miembro, refiriéndose al informe sobre las Islas Vírgenes Británicas, preguntó cuáles eran las razones que justificaban la deportación de los indigentes. También preguntó cómo se justificaba la emisión de una orden de deportación contra la mujer y los hijos del extranjero interesado y si ello no constituía discriminación por motivos de sexo. Se señaló que, según el informe sobre Belize, los extranjeros podían ser deportados sin tener la oportunidad de que se examinasen sus casos, lo que daba lugar a una violación del artículo 13 del Pacto. Se preguntó si en los territorios existían garantías contra la deportación y la expulsión de las personas que se refugiaban en ellos; se pidió que se expusieran las razones de las reservas formuladas a la aplicación de ese artículo en Hong Kong, y se preguntó si el Gobierno proyectaba retirar tal reserva. Se solicitó más información sobre los derechos de que disfrutaban los extranjeros en los territorios. Por ejemplo, ¿gozaban de derechos políticos?

317. En relación con el artículo 14 del Pacto, se preguntó si los jueces eran contratados entre la población local o entre la población de la metrópoli y cómo se garantizaba la independencia de los jueces en los territorios dependientes. Observando que, según las Constitution Orders, se presumía inocente a toda persona hasta que se demostrase que era culpable o hasta que se declarase culpable, un miembro se preguntó si ello no permitía que se soslayase la presunción de inocencia, por ejemplo sometiendo a presiones al acusado para que se confesase culpable. Se pidieron aclaraciones sobre el procedimiento de apelación aplicado en Belize y Hong Kong, donde se requería un permiso de apelación concreto, sobre el derecho de los acusados de Gibraltar a disponer de servicios de interpretación en todas las actuaciones judiciales, sobre la medida en que una víctima en las Islas Turcas y Caicos podía iniciar una acción contra las autoridades si no había ninguna disposición legal que confiriese el derecho a una indemnización con cargo a fondos públicos, y sobre la medida en que el procedimiento para hacer pagos graciosamente en otros territorios era conforme al párrafo 6 del artículo 14 del Pacto.

318. Con respecto al artículo 17 del Pacto, se solicitó más información sobre las garantías del secreto de la correspondencia en Belize y sobre las razones que justificaban la interceptación de la correspondencia de los presos en Gibraltar, las Islas Vírgenes Británicas y Pitcairn.

319. En relación con el artículo 18 del Pacto, se preguntó si en los territorios había una religión dominante, si se respetaban las religiones locales, qué religiones estaban prohibidas, si estaba prohibido el ateísmo y si se permitía a la población expresar sus opiniones y sus convicciones socialistas. Refiriéndose al informe sobre Belize, un miembro declaró que, si los padres estaban obligados a obtener un permiso especial para que sus hijos no asistieran a las ceremonias religiosas ni a las clases de religión, se podía considerar que ello constituía una infracción del artículo 18 del Pacto. Se señaló que la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estaba restringida por la ley en Belize, Gibraltar, las Islas Turcas y Caicos, las Islas Vírgenes Británicas y Montserrat en

la medida en que ello era necesario para garantizar la seguridad pública, el orden, la sanidad, la moral o los derechos de otras personas, y se pidió más información sobre tales restricciones.

320. Con referencia al artículo 19 del Pacto, algunos miembros del Comité preguntaron si la lista de excepciones a la libertad de expresión que figuraba en el párrafo 58 del informe sobre Belize era exhaustiva y, en caso negativo, qué otras restricciones existían; cuál era el significado de las expresiones "declaraciones ... blasfematorias" y "sediciosas" que se utilizaban en ese párrafo; con qué pena se castigaba la sedición; qué recursos podía interponer un ciudadano de un territorio dependiente si creía que se había violado su libertad de expresión y, en relación con el informe sobre las Islas Turcas y Caicos, cuáles eran las restricciones impuestas a los funcionarios públicos en lo que concernía a su libertad de expresar opiniones.

321. En lo que se refería al artículo 20 del Pacto, se pidió que se explicase el significado de la frase "Se ha formulado una reserva para salvaguardar el derecho a no modificar la legislación o a dictar nuevas disposiciones legislativas sobre este tema", que figuraba en el párrafo 25 del informe sobre las Islas Caimán. Se preguntó si la afirmación que se hacía en el mismo párrafo en el sentido de que la apología del odio en ciertas circunstancias era delito, conforme a la Public Order Law, 1973, significaba que en otros casos tal apología no constituía delito. Se señaló también que en ninguno de los territorios dependientes parecían existir disposiciones legislativas que prohibieran conforme al artículo 20 del Pacto, la propaganda en favor de la guerra.

322. Con referencia a los artículos 21 y 22 del Pacto, se pidió que se explicase la expresión "en interés de toda la comunidad", que justificaba la restricción de la libertad de reunión en Belize, Gibraltar, Hong Kong y las Islas Vírgenes Británicas, así como la afirmación que se hacía en el informe sobre las Islas Caimán en el sentido de que los funcionarios públicos estaban excluidos de la participación activa en cualquier tipo de asuntos políticos o de campañas electorales, pero tenían libertad para pertenecer a un partido político y para votar.

323. Con respecto a los artículos 23 y 24 del Pacto, se preguntó cuál era la edad legal para contraer matrimonio en Belize; si en las Islas Vírgenes Británicas se podía en algún caso considerar a la mujer como cabeza de familia; quién se encargaba de la custodia de los hijos en caso de divorcio; si había disposiciones sobre el pago de la pensión de alimentos; cómo se protegía a las viudas y a los hijos; si en Gibraltar el marido podía, conforme a las leyes, incurrir en delito de violación de su propia esposa si no estaban separados, y si en Santa Elena había alguna disposición sobre la planificación de la familia. Se observó que en las Islas Vírgenes Británicas la mujer podía perder su nacionalidad si contraía matrimonio con un extranjero, y se preguntó si ello no constituía una infracción del artículo 23 del Pacto. Asimismo se preguntó por qué en los territorios dependientes la condición jurídica de los hijos nacidos fuera de matrimonio parecía ser inferior a la de los demás hijos.

324. En relación con el artículo 25 del Pacto, algunos miembros del Comité preguntaron cómo estaban garantizados los derechos reconocidos a los ciudadanos en virtud de ese artículo del Pacto, de forma que se asegurase su participación activa en la dirección de los asuntos públicos, y cuál era el porcentaje de funcionarios indígenas en la administración de los territorios. Mencionaron la afirmación que se hacía en el informe sobre Belize en el sentido de que sólo los ciudadanos de habla inglesa podían ser elegidos miembros de la Cámara de Representantes, si reunían

determinadas condiciones en materia de propiedad e ingresos para ser candidatos en una elección, y señalaron que esos requisitos no se ajustaban a los artículos 25 y 2 del Pacto. Se preguntó quién presidía el Consejo Legislativo de las Islas Malvinas (Islas Falkland); qué autoridad tenían los miembros de ese Consejo y a qué grupos étnicos representaban; de qué forma y con arreglo a qué criterios se nombraba a los miembros del Consejo Legislativo y del Consejo Ejecutivo de Hong Kong; si, dadas las circunstancias, la población de Pitcairn podía realmente adoptar una posición firme en cuestiones que afectasen a las relaciones entre ese territorio y el Reino Unido; por qué en Pitcairn sólo los varones de más de 21 años tenían derecho a ser elegidos para los cargos de Magistrado de la Isla y Presidente del Comité Interno; qué condiciones se exigían en Gibraltar a los candidatos al desempeño de cargos públicos, y por qué, en las islas Turcas y Caicos, los funcionarios públicos no podían ser elegidos para la Asamblea Legislativa.

325. Un miembro del Comité señaló, en relación con el artículo 26 del Pacto, que los autores del informe habían utilizado el concepto de Dicey de la igualdad ante la ley como parte del "imperio del derecho", es decir, de la igualdad ante los tribunales. Esa definición se aplicaba al artículo 14 del Pacto. Ahora bien, el artículo 26 no se refería solamente a ese concepto de Dicey de la igualdad ante los tribunales, sino también al concepto "igualitario" de la "igual protección de la ley", en el sentido de no discriminación. Así pues, el artículo 26 no era restrictivo como se indicaba en el párrafo 112 del informe sobre Gibraltar, en el párrafo 136 del informe sobre Hong Kong y en el párrafo 145 del informe sobre las Islas Vírgenes Británicas, sino que más bien tenía el significado igualitario más amplio que se reflejaba en el párrafo 75 del informe sobre Belize y en el párrafo 39 del informe sobre las Bermudas, cuyos autores habían aceptado la definición posterior a la segunda guerra mundial que prohibía toda discriminación.

326. En relación con el artículo 27 del Pacto, se preguntó cuál era el idioma, si el chino o el inglés, que se utilizaba en la administración de Hong Kong y si era el chino el medio de comunicación en la comunidad china. Un miembro señaló que el texto del informe sobre Montserrat relativo al artículo 27 del Pacto no era muy claro porque nada decía de la práctica y en consecuencia necesitaba aclaraciones. En relación con el párrafo 75 sobre Belize, en el que se decía que la legislación del territorio se aplicaba por igual y sin discriminación "a todos los nacionales y extranjeros", se solicitaron aclaraciones, por cuanto se requería el conocimiento del idioma inglés como condición para ser miembro de la Cámara de Representantes, lo cual constituía una discriminación.

327. En lo relativo a la conservación por los pueblos de los territorios de sus costumbres, lenguas y cultura respectivas, se hicieron las siguientes preguntas: si se les permitía tener sus propias escuelas en las que se enseñara su idioma particular; si se fomentaba su cultura, sus ritos y sus prácticas religiosas; si se les proporcionaba asistencia médica y seguridad social, y si se permitía el trabajo de los menores. En cuanto a los problemas de la identidad de los territorios dependientes, se preguntó si existía una política que salvaguardase esa identidad o si se practicaba más bien una política de asimilación mediante la utilización del idioma inglés.

328. Se consideró que, a juzgar por la declaración que figuraba en el párrafo 74 del informe sobre Belize, parecía existir un grave riesgo de asimilación en aquel territorio mediante una política encaminada de hecho a eliminar el idioma español. Si fuera así, ello constituiría una violación del artículo 27 del Pacto.

329. El representante del Reino Unido respondió a las observaciones y preguntas resumidas en los párrafos precedentes sobre las que podía hacer comentarios, cuando menos, en parte, con la posibilidad de ampliar o modificar dichos comentarios ulteriormente, una vez que las autoridades de los territorios dependientes interesados hubieran estudiado por completo las preguntas y observaciones formuladas por los miembros del Comité.

330. En contestación a las preguntas relativas al artículo 1 del Pacto, declaró que la política colonial británica se regía por un principio que podía resumirse en la frase de "quedaos si gustais, idos cuando querais". Convino con los miembros del Comité en que en 1979 las colonias eran una anomalía, pero al mismo tiempo se planteaba un dilema: si el pueblo deseaba permanecer en situación colonial sería necesario imponer ciertas limitaciones a sus deseos, incluida la cuestión de ayudar al Reino Unido a cumplir sus obligaciones internacionales. La experiencia había demostrado que no existía solución única y que se debía tratar cada territorio teniendo en cuenta sus circunstancias y atendiendo a sus deseos. Se debía recordar que, si bien la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de 1960 hablaba de independencia, el Pacto hablaba del derecho de libre determinación. En su opinión, Santa Elena nunca podría llegar a su independencia. El orador facilitó información adicional acerca de la evolución política de cada uno de los once territorios que él dividió en dos grupos: el primero, que se podría calificar de dependencias "políticas", estaba formado por Hong Kong, Gibraltar, Belize y las Islas Malvinas (Falkland Islands), en tanto que el segundo grupo estaba formado por las colonias que se podía calificar de "normales".

331. Debido a las circunstancias geográficas e históricas de Hong Kong, no se elegía a los miembros del Consejo Ejecutivo y del Consejo Legislativo, aunque sí a los miembros del consejo urbano. No obstante, se hacían esfuerzos considerables para conocer las opiniones de las partes interesadas y obrar en consecuencia. Según su experiencia, el Gobierno de Hong Kong estaba más obligado a tener en cuenta la opinión pública que los gobiernos de algunos territorios vecinos independientes. Se utilizaba el idioma chino libremente en las comunicaciones entre el Gobierno y el público en general.

332. Para el Gobierno del Reino Unido, los deseos de la población de Gibraltar eran soberanos. Como habían demostrado las elecciones de 1976, la población de Gibraltar se oponía a que la pusieran bajo soberanía española. Existía un Parlamento y una oposición oficial.

333. En el caso de Belize, hacía años que se habían hecho todos los preparativos para declarar la independencia. Sólo las dificultades planteadas por la política internacional constituían un obstáculo, y se proseguían las negociaciones para resolverlas. Se celebrarían elecciones al cabo de pocos meses.

334. Los habitantes de las Islas Malvinas (Islas Falkland) habían recibido del Reino Unido la seguridad de que cualesquiera propuestas que afectasen a su porvenir serían aceptables para ellos. El orador informó al Comité de que la población del territorio era de 1.800 habitantes, casi todos ellos de ascendencia británica y que en un 80% habían nacido en el territorio. En muchas ocasiones, la población había expresado el deseo de conservar sus vínculos con el Reino Unido. No existía en la actualidad solicitud alguna de independencia. Proseguían las negociaciones con la Argentina para resolver los aspectos políticos internacionales del problema. Informó al Comité de que recientemente había visitado Buenos Aires, así como las Islas Malvinas (Islas Falkland) un ministro del Reino Unido. Tal como se le había pedido, dio información detallada sobre el sistema de gobierno de las Islas.

335. Respecto de los otros territorios dependientes, es decir, de las colonias "normales", el representante proporcionó al Comité la siguiente información: a) Bermudas: en 1977, el Gobierno de las Bermudas publicó un Libro Verde sobre la independencia. Dos estudios realizados por el United Bermuda Party, partido en el poder, demostraron que la mayoría de la población no deseaba la independencia. Próximamente, se publicaría un Libro Blanco. Según opinión personal del orador, las Bermudas acabarían por acceder a la independencia, pero no antes de varios años. b) Islas Vírgenes Británicas: la población del territorio no deseaba la independencia en un futuro próximo. En las elecciones de 1975 no se había planteado la cuestión de la independencia y era muy probable que tampoco se planteara en las próximas elecciones previstas para el año en curso. Probablemente el territorio acabase por ser independiente, pero sólo cuando, con la ayuda del Reino Unido, fuera más vigorosa su economía. c) Islas Caimán: la población se oponía enérgicamente a toda discusión sobre la independencia e incluso a cualquier innovación constitucional, ya que, a su juicio, la llevaría en aquella dirección. La visita del Comité de los 24 de las Naciones Unidas a las Islas en 1977 suscitó un gran resentimiento no sólo en la población sino también en la prensa local y en algunos miembros del Gobierno. Se culpó al Reino Unido de esa visita y se le pidió que asegurara que no se celebrara ninguna visita de ese tipo en el futuro. A juicio del orador, no era posible que la creciente inestabilidad del Caribe no estimulara a las Islas Caimán a solicitar la independencia. d) Montserrat: se celebraron elecciones generales en noviembre de 1978, pero ninguno de los dos partidos contendientes había planteado la cuestión del futuro del territorio. No existían movimientos a favor de la independencia. El pueblo tenía libertad para determinar su futuro de conformidad con los principios de la Carta. Era posible que las presiones regionales hicieran que finalmente Montserrat optase por la independencia, pero no antes de haber consolidado su economía. e) Islas Turcas y Caicos: el Gobierno del territorio había manifestado al Gobierno del Reino Unido su intención de solicitar ciertos cambios constitucionales con miras a progresar hacia la independencia política. En cambio, la oposición no estaba de momento a favor de la independencia. El orador manifestó que tenía la impresión de que el partido en el poder deseaba hacer de esos cambios constitucionales el preludio para la independencia, aunque a condición de que consiguiese consolidar la economía del territorio. f) Santa Elena: en varias ocasiones, el Consejo Legislativo del territorio había informado al Gobierno del Reino Unido de que la población no quería la independencia y que no se había previsto ningún otro cambio constitucional. Habida cuenta de sus escasos recursos, era difícil imaginar que Santa Elena pudiera hacerse independiente en un futuro previsible. La Isla dependía en gran medida del Reino Unido para obtener subvenciones de considerable cuantía. g) Pitcairn: esta isla constituía un caso especial. El orador convino con los miembros del Comité en que, aunque la isla sólo tenía 65 habitantes, no se podían pasar por alto sus derechos humanos. Cada vez eran menos los buques que pasaban cerca de la isla y era cada vez más costoso efectuar desviaciones, e incluso no podían aproximarse a ésta debido a los arrecifes que la rodeaban. Gran parte de los trabajos públicos obligatorios que se mencionaban en el informe eran necesarios para tripular las gabarras que transportaban las mercancías hasta la isla. Si algún día no hubiese bastantes personas para realizar este trabajo, lo más probable sería que todos los habitantes tuviesen que emigrar, por ejemplo, a Nueva Zelandia. El orador dijo que la isla tenía un Consejo de 10 miembros que ejercía funciones legislativas bajo la supervisión del Gobernador. Un Comité del Consejo estaba encargado de las actividades públicas tradicionales y vigilaba su ejecución.

336. En respuesta a otra pregunta relativa al artículo 1 del Pacto, el representante del Reino Unido aseguró al Comité que había frecuentes contactos ministeriales entre Londres y las administraciones locales para averiguar los deseos de la

población local. Por ejemplo, en ese momento un Ministro de Estado estaba manteniendo conversaciones con el Ministro principal de Montserrat. A ese respecto, subrayó una vez más que no era la política colonial del Reino Unido obligar a los pueblos de los territorios a hacer lo que no querían.

337. En respuesta a la pregunta relativa al poder "exorbitante" de los gobernadores, el representante explicó que los gobernadores coloniales no eran embajadores sino administradores. No obstante, comunicaban los deseos y políticas del Gobierno británico a la población local. Al mismo tiempo, exponían muy firmemente los deseos de la población local en Londres. Agregó que el Gobernador no era un dictador pues sus poderes estaban limitados por las restricciones y exigencias previstas en las leyes, en convenciones y en las instrucciones formuladas por Su Majestad en Consejo. En general, no podía adoptar decisiones hasta haber consultado a diversas personas o diversos órganos. Era responsable, sobre todo, de la paz y el orden público del territorio y del bienestar de sus habitantes. Para ello estaba investido de poderes residuales. A ese respecto el orador remitió al artículo 27 de la Constitución de Belize.

338. Con respecto a la pregunta relativa a la Isla Ocean, el representante declaró que la Isla Ocean formaba parte actualmente de la nueva República de Kiribati, pues no hubiera sido apropiado que el Reino Unido se expusiera a ser acusado de provocar la partición del territorio antes de otorgar la independencia. La situación no era comparable con la de las antiguas Islas Ellice, actualmente Tuvalu, que se habían separado de las Islas Gilbert como resultado de un referéndum.

339. En relación con la protección de los recursos naturales de los territorios dependientes, declaró que el Gobierno británico prestaba gran atención a la defensa de los intereses de los pueblos de los territorios dependientes en diversos foros internacionales, inclusive la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Si se descubrieran depósitos de petróleo, por ejemplo, el Reino Unido no obtendría beneficios directos. A ese respecto, señaló que, por ejemplo, si la presente búsqueda de petróleo frente a la Isla Anegada, en las Islas Vírgenes Británicas, tenía resultados positivos el Reino Unido no sacaría ninguna ventaja directa.

340. En respuesta a la pregunta relativa a la situación del Pacto en los territorios dependientes y a la incorporación de sus disposiciones en las Orders-in-Council de esos territorios, el representante del Reino Unido explicó que antes de ratificar el Pacto el Gobierno del Reino Unido se había asegurado de que la legislación en vigencia en los territorios era conforme a las disposiciones del Pacto. Afirmó que la legislación del Reino Unido así como la de los territorios dependientes incluía los principios de common law y de equity, que, en su opinión, no eran en modo alguno imprecisos. Esos principios se basaban sólidamente en decisiones de los tribunales que se habían acumulado en el curso de los años. En algunos de los territorios, a saber, en los que se disponían a acceder a la independencia, existían Orders-in-Council u otros instrumentos constitucionales que codificaban las disposiciones que figuraban en el Pacto.

341. Respecto de la pregunta sobre si las leyes aplicables en la metrópoli eran automáticamente aplicables en los territorios dependientes, el representante dijo que algunas lo eran y otras no. Explicó que, en las colonias que fueron pobladas por súbditos británicos se aplicó el principio de que los colonizadores llevaron consigo sus leyes cuando se instalaron allí. En el caso de los territorios conquistados, las leyes existentes permanecieron en vigor en tanto que no fueron modificadas por las nuevas autoridades. Normalmente, tras una decisión adoptada

a nivel local o, más a menudo, por los poderes públicos de la metrópoli, los principios de common law y equity entraban en vigor en los territorios a reserva de las leyes locales y de las leyes de la metrópoli ya aplicadas. En resumen, la aplicación de las leyes de la metrópoli en los territorios no era automática.

342. En respuesta a la pregunta sobre la responsabilidad del Reino Unido de asegurar el respeto de las disposiciones del Pacto por los territorios dependientes, precisó que en principio era evidente que si un territorio dependiente no respetaba una determinada obligación emanada del Pacto, se podía considerar responsable de ello al Reino Unido en el plano internacional. En efecto, el Reino Unido atribuía una gran importancia a que todos los Estados observaran sus obligaciones convencionales internacionales y velaba por que la legislación de los territorios dependientes fuese conforme a las disposiciones del Pacto. Sin embargo, era evidente que a causa de las circunstancias locales ciertas disposiciones del Pacto no siempre se reflejaban literalmente en las legislaciones locales. Si se demostraba que era necesario enmendar la legislación, ello necesariamente llevaría algún tiempo.

343. Contestando a una pregunta relativa a la declaración del Reino Unido sobre la relación entre la Carta y el Pacto, puntualizó que esa declaración se había hecho para los casos en que hubiera una contradicción entre las disposiciones del Pacto y las de la Carta. De hecho, la declaración podía no haber sido necesaria a la vista del Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas.

344. Respondiendo a la pregunta sobre las Nuevas Hébridas, el representante del Reino Unido declaró que no se había presentado ningún informe acerca de ese territorio porque el Reino Unido compartía la responsabilidad de ese territorio con Francia. Añadió que se esperaba que las Nuevas Hébridas obtuviesen la independencia en un futuro próximo.

345. En contestación a una pregunta relativa a la declaración que figuraba en el informe de las Islas Caimán, en que se decía que estas Islas "están obligadas por la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa", explicó que en el artículo 63 de esa Convención se disponía que todo Estado podía declarar, en el momento de proceder a la ratificación o en cualquier momento posterior, que la Convención se aplicaría a todos o a cualquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales estuviesen a cargo de ese Estado. Invocando este artículo el Reino Unido había declarado en 1953 que la Convención se aplicaba a la mayor parte de sus territorios dependientes. Estaban obligados por la Convención Europea los siguientes territorios: Belize, las Bermudas, las Islas Vírgenes Británicas, las Islas Caimán, las Islas Malvinas (Islas Falkland), Gibraltar, Montserrat, Santa Elena y las Islas Turcas y Caicos. En cuanto al derecho de petición individual, y al de aceptación de la obligatoriedad de la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, establecidos en los artículos 25 y 46 de la Convención Europea, esas dos disposiciones eran aplicables en Belize, las Bermudas, las Islas Vírgenes Británicas, las Islas Caimán, las Islas Malvinas (Islas Falkland), Santa Elena y las Islas Turcas y Caicos.

346. Respondiendo a preguntas relativas al Territorio Británico del Océano Indico y a las bases en Chipre, el representante del Reino Unido dijo que no se había ratificado el Pacto respecto de esos dos territorios.

347. En respuesta a una pregunta, a propósito del artículo 2 del Pacto, sobre si la Crown Proceeding Ordinance de las Islas Vírgenes Británicas proporcionaba recursos suficientes contra la Corona, declaró que el artículo 3 de dicha Ordinance había suprimido las antiguas restricciones aplicables a los casos contra la Corona.

348. Contestando a una pregunta, relacionada con el artículo 6 del Pacto, acerca de los párrafos 12 y 13 del informe de las Bermudas, particularmente sobre el significado de la expresión "por el plazo que decida Su Majestad", el representante del Reino Unido precisó que en esos casos la reclusión no excedía de 8 a 9 años que eran las circunstancias de cada caso las que determinaban la duración de la sentencia.

349. En relación con el párrafo 10 del informe de las Bermudas que se refería a los casos en que se podía quitar la vida a una persona, el representante del Reino Unido señaló a la atención del Comité el artículo 2 del anexo de la Bermuda Constitution Order, 1968, y en particular las palabras "del empleo razonablemente justificado de la fuerza, en la medida y en las circunstancias que permite la ley", que dejaba en manos del tribunal la decisión acerca de si las circunstancias y los medios empleados en un caso determinado justificaban la privación de la vida.

350. En cuanto a la pregunta relativa a la pena de muerte, señaló que el common law sólo determinaba las circunstancias que constituían un homicidio, pero no definía la palabra homicidio. Tradicionalmente los crímenes castigados con la pena de muerte eran la traición, la piratería y el homicidio. En la mayoría de los territorios en que el crimen de homicidio estaba codificado, se distinguía entre homicidio simple y homicidio con premeditación. Sin embargo el common law no distinguía entre grados de homicidio, sino que establecía una distinción entre "intención de dar muerte" y "dar muerte con malicia previa".

351. En respuesta a una pregunta relativa a la parte del informe de las Islas Turcas y Caicos, que parecía sugerir que podía condenarse a muerte a un joven que hubiese cumplido los 16 años, y a la pregunta a propósito del envío de niños a centros de detención de Hong Kong, dijo que haría las investigaciones oportunas y comunicaría los resultados al Comité más adelante.

352. Respondiendo a una pregunta acerca de qué medidas había tomado el Reino Unido en relación con las violaciones del artículo 3 de la Convención Europea, que correspondía al artículo 7 del Pacto, el representante del Reino Unido declaró que si la cuestión estaba relacionada con decisiones relativas a ciertas prácticas en Irlanda del Norte y con la decisión adoptada en ese mismo año acerca de los castigos corporales en la Isla de Man, recordaba al Comité que la respuesta del Reino Unido a esas cuestiones figuraba en el informe complementario de 13 de septiembre de 1978, documento CCPR/C/1/Add.35, párrs. 14 a 17, y en el acta CCPR/C/SR.149, párr. 3.

353. Se formuló también la pregunta de si las decisiones adoptadas en virtud de la Convención Europea debían aplicarse a disposiciones análogas del Pacto. El representante del Reino Unido declaró que sería erróneo considerar que las decisiones adoptadas en virtud de la Convención Europea determinaban de manera concluyente y obligatoria el sentido de artículos semejantes del Pacto. Recordó al Comité que los dos instrumentos se habían adoptado en circunstancias diferentes y con un intervalo de 20 años entre ellos. Además, la Convención Europea era un instrumento de carácter regional y quizá no fuera necesariamente apropiado aplicar la misma interpretación a disposiciones análogas del Pacto que tenían carácter mundial. Sin embargo, ello no quería decir que no debieran tenerse en cuenta las decisiones adoptadas en virtud de la Convención Europea, que podían constituir razones de peso para interpretar expresiones análogas utilizadas en el Pacto. En lo relativo a los castigos corporales señaló que ni la Convención Europea ni el Pacto utilizaban esa expresión. Se trataba de una cuestión de interpretación de la expresión "trato degradante". El Gobierno del Reino Unido estudiaría la cuestión con gran atención,

ya que se aplicaba a diferentes situaciones en los distintos territorios dependientes. Las observaciones formuladas a ese respecto por los miembros del Comité eran ciertamente muy útiles. En cuanto a las informaciones concretas solicitadas a propósito de la imposición de castigos corporales en ciertos territorios dependientes, el Gobierno respondería por escrito más adelante.

354. En contestación a una pregunta, a propósito del artículo 8 del Pacto, acerca de si el párrafo 41 del informe de las Islas Vírgenes Británicas, en el que se decía que podía imponerse una sentencia de prisión con trabajos forzados a discreción del tribunal para los delitos en que se preveía expresamente dicha opción, dijo que se consultaría a las autoridades competentes acerca de la cuestión. Respondiendo a otra pregunta relativa al mismo artículo, dijo que no existía la esclavitud en ninguno de los territorios.

355. Comentando varias preguntas, relacionadas con el artículo 9 del Pacto, sobre la cuestión de la libertad bajo fianza mencionada en el informe de varios de los territorios dependientes, el representante del Reino Unido explicó que esa medida tenía por objeto dejar en libertad al interesado y garantizar al mismo tiempo su comparecencia cuando se viera la causa. La cuestión del pago sólo se planteaba por lo general si el interesado no comparecía ante el tribunal. De hecho, los jueces, en el ejercicio de su poder discrecional, tenían en cuenta la situación financiera del procesado ya que el objetivo de esa medida no era mantener en la cárcel a una persona que careciera de recursos.

356. En cuanto a la cuestión de la reparación por detención o encarcelamiento ilegales, dijo que en la práctica se seguía el espíritu del párrafo 5 del artículo 9 del Pacto. Sin embargo, quizá debería estudiarse la adopción de nuevas disposiciones para cumplir plenamente lo dispuesto en el Pacto. Esa cuestión se estudiaría más adelante.

357. En respuesta a una pregunta relacionada con el artículo 10 del Pacto, acerca del párrafo 5 del informe de Santa Elena, señaló que creía que la pena sólo se aplicaba después de confirmada por el Presidente de la Corte Suprema, que no residía en la isla. Sin embargo, se comprometió a pedir confirmación sobre este asunto a las autoridades competentes.

358. Respondiendo a una pregunta, a propósito del artículo 14 del Pacto, sobre el párrafo 3 de la sección del informe relativa a las Islas Turcas y Caicos, dijo que esa disposición no estaba dirigida contra el Gobierno sino contra la autoridad que iniciaba el proceso penal maliciosamente o sin causa razonable. Aportaría más aclaraciones sobre el tema.

359. Contestando a una pregunta relativa al párrafo 2 del artículo 6 de la Constitución de las Bermudas que disponía que una persona podía ser considerada culpable si se declaraba culpable, el representante del Reino Unido declaró que en la práctica los jueces se negaban a menudo a aceptar la confesión como prueba. Sin embargo, se podía también considerar que reconocerse culpable constituía en sí una prueba de culpabilidad. En cuanto al hecho de que el acusado pudiera tener que pagar los gastos de comparecencia de sus testigos ante el tribunal, el representante declaró que en la medida en que podía recordar, en las Bermudas en todo caso el costo de los testigos de la defensa y de la acusación se sufragaba meidante fondos públicos.

360. En cuanto a la pregunta de quién decidía si un proceso se había de celebrar a puerta cerrada, dijo que la decisión dependía del juez, pero que los procesos a puerta cerrada eran muy raros.

361. Refiriéndose a una pregunta relacionada con el apartado f) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto y con los párrafos 39 y 65 del informe de Belize y del informe de Gibraltar respectivamente, aseguró al Comité que en la práctica se facilitaba interpretación al procesado en todos los debates pertinentes.

362. Acerca de la pregunta sobre la independencia de los jueces, declaró que en general los jueces eran designados y podían ser revocados por el Gobernador. Sin embargo, en todas esas cuestiones el Gobernador seguía el consejo de la Comisión Judicial. Para revocar a un juez era indispensable el informe del Privy Council (Consejo Privado). En la práctica esa garantía ofrecía una seguridad a los jueces. Sin embargo, no había que olvidar que en los territorios, como en muchos otros países, los recursos financieros necesarios para el funcionamiento de la justicia no dependían de los órganos del poder legislativo y del poder ejecutivo, sino que eran una carga permanente para los fondos públicos. Debería tenerse en cuenta no obstante la cuestión de la inflación. Creía que este asunto merecía un estudio más detenido.

363. El representante del Reino Unido puntualizó que si se planteaba un conflicto entre las disposiciones relativas a los derechos fundamentales que figuraban en la Constitución de algunos territorios y otras disposiciones, la decisión dependería de un tribunal superior tal como el Tribunal Supremo.

364. En respuesta a una pregunta acerca de si no existía una transferencia de la carga de la prueba del acusador al acusado, según se decía en el informe de Hong Kong, el representante del Reino Unido declaró que, en principio, la carga de la prueba incumbía al Ministerio Público. Sin embargo, en ciertos casos especiales recaía sobre el acusado, por ejemplo cuando se encontraba a una persona en posesión de explosivos o de drogas peligrosas. En ese caso era el acusado el que debía explicar la legalidad de su posesión.

365. En cuanto a la pregunta relativa a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante Orders-in-Council, por ejemplo la Bermuda Constitution Order, 1968, indicó que si la disposición había sido promulgada por una Order-in-Council, esos derechos no podían ser modificados por leyes aprobadas por la legislación local. A veces la Order-in-Council contenía disposiciones que estipulaban que sólo podían ser modificadas mediante un procedimiento especial, por ejemplo una mayoría de dos tercios en el Parlamento o un referéndum. Esas garantías habían resultado eficaces.

366. En contestación a una pregunta, relacionada con el artículo 15 del Pacto, acerca de la posibilidad de adoptar una legislación ex post facto, declaró que hasta entonces ningún territorio dependiente había promulgado una legislación que infringiera el artículo 15 del Pacto. A ese respecto se refirió a la respuesta dada en lo tocante al Reino Unido, que figuraba en el párrafo 16 del acta CCPR/C/SR.70 de 1° de enero de 1978 y que se aplicaba también a los territorios dependientes.

367. Respondiendo a una pregunta a propósito del artículo 19 del Pacto, el representante del Reino Unido respondió que, excepto en Hong Kong, por las razones ya explicadas, se permitía la existencia de partidos políticos; podían criticar con toda libertad al Gobierno local y al Gobernador. Estaban autorizadas las organizaciones contrarias a los sindicatos y las reuniones y los debates públicos eran libres y legales.

368. En cuanto a la pregunta relativa al párrafo 58 del informe de Belize, dijo que la lista de los casos de limitación de la libertad de expresión era exhaustiva.

369. Refiriéndose a las preguntas formuladas a propósito de los artículos 19 a 21 del Pacto sobre la definición de las palabras "blasfemia" y "sedición", señaló que más adelante proporcionaría al Comité la definición de esas expresiones. Entretanto, señaló a la atención del Comité la ley titulada "Sedition and Undesirable Publications" de las Islas Vírgenes Británicas que contenía la siguiente definición de "intención sediciosa": "La intención de suscitar el odio o el desacato o de promover la desafección contra la persona de Su Majestad, o sus herederos o sucesores o el Gobierno de la Colonia según está establecido por la ley ... de incitar a los habitantes de la Colonia a tratar de alterar cualquier cuestión establecida por ley en la Colonia por medios que no sean pacíficos ... de suscitar el odio o el desacato entre los habitantes de la Colonia". Sin embargo, la ley establecía expresamente que no se podría considerar que una publicación fuera sediciosa simplemente porque trataba de demostrar que el Gobierno había cometido un error; por señalar los errores o deficiencias de la Constitución de la Colonia o por persuadir a los habitantes de la Colonia de que trataran de cambiar por medios legales la legislación de la Colonia. Señaló que una simple crítica contra el Gobierno no constituía ciertamente un acto sedicioso.

370. Refiriéndose a las observaciones formuladas con respecto al artículo 20 del Pacto, el representante del Reino Unido señaló que el Reino Unido había expresado una reserva con respecto a ese artículo. Remitió al documento CCPR/C/2.

371. En respuesta a una pregunta a propósito del artículo 23 del Pacto relativa a las leyes sobre el matrimonio vigentes en Belize, señaló que de conformidad con la ley vigente las personas menores de 18 años necesitaban el consentimiento de los padres para casarse. Respecto a otra pregunta para determinar si la ley en las Islas Vírgenes Británicas preveía una pensión alimentaria para la mujer y los hijos en caso de divorcio, señaló que la pensión alimentaria estaba prevista en el artículo 22 de la Matrimonial Cases Ordinance del territorio y que el artículo 25 del mismo texto concedía al tribunal el poder de disponer respecto a la custodia de los hijos.

Chipre

372. En sus sesiones 165a. y 166a., celebradas el 8 de agosto de 1979 (CCPR/C/SR.165 y CCPR/C/SR.166), el Comité prosiguió su examen del informe inicial presentado por Chipre (CCPR/C/1/Add.6) 12/ y del informe suplementario que contenía información adicional (CCPR/C/1/Add.28) presentada en respuesta a preguntas formuladas en la 28a. sesión.

373. El informe suplementario fue presentado por el representante del Estado parte, que reseñó los antecedentes de la situación en su país desde la ocupación del 40% de su territorio en 1974. Señaló a la atención del Comité que su país por esta razón no podía asegurar la observancia de los derechos establecidos en el Pacto con respecto a todos los habitantes de su territorio. El representante subrayó que, a pesar de estas dificultades, el informe presentado por su Gobierno indicaba que Chipre estaba haciendo todo lo posible, en el territorio sobre el cual ejercía control efectivo, por aplicar las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

12/ El informe inicial de Chipre fue examinado por el Comité en sus sesiones 27a. y 28a., celebradas el 17 de agosto de 1977, véase CCPR/C/SR.27 y 28 y Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/34/44 y Corr.1), párrs. 116 a 118.

374. Algunos miembros del Comité observaron con reconocimiento que Chipre había sido uno de los primeros Estados partes en presentar su informe inicial de conformidad con el artículo 40 del Pacto, pero que también había presentado un informe suplementario que, se observó también con reconocimiento, contenía una exposición separada de una serie de factores o dificultades que influían en el disfrute de los derechos por las personas sometidas a su jurisdicción así como información sobre casos pertinentes que habían sido objeto de decisiones judiciales.

375. Con referencia al artículo 2 del Pacto, y tomando nota de que el Pacto había sido incorporado totalmente en el derecho interno de Chipre, algunos miembros del Comité observaron que la situación de emergencia de facto reinante en Chipre debía haber tenido por efecto la dislocación de las instituciones creadas conforme a la Constitución y preguntaron qué medidas se habían tomado para hacer frente a la situación; hasta qué punto el poder judicial se había pronunciado sobre la cuestión; y si se había recurrido a la doctrina de la necesidad de Estado con el fin de mantener el orden público en Chipre.

376. Se pidió más información sobre la forma en que se garantizaban los recursos y sobre el significado práctico de éstos para el individuo. En particular, se preguntó si el sistema de reparación administrativa conforme al artículo 29 de la Constitución de Chipre y la facultad del Tribunal Supremo de declarar la inconstitucionalidad de una ley, incluido el derecho a compensación con arreglo al artículo 146 de la Constitución, eran una realidad efectiva o se aplicaban rara vez, fuera porque la administración era en general aceptable para los ciudadanos o porque éstos no estaban familiarizados con los recursos disponibles. También se pidió más información sobre los procedimientos mencionados en el informe con arreglo a los cuales una persona perjudicada podía solicitar reparación de la violación de sus derechos fundamentales cometida mediante actos u omisiones administrativos. También se preguntó con qué frecuencia tenían éxito las demandas de los ciudadanos; con qué frecuencia el Tribunal Supremo anulaba un acto; y si era necesario recurrir primero al Tribunal Supremo y luego entablar una demanda civil para obtener compensación.

377. Se pidió información detallada sobre la índole de las limitaciones y restricciones a que estaban sometidos los derechos y libertades fundamentales garantizados por la Constitución de Chipre, en vista de la situación existente en el país. Algunos miembros preguntaron si se trataba de una situación excepcional que justificara suspensiones del Pacto, o era considerada como tal y, en tal caso, qué medidas había tomado el Gobierno con ese fin.

378. Por lo que respectaba al artículo 6 del Pacto, se observó que la Constitución de Chipre descansaba en un difícil equilibrio de poder entre las dos comunidades y exigía la cooperación entre sus representantes, por lo que el Presidente y el Vicepresidente de la República tenían derecho a ejercer, cada uno en lo que se refería a los miembros de su comunidad, la prerrogativa de indulto de las personas condenadas a muerte. Se preguntó al representante de Chipre quién estaba en la actualidad en condiciones de ejercer la prerrogativa de indulto a los chipriotas de origen turco que vivían en la parte de la isla que estaba bajo el control del Gobierno de Chipre.

379. En relación con el artículo 12 del Pacto, se manifestó que después de los acontecimientos de 1974 se había producido un intercambio de poblaciones y que los grecochipriotas que habían sido expulsados de la parte septentrional de la isla no podían volver a ella. Se preguntó si los turcochipriotas que habían vivido antes

en la parte meridional de la isla eran libres de volver a sus hogares o se les impedía hacerlo.

380. En relación con el artículo 13 del Pacto, se observó que en virtud de la Constitución se permitía la expulsión de los extranjeros por motivos de interés público, tales como la protección de la seguridad pública. Se pidió información sobre las disposiciones que regían actualmente la situación jurídica de los extranjeros en la República.

381. El representante de Chipre hizo una breve descripción de la situación constitucional de Chipre desde el establecimiento de la República y aclaró diversos aspectos del sistema jurídico de su país. Explicó que la República se había establecido en virtud de un tratado internacional que dejaba pocas opciones al pueblo de Chipre en cuanto a la forma de su Constitución pero que presuponía la cooperación entre las dos comunidades en muchas esferas; y que, como consecuencia de los conflictos surgidos en 1963, los funcionarios turcochipriotas del Gobierno habían abandonado sus puestos. Indicó que, aunque los miembros turcochipriotas del cuerpo judicial volvieron a sus puestos poco después, el Gobierno había tenido que elegir entre dejar que se desmoronara la estructura del Estado o continuar funcionando en la medida de lo posible con arreglo a la Constitución y adoptar las medidas que dictara la necesidad con el fin de que la vida continuara con la mayor normalidad posible. De ahí la ley promulgada en 1964 por la Cámara de Representantes que se llevó ante el Tribunal Supremo. Explicó que dicha ley estipulaba un sistema unificado de administración de justicia en el que no hubiera tribunales mixtos ni división alguna en la administración de justicia. Explicó asimismo que habían surgido dudas sobre la compatibilidad de tal ley con la letra estricta de la Constitución. El Tribunal Supremo resolvió las dudas y decidió sue, en vista de las dificultades con que se tropezaba para cumplir las disposiciones de la Constitución que exigían la participación de la comunidad turcochipriota y habida cuenta de la necesidad de que el Estado continuara sus funciones, era justo y razonable promulgar leyes como la mencionada. El representante de Chipre señaló que sobre esa base legal había continuado funcionando la República desde 1963 y observó incidentalmente que en aquella ocasión había entre los miembros del Tribunal Supremo jueces de origen turcochipriota.

382. En cuanto a las cuestiones suscitadas en relación con la posibilidad de interponer recursos, declaró que el artículo 146 de la Constitución preveía dicha posibilidad para las personas cuyos derechos fundamentales fueran violados por actos u omisiones administrativos. Subrayó que dicho artículo representaba una innovación en el sistema jurídico de Chipre y que sus disposiciones se habían aplicado en miles de casos, con el resultado de haberse anulado muchas decisiones administrativas. En lo que se refería a la cuestión de la indemnización, toda persona tenía derecho en virtud de la Constitución a solicitar una reparación de las autoridades administrativas, solicitud que debía recibir respuesta en un plazo de 30 días. Si no obtenía satisfacción, podría recurrir al Tribunal Supremo. En caso de que se anulara una decisión administrativa, la autoridad administrativa competente estaba obligada a asegurarse de que el interesado se encontraba en la misma situación en que hubiera estado de no haberse producido el acto u omisión del caso. Si no era así, se concedía una indemnización, bien mediante negociaciones directas o a través de una acción civil.

383. En respuesta a las diversas cuestiones planteadas con respecto al artículo 4 del Pacto, el representante señaló que desde 1964 se habían estado aplicando estrictamente todas las disposiciones sobre derechos humanos de la Constitución, sin jamás suspenderlas en ningún caso; que el Gobierno, incluso después de los

sucesos de 1974, no había declarado un estado de excepción; y que, pese a las dificultades consiguientes, se había considerado preferible no adoptar ninguna medida que de algún modo pudiese afectar adversamente el disfrute de los derechos humanos. Añadió que las restricciones a que se aludía en el informe eran las que la Constitución definía expresamente, como por ejemplo las relacionadas con la protección de la propiedad.

384. En respuesta a las diversas cuestiones planteadas con respecto al artículo 12 del Pacto, el representante indicó que la expresión "intercambio de población" no reflejaba exactamente lo que había realmente ocurrido. En efecto, lo que preveía el acuerdo intercomunitario a que se había llegado era que los grecochipriotas que viviesen en las zonas ocupadas por Turquía podrían reunirse con sus familias en las zonas controladas por el Gobierno y que cualquier turcochipriota que viviese en las zonas controladas por el Gobierno podría trasladarse a las zonas ocupadas. A pesar de ese acuerdo, las autoridades de las zonas ocupadas habían obligado a los turcochipriotas a abandonar las zonas controladas por el Gobierno y dirigirse a las zonas ocupadas y no habían tomado absolutamente ninguna medida para facilitar el regreso a sus hogares, en las zonas ocupadas, de los grecochipriotas que se habían visto forzados a refugiarse en las zonas controladas por el Gobierno.

385. En respuesta a una cuestión planteada con respecto al artículo 13 del Pacto, el representante manifestó que no se imponía restricción alguna a los extranjeros y que éstos disfrutaban de los mismos derechos humanos que el resto de la población, con la sola excepción del derecho de voto. Además, se les podía expulsar del país por los motivos específicos previstos por la ley.

386. Con respecto al artículo 3 del Pacto, algunos miembros del Comité habían pedido datos estadísticos acerca de la aplicación del principio de la igualdad de hombres y mujeres; con respecto al artículo 6 del Pacto, habían preguntado si el hecho de que se señalaba en el informe de que no podía dictarse sentencia de muerte contra menores de 16 años no era acaso incompatible con las disposiciones del citado artículo en el sentido de que no se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad; con respecto al artículo 14 habían indicado asimismo que deseaban saber si los jueces eran elegidos o designados, el plazo durante el cual ejercían ese cargo, los requisitos que debían cumplirse en cuanto a su elección o designación y si se les podía separar del cargo.

387. En respuesta a esas diversas cuestiones, el representante de Chipre contestó que no había ninguna legislación específica en cuanto a la igualdad de hombres y mujeres, pero que cualquier disposición contraria al principio de la igualdad se consideraba nula y sin efecto alguno, añadiendo que las mujeres podían ser miembros de la Cámara y ejercer cargos públicos. Subrayó que en caso de conflicto entre las disposiciones del artículo 6 del Pacto y las del Código Penal, prevalecían las disposiciones del Pacto. En lo relativo a las cuestiones planteadas acerca del poder judicial, señaló que los jueces eran designados por el Presidente o el Vicepresidente de la República y que podían ser separados de su cargo por decisión del Tribunal Supremo en caso de mala conducta o por razones de salud; que esas mismas condiciones se aplicaban también al Fiscal General y al Fiscal General Adjunto y que los miembros de los tribunales de distrito eran designados por un Consejo judicial compuesto de jueces del Tribunal Supremo y el Fiscal General.

388. Se preguntó si el genocidio figuraba entre los crímenes enumerados en la Constitución y si se trataba de uno de los crímenes por el que podía imponerse la pena de muerte; qué medidas se habían previsto para combatir o prevenir la tortura en Chipre; qué significaba exactamente lo consignado en el informe en el sentido de

que "se podrán practicar libremente todas las religiones cuyas doctrinas o ritos no fueren secretos"; y si lo consignado en el informe en el sentido de que "queda terminantemente prohibido el empleo de la violencia física o moral para conseguir que una persona cambie de religión o impedirle que cambie de ésta" era realmente compatible con el Pacto, ya que en el caso de determinadas religiones, como por ejemplo el Islam, era posible recurrir a la persuasión para evitar que una persona cambiase de religión. Se pidió asimismo una aclaración con respecto a lo dispuesto en la sección 40 del capítulo 154 del Código Penal.

389. En respuesta a todas esas cuestiones, el representante contestó que el crimen de genocidio no figuraba en la Constitución, por cuanto quedaba abarcado ya por la figura del asesinato. En lo tocante a la cuestión de la prevención de la tortura, señaló que los condenados sometidos al régimen de incomunicación disponían de una serie de facilidades destinadas a su rehabilitación. En lo relativo a las disposiciones de la sección 40 del Código Penal, explicó que se aplicaban fundamentalmente al caso de ciudadanos chipriotas que se uniesen a quienes invadiesen la isla, obligando así al ejército chipriota a luchar no sólo contra esos invasores sino también contra los propios ciudadanos chipriotas que les prestasen asistencia. Las restricciones previstas en el artículo 18 de la Constitución estaban encaminadas a proteger el orden público, ya que era posible que subrepticiamente se efectuasen actividades ilícitas que pusieran en peligro la seguridad del Estado.

Finlandia

390. El Comité examinó el informe adicional de Finlandia (CCPR/C/1/Add.32) en sus sesiones 170a., 1171a. y 172a., celebradas los días 13 y 14 de agosto de 1979 (CCPR/C/SR.170, 171 y 172). El informe inicial de Finlandia había sido examinado por el Comité en su 30a. sesión, celebrada el 18 de agosto de 1977 (CCPR/C/SR.30).

391. Presentó el informe adicional el representante del Gobierno de Finlandia, el cual explicó que el informe contenía, entre otras cosas, las respuestas a algunas de las preguntas que habían formulado los miembros del Comité durante el examen del informe inicial. El representante declaró que en Finlandia la práctica constitucional requería que, antes de ratificar un tratado, el Gobierno lo estudiara atentamente con objeto de determinar si la legislación vigente estaba en consonancia con las disposiciones del Tratado. Así se había hecho antes de la ratificación del Pacto. Después de consultar a un comité de expertos, el Gobierno había llegado a la conclusión de que tanto la Constitución como las demás leyes pertinentes eran compatibles con el Pacto excepto en algunos casos, en los cuales o bien se había modificado la ley inmediatamente o bien se había formulado una reserva al proceder a la ratificación. En estos últimos casos se estimó que las discrepancias que se advertían eran principalmente de carácter técnico y no violaban ni el espíritu ni los objetivos del Pacto. Asimismo, en algunos casos las discrepancias podían atribuirse más a las diferencias estructurales existentes entre el sistema legal finlandés y el previsto en el Pacto que a una diferencia fundamental de principio.

392. En relación con la aplicabilidad del Pacto y su validez como fuente de derecho interno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, el representante de Finlandia declaró que con arreglo al procedimiento estipulado en el párrafo 1 del artículo 33 de la Constitución de Finlandia, las disposiciones del Pacto que constituían materia legislable se incorporaron al derecho finlandés por la Ley No. 107, de 23 de junio de 1975, como requisito previo a la ratificación del Pacto. Después de la ratificación del Pacto y del Protocolo Facultativo entraron en vigor en Finlandia por Decreto No. 108, de 30 de enero de 1976. Siendo parte de la legislación finlandesa, el Pacto tenía la fuerza de una

norma interpretativa obligatoria en los relativo a los derechos humanos y a las libertades fundamentales estipulados tanto en la Constitución como en las leyes ordinarias. El Pacto imponía al Gobierno de Finlandia la obligación legal internacional de velar por que, no sólo las leyes vigentes, sino también las medidas legislativas y administrativas que se adoptaran más adelante en Finlandia fueran compatibles con las disposiciones correspondientes del Pacto.

393. En Finlandia la forma democrática de gobierno, la independencia de los tribunales, inclusive, en la última instancia, del Tribunal Supremo y del Tribunal Administrativo Supremo, la organización jerárquica y el control de la administración en los respectivos ministerios, las amplias autonomías locales y la existencia de dos altas autoridades, el Canciller de Justicia y el Ombudsman Parlamentario, que actuaban con independencia mutua, eran factores que contribuían a salvaguardar el respeto y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales garantizados a todos. El representante de Finlandia reafirmó que su Gobierno estaba pronto y dispuesto a cooperar con el Comité para promover la protección y el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

394. Los miembros del Comité elogiaron lo detallado del informe y su consonancia con las directrices del Comité. Muchos miembros expresaron la opinión de que el informe demostraba que el Gobierno de Finlandia estaba haciendo de buena fe auténticos esfuerzos para responder a los objetivos del Pacto. Algunos miembros consideraron particularmente satisfactorio el hecho de que Finlandia hubiera hecho la declaración propuesta en el artículo 41 del Pacto y hubiese aceptado también el Protocolo Facultativo. Se manifestó sin embargo cierta preocupación ante la escala y la persistencia de las reservas formuladas por Finlandia y se expresó la esperanza de que pudieran disminuir lo antes posible.

395. En relación con el artículo 1 del Pacto se pidió información acerca de la situación actual de las Islas Aland y sobre las razones de esa situación, si se basaba en los deseos de la población de la isla y, en caso afirmativo, cuánto tiempo hacía que se había consultado a la población y si ésta había mostrado algún deseo de que cambiara la situación.

396. En relación con el artículo 2 del Pacto se hicieron preguntas acerca de la situación de éste en la legislación interna finlandesa y de cómo se aplicaba el Pacto en la esfera interna, en particular si se podía invocar ante los tribunales finlandeses, si prevalecía en caso de conflicto con la Constitución de Finlandia o con leyes promulgadas en Finlandia después de la aprobación del Decreto No.107 y si la ley por la que se incorporaba el Pacto a la legislación finlandesa contenía el texto íntegro del Pacto o lo citaba simplemente por referencia. Se preguntó también si el Decreto No. 107 era parte de la Constitución de Finlandia. Observando que en el informe de Finlandia se declaraba que el derecho consuetudinario era parte del derecho constitucional, algunos miembros pidieron información acerca del contenido de las leyes consuetudinarias que guardaban relación con los derechos humanos.

397. En cuanto a la conformidad de la Constitución de Finlandia de 1919 con las disposiciones del Pacto, se preguntó si se estaba examinando la compatibilidad de la Constitución con el Pacto a fin de restablecer su conformidad plena. También se preguntó si el Tratado de Paz de París tenía prelación sobre la Constitución en el sistema jurídico finlandés.

398. En relación con la declaración del representante de Finlandia de que las disposiciones del Pacto podían utilizarse como norma interpretativa en los tribunales

finlandesas, se prengutó si esto significaba que los órganos judiciales o ejecutivos podían interpretar por sí mismos esas disposiciones o si existía un procedimiento especial para la interpretación de la legislación de conformidad con el Pacto. También se preguntó cuál era la facultad legislativa del Presidente de la República en virtud de la Constitución de Finlandia.

399. En lo relativo a la prohibición de la discriminación prescrita en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, se pidieron aclaraciones sobre las medidas emprendidas por el Gobierno de Finlandia para luchar contra la discriminación por parte de los individuos, además de combatir la discriminación por parte de los órganos estatales. Se hicieron preguntas que apuntaban a la posibilidad de que las restricciones del derecho de los no ciudadanos a organizarse en asociaciones pudiera constituir una forma de discriminación. Un miembro dijo que no podía haber una auténtica igualdad entre todos los ciudadanos, fuera cual fuera su origen nacional, mientras se establecieran distinciones entre ciudadanos de nacimiento y ciudadanos naturalizados. Dicha distinción, a su juicio, violaba el artículo 25 del Pacto.

400. Con respecto al párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, se solicitó más información sobre las facultades y funciones del Fiscal General y del Ombudsman Parlamentario. Por lo que se refería al Fiscal General, se preguntó, si efectivamente, era el fiscal supremo, como se decía en el informe, o si funcionaba más bien como procurador general. También se pidieron aclaraciones acerca de si el Fiscal General podía interferir de hecho en el funcionamiento de los tribunales. En cuanto al Ombudsman, se solicitó información sobre la forma en que era designado y se preguntó cuáles eran las garantías contra la interferencia o influencia políticas en el ejercicio de sus funciones. Se pidió información sobre las facultades del Ombudsman, en particular por lo que se refería a los casos en que él considerase que se había producido una violación de normas jurídicas. Se preguntó asimismo si el Fiscal General o el Ombudsman podían entender en reclamaciones sobre violaciones del Pacto y, en caso negativo, si se había examinado la posibilidad de ampliar su jurisdicción a este respecto. Se pidió información sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos por el Fiscal General y el Ombudsman y se preguntó si existía posibilidad alguna de conflicto entre ellos.

401. En relación con los recursos previstos en el sistema jurídico finlandés, se preguntó si podían impugnarse actos administrativos ante los tribunales y qué procedimientos se seguían para ello.

402. En cuanto al artículo 3 del Pacto, se hicieron referencias al Consejo de Igualdad establecido en virtud del Decreto No. 455, de 8 de junio de 1972. Se formularon una serie de preguntas sobre este Consejo y, en particular, acerca de cuáles eran sus funciones; si ejercía funciones de asesoría o también de control; qué disposiciones se habían adoptado para garantizar la representación de mujeres en el Consejo; si el Consejo estaba presidido por una mujer; cuál era el porcentaje de mujeres que prestaban servicios en el Consejo; cómo funcionaba en la práctica; si mantenía en examen constante la situación de la igualdad entre hombres y mujeres; si publicaba informes periódicamente, y si tenía competencia alguna para entender en reclamaciones relativas a discriminación por motivos de sexo. Se plantearon otras cuestiones acerca de la igualdad de los sexos, relativas al acceso de las mujeres a puestos públicos y a la adquisición de la ciudadanía finlandesa. Se preguntó si existían restricciones en cuanto a los cargos públicos para los que se podía elegir a mujeres. Se preguntó asimismo si un extranjero contrajera matrimonio con una finlandesa podía obtener la ciudadanía finlandesa.

403. Respecto del artículo 4, y observando que las disposiciones de la legislación finlandesa relativas a la declaración del estado de excepción parecían ser bastante amplias y susceptibles de una extensa aplicación en la práctica, los miembros preguntaron si la Constitución o las leyes de Finlandia preveían la declaración de un estado de excepción en situaciones que no fueran de guerra y, en caso afirmativo, se pidieron detalles sobre el contenido de las leyes pertinentes.

404. En relación con el artículo 6 del Pacto, se pidió información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de Finlandia para hacer realidad el derecho a la vida; por ejemplo, medidas relativas a prestaciones y servicios de maternidad, reducción de la mortalidad infantil, niveles de nutrición para niños y adultos, normas de higiene, protección del medio ambiente y derecho al trabajo. También se pidió aclaración sobre la legislación finlandesa relativa al aborto.

405. En relación con los artículos 7 y 10 del Pacto, se preguntó si el derecho finlandés prohibía específicamente la tortura y si estaba proscrito específicamente el genocidio. Se pidieron aclaraciones sobre la posición del derecho finlandés en cuanto a los experimentos médicos con seres humanos sin consentimiento de éstos, sobre los trasplantes de órganos y sobre la definición de muerte. Se pidió aclaración acerca de si la Constitución y las leyes de Finlandia prohibían expresamente "tratos o penas inhumanos o degradantes". En particular se preguntó si se podía impugnar por inconstitucional una ley un acto administrativo o una sentencia alegando que equivalían a un trato o una pena cruel, inhumano o degradante; por ejemplo, si se podía impugnar por ese motivo una sentencia desproporcionada al delito cometido. Se preguntó cuánto tiempo podía mantenerse en detención a una persona antes de ser juzgada y quién tenía competencia para dictar la orden de detención. Se pidió información sobre las normas y prácticas relativas a la utilización de armas por funcionarios encargados de la aplicación de las leyes. También se pidió información sobre los medios y métodos utilizados en el sistema penitenciario con miras a lograr la reforma y la rehabilitación social de detenidos. Se preguntó si existían disposiciones para la supervisión de establecimientos penitenciarios. También se pidió información sobre las condiciones del confinamiento penitenciario en Finlandia y si éstas respetaban el artículo 7 del Pacto. Se solicitó asimismo información sobre los recursos de que podían disponer las personas cuyos derechos previstos en el artículo 7 del Pacto hubiesen sido violados.

406. En cuanto al artículo 8 del Pacto, se preguntó si la legislación de Finlandia prohibía expresamente el trabajo forzado. En particular, se preguntó si había casos en que las personas debían hacer trabajos forzosos u obligatorios y, si así era, si tales casos entraban en las categorías a que se refería el párrafo 3 del artículo 8.

407. Con respecto al artículo 9 del Pacto, se pidió información sobre la situación relativa a la detención de personas no acusadas de delitos graves; por ejemplo, en casos de detención de vagabundos, toxicómanos, etc. En particular, se preguntó si la ley permitía en tales casos la detención administrativa y, si así era, por qué razones; con arreglo a qué procedimientos; y qué medidas de protección existían, especialmente en cuanto a control judicial. También se formularon preguntas sobre las disposiciones de la legislación finlandesa relativas a la información a la familia y al abogado de un detenido acerca de la detención de éste. Se pidió información sobre las razones por las cuales no se reconocía en Finlandia el sistema de fianzas o la libertad provisional. También se preguntó si una persona que hibiera sido detenida ilegalmente podía recibir indemnización no sólo por daños materiales sino también por daños morales.

408. Con respecto al artículo 12 del Pacto, se pidió aclaración del significado de las palabras "a menos que la ley disponga otra cosa" del párrafo 1 del artículo 7 de la Constitución relativo al derecho de todo ciudadano finlandés a residir en su país, a elegir libremente su lugar de residencia y a viajar de un lugar a otro. También se pidió información sobre la situación de los extranjeros con respecto a la libertad de movimiento y al derecho a residir en Finlandia. Se formularon varias preguntas sobre las razones por las cuales se denegaba en Finlandia un pasaporte y, en particular, se pidió aclaración de las razones para denegar un pasaporte para realizar en el extranjero actividades perjudiciales "para los intereses del país". También se preguntó si era posible considerar que una persona que simplemente criticaba a su Gobierno realizaba actividades perjudiciales para ls intereses de su país. Se pidió aclaración con respecto a la denegación del pasaporte a una persona acerca de la cual pudiera preverse que realizaría actividades criminales en el extranjero y con respecto a los criterios que se empleaban en tales casos. Se pidió aclaración sobre la denegación del pasaporte a una persona "que [estuviera] procesada por un delito" y se preguntó si esto significaba que podía denegarse el pasaporte a una persona que hubiera sido procesada y absuelta; sobre la denegación de pasaportes a vagabundos y alcohólicos; y sobre los recursos al alcance de la persona a quien se hubiera denegado el pasaporte.

409. Con respecto al artículo 13 , algunos miembros del Comité acogieron con agrado que fuera a remitirse en el futuro cercano un proyecto de ley al Parlamento por el cual la reserva relativa a este artículo resultaría innecesaria.

410. Con respecto al artículo 14, se formularon diversas preguntas relativas a la independencia y el funcionamiento del poder judicial. Se pidió información sobre cómo eran nombrados los jueces y sobre cómo podía alterarse su posición, particularmente en casos de reorganización del sistema judicial. También se pidió información sobre la competencia y el funcionamiento de los tribunales administrativos. Se pidió aclaración sobre la jurisdicción de los tribunales especiales en Finlandia y sobre su modo de funcionamiento. Se pidió información sobre las medidas tomadas por Finlandia para asegurar que se efectuaran juicios ante los tribunales sin grandes demoras.

411. Con respecto al artículo 17 del Pacto, se pidió información sobre las circunstancias en las cuales podía efectuarse un registro domiciliario conforme a la legislación finlandesa y espcíficamente acerca del procedimiento para la expedición de una orden de allanamiento. También se pidió información sobre las sanciones disponibles en casos de infracción, por ejemplo, en caso de un allanamiento ilegal. Se planteó la cuestión de qué posibilidades había conforme a la legislación finlandesa de violar el secreto de la correspondencia o escuchar conversaciones telefónicas. Se preguntó si las autoridades postales o aduaneras tenían facultades para abrir la correspondencia y, en tal caso, por qué razones. Se observó que en el informe se describían disposiciones de protección principalmente contra actos de terceros que afectaran los derechos reconocidos en el artículo 17, pero no se daba mucha información sobre las disposiciones contra actos de los órganos del Estado o de las autoridades públicas. Se pidió información específicamente sobre la posibilidad de intervención por los servicios secretos o de seguridad.

412. Con respecto al artículo 18, se pidió aclaración sobre la situación de los niños menores de 18 años en cuanto al goce de la libertad religiosa. ¿Podían tales niños elegir pertenecer a una religión determinada y, en tal caso, a qué religión, o estaban obligados a seguir la fe de sus padres? ¿Había educación religiosa obligatoria en las escuelas? También se pidió información sobre si se permitía en Finlandia la propaganda religiosa o agnóstica. Se preguntó si la legislación

finlandesa reconocía la objeción de conciencia al servicio militar. Se pidió aclaración acerca de la situación y los privileiois de que gozaban las dos religiones conocidas por el Estado y se preguntó si dichos privilegios no constituían discriminación contra otras religiones. En particular, se observó que en Finlandia los miembros de una religión reconocida por el Estado debían pagar un impuesto eclesiástico y se preguntó si esto no constituía una discriminación contraria al Pacto y no podía ser incompatible también con la libertad de religión, puesto que una persona que no deseara o no pudiera pagar el impuesto podía verse conducida a renunciar a su fe religiosa.

413. Respecto del artículo 19 del Pacto, se pidió información tanto sobre la manera en que las libertades de expresión y de información se traducían en la realidad, como sobre los procedimientos técnicos previstos en la legislación finlandesa a fin de proteger esos derechos. Observando la prohibición de la censura de prensa previa, se pidió asimismo que se aclarara si en Finlandia se practicaban otros tipos de censura y que se precisara cuál era exactamente la situación real en Finlandia por lo que se refería a las publicaciones secuestradas que diesen lugar a proceso y al número de tales procesos en los últimos años. Se pidió aclaración acerca de si el concepto de declaración blasfema o sediciosa era reconocido por la legislacion finlandesa y si estaban definidas en ella la sedición, la traición y la difamación del Estado. Se formularon preguntas con respecto a la organización de las estaciones de radio y de televisión en Finlandia y a las medidas que se aplicaban para impedir que esas estaciones pudieran convertirse en instrumentos de propaganda del Estado. Se pidió que se precisara hasta dónde llegaba la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones. Se manifestó el deseo de saber, en ese sentido, si a los individuos se les reconocía el derecho de acceso a la información existente sobre sí mismos en los archivos gubernamentales.

414. En lo relativo al artículo 20 del Pacto, se preguntó si las razones del Gobierno de Finlandia para no prohibir la propaganda en favor de la guerra podían considerarse enteramente convincentes dado que la guerra constituye la principal amenaza contra los derechos humanos. Habida cuenta de que existían casos en que resultaba necesario limitar ciertos derechos en pro de otros, era discutible que la libertad de expresión pudiera esgrimirse como razón para no prohibir la propaganda en favor de la guerra.

415. Respecto del artículo 21 del Pacto, se pidió información sobre quiénes estaban autorizados a organizar reuniones públicas de acuerdo con la legislación finlandesa y que se precisara si el jefe de la policía o el subjefe podían asistir a las reuniones privadas al igual que a las reuniones públicas.

416. En lo relativo al artículo 22 del Pacto, se pidió información acerca de la participación de los sindicatos en la vida económica y social de Finlandia y que se precisara si se reconocía el derecho de negociación colectiva. Se solicitó una aclaración con respecto a la prohibición impuesta a los no ciudadanos en cuanto a su posibilidad de formar parte de asociaciones cuyo objeto era ejercer influencia en el ámbito de las cuestiones políticas.

417. En cuanto a los artículos 23 y 24 del Pacto, se preguntó si la disolución del matrimonio en Finlandia se fundaba en el libre consentimiento de los cónyuges. Se pidió información sobre las normas del derecho finlandés en cuanto a los bienes de la sociedad conyugal, particularmente cuando no se hubiera procedido a especificar nada a ese respecto en el correspondiente contrato matrimonial, así como sobre los casos en que los bienes del matrimonio eran bienes comunes. También se solicitó,

información acerca de las disposiciones de la legislación finlandesa con respecto a la adquisición de la nacionalidad, particularmente en el caso de las extranjeras y extranjeros que casaran con ciudadanos y ciudadanas finlandesas.

418. En lo relativo al artículo 25 del Pacto, se preguntó si en Finlandia se reconocía el principio de voto por persona y si el informe que ha presentado el Gobierno enumeraba exhaustivamente las categorías de personas que podían quedar privadas del derecho de voto. Se formularon preguntas con respecto a la organización de los distritos electorales en Finlandia y se preguntó si la asistencia del Estado a los partidos políticos representados en el Parlamento no equivalía acaso a una discriminación contra los partidos que no lo estaban. Se preguntó si había alguna disposición que previese la representación de minorías en el Parlamento.

419. En cuanto al artículo 27 del Pacto, se preguntó si había órganos, semejantes al Consejo de Igualdad sobre el trato igual de hombres y mujeres, que se ocuparan de la discriminación contra miembros de grupos minoritarios. Se preguntó asimismo si los grupos minoritarios de Finlandia estaban representados en el Parlamento finlandés.

420. En su respuesta, el representante de Finlandia aportó mayores explicaciones con respecto al valor jurídico y a la posición del Pacto en el derecho finlandés. La ley en virtud de la cual quedaban incorporadas al derecho interno finlandés las disposiciones de un pacto, era una "ley general". No se reproducían en ella las distintas disposiciones del pacto de que se tratara, sino que daba fuerza legal a éste. En el Diario Oficial se publicaba el texto completo de un pacto junto con la ley por la que entraba en vigor. Este era también el caso del Pacto. En lo que respectaba al disfrute de los derechos civiles y políticos reconocidos en el Pacto, éste completaba la Constitución en todo aquéllo sobre lo que ésta no se hubiese pronunciado expresamente. La Constitución sumada al Pacto determinaban que el poder legislativo estuviese en la obligación de aprobar leyes que sancionasen los derechos y las libertades reconocidos tanto en la Constitución como en el Pacto. De acuerdo con la práctica general en Finlandia, los juzgados, tribunales y autoridades administrativas no aplicaban prácticamente jamás de manera directa las disposiciones de la Constitución, sino más bien las de alguna legislación corriente basada en la Constitución. Este era también el caso en lo que respectaba a las disposiciones del Pacto. Ahora bien, la interpretación de esas disposiciones de la legislación corriente debía inspirarse imperativamente en la Constitución y el Pacto de modo que se evitase la más mínima violación del espíritu y los objetivos de esos instrumentos.

421. En lo que respectaba a las cuestiones planteadas con relación al artículo 1, el representante explicó que la autonomía de las Islas Aland estaba reglamentada detalladamente por la Ley sobre la autonomía de las Islas Aland. Esa autonomía tenía raíces históricas. Se otorgó a fin de que los habitantes de las Islas Aland estuviesen en condiciones de preservar su cultura y características, especialmente el idioma sueco, en cuanto lengua única de los islaños. Esa autonomía comprendía el derecho de dictar leyes, fundamentalmente en materia económica, social y cultural. Ya con anterioridad a la ratificación del Pacto se había procedido a examinar las leyes aprobadas por el órgano legislatio de las Islas Aland a fin de cerciorarse de que fuesen compatibles con dicho Pacto, cuya ratificación contó con el previo asentimiento de ese órgano legislativo de las Islas Aland.

422. Con respecto a las cuestiones planteadas en relación con el artículo 2, el representante dio ejemplos del papel que desempaña el derecho consuetudinario en el sistema constitucional. Afirmó que una norma generalmente reconocida de derecho

internacional era la de que debía tratarse humanamente a los extranjeros y dárseles igualdad de condición ante la ley, similar a la de los ciudadanos. Finlandia también reconocía esta norma. Había asimismo otras normas de derecho internacional que regían el comportamiento de los Estados en estas cuestiones, lo mismo que en otras, y a las que Finlandia se adhería. Por lo que hacía a la posición de los extranjeros, el representante mencionó que el gobierno estaba preparando una nueva legislación relativa a ellos y que se tenía la intención de reglamentar su posición en términos más concretos de lo que se había hecho hasta ahora. En cuanto al Tratado de Paz, de 1947, venía a completar la Constitución y esclarecía lo que en la práctica ya había estado en vigor sobre la base del derecho internacional.

423. En relación con las funciones del Fiscal General y el Ombudsman Parlamentario, el representante explicó que, en su capacidad de fiscal supremo del país, el Fiscal General no sólo ejercía supervisión sobre todos los fiscales sino que podía también actuar por sí mismo, particularmente en los casos juzgados por el Alto Tribunal de Acusación. La afirmación que se hacía en el informe de Finlandia de que era función del Fiscal General así como del Ombudsman Parlamentario velar por que los tribunales y autoridades administrativas observaran la ley no quería decir que el Fiscal General o el Ombudsman Parlamentario pudieran intervenir en el funcionamiento de los tribunales y de ese modo poner en tela de juicio su independencia. Sólo significaba que si se había violado una ley, por ejemplo, se había impuesto por un determinado delito una pena superior a la pena máxima prevista, o se había tenido detenida a una persona durante demasiado tiempo, o se había aplicado una disposición errónea de la ley, el fiscal o el Ombudsman podían adoptar medidas apropiadas para poner remedio a la situación. Esto podía dar lugar a la indemnización de la persona que hubiera sido perjudicada o a una acción contra el juez u otra autoridad que hubiera cometido la falta. Estas dos altas autoridades funcionaban independientemente una de otra; el Fiscal General actuaba en nombre del poder ejecutivo y del Ombudsman en nombre del Parlamento. Ejercen control en las mismas esferas, pero con el fin de evitar una duplicación innecesaria en asuntos corrientes, han repartido las tareas entre ellos de modo que, por ejemplo, el Ombusdman hace visitas de inspección a las cárceles, comisarías de policía, guarniciones, etc. Ambas autoridades tienen competencia para recibir quejas relativas a violaciones de las disposiciones del Pacto.

424. En lo que se refiere a la cuestión de si el tribunal puede dejar de lado una ley que sea incompatible con el Pacto o la Constitución, el representante mencionó que las leyes en vigor deben seguirse estrictamente bajo pena de sanción de la ley. Sólo una disposición de un decreto que sea contraria a una ley constitucional o de otro tipo no debe ser aplicada por un juez u otro funcionario. En el sistema jurídico finlandés, la constitucionalidad y la compatibilidad con el Pacto de los proyectos de ley presentados en el Parlamento están controlados de antemano por el Comité Constitucional del Parlamento. En algunas ocasiones se piden opiniones consultivas al Tribunal Supremo o al Tribunal Administrativo Supremo, según corresponda, o a un órgano gubernamental especial creado al efecto. Si resulta que una disposición determinada de la ley es incompatible con la Constitución o el Pacto, el Gobierno tiene la obligación de presentar un proyecto de ley en el Parlamento para poner remedio a la situación.

425. Con respecto a las cuestiones planteadas en relación con el artículo 3, el representante explicó que el Consejo de Igualdad tenía funciones de asesoramiento. No tenía jurisdicción en materia de quejas, pero tenía facultad de adoptar iniciativas y hacer propuestas siempre que lo considerara necesario. Mantenía en constante examen la posición de igualdad entre hombres y mujeres y señalaba a la atención de las autoridades competentes cualquier deficiencia que encontrara en esta

esfera. El Consejo está actualmente integrado por nueve mujeres y dos hombres, que eran nombrados a propuesta de diversas organizaciones civiles activamente interesadas en estas cuestiones. Tanto el actual Presidente como el Vicepresidente eran mujeres.

426. Refiriéndose a las cuestiones planteadas en relación con el artículo 4, el representante mencionóque existía una Ley del 17 de junio de 1979 (No. 407) que trataba de la vida de la nación y la seguridad de la vida económica del país en circunstancias excepcionales causadas por acontecimientos fuera del país. En virtud de esta Ley, el Consejo de Estado podía dar órdenes acerca de la regulación de divisas y supervisar y regular la exportación e importación de bienes. En cuanto al artículo 6 de la Ley sobre el Estado de Guerra, los tribunales podían decretar que una persona detenida, en estado de guerra, por un delito, podía continuar privada de libertad si se sospechaba de ella con razones fundadas y se consideraba que, de no mantenerse la detención, se podría poner en peligro la defensa del país o la seguridad pública. Aunque esta disposición pareciera muy arriesgada, el representante insistió en que se trataba de una medida adoptada solamente en circunstancias en las que la nación entera luchaba por su propia existencia y que los tribunales sólo daban una orden de este tipo después de haber examinado cuidadosamente el caso.

427. Con respecto al artículo 6 del Pacto, el representante explicó que la protección del derecho a la vida adquiría efectividad mediante las disposiciones pertinentes de la Constitución, el Código Penal y el funcionamiento de los servicios oficiales, entre ellos los de policía, y que todas estas medidas tenían por objeto garantizar la protección de la integridad personal. En Finlandia había una amplia legislación relativa al bienestar social y a la atención médica que, no obstante, en opinión del Gobierno de Finlandia, entraba en el ámbito de los artículos 9 a 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Se estaba preparando un informe sobre esa legislación para enviarlo al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La tasa de mortalidad infantil en Finlandia, según las estadísticas de 1975, sólo era del 9,5 por 1.000. Se proporcionaban servicios de bienestar social y atención médica en gran escala. Recientemente se habían reorganizado los servicios de salud pública en virtud de la Ley No. 66 de 28 de enero de 1972. Las funciones de dirección orientación y supervisión incumbían al Colegio de Médicos. En cada provincia los servicios de salud pública estaban administrados por el Gobierno provincial y a nivel local esta labor estaba a cargo de las comunas urbanas y rurales en las que había centros de salud para este fin. En lo que respectaba a la cuestión del trasplante de tejidos humanos, el representante señaló que estaba explícitamente prohibido tomar ninguna medida médica contra la voluntad de un paciente. El aborto se permitía por razones médicas, así como por otras razones sociales o psicológicas. En cuanto al derecho al trabajo, el Gobierno de Finlandia consideraba que este asunto entraba en el ámbito de lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. No obstante, de conformidad con el derecho finlandés, el Estado tenía la obligación de garantizar que todo ciudadano finlandés tuviera la posibilidad de trabajar.

428. En relación con el artículo 7 del Pacto el representante señaló que en la Ley sobre la policía se prohibía explícitamente toda medida equivalente a la tortura. Todo acto de tortura era punible de conformidad con las disposiciones del Código Penal relativas a la protección de la vida o la integridad física o mental.

429. En lo relativo al artículo 8 del Pacto, el representante señaló que Finlandia cumplía plenamente con los convenios pertinentes de la OIT por los que se prohibían los trabajos forzosos. Bajo la supervisión del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública había institutos laborales en los que se podía acoger a los vagabundos que no tenían cobijo.

430. En relación con el artículo 9 del Pacto, el representante indicó que toda persona que hubiera sido detenida o encarcelada erróneamente por un delito tenía derecho a recibir una indemnización con cargo a fondos estatales, incluso por daños morales. Esta indemnización abarcaba los sufrimientos experimentados por la persona a causa de su detención o prisión y esto incluía los daños morales. En cuanto a la detención o encarcelamiento antes del juicio, algunas altas autoridades policiales y algunos fiscales estaban facultados por la ley para dar, en la etapa anterior al juicio, órdenes de detención o encarcelamiento. Esto debía comunicarse inmediatamente al tribunal adecuado, como resultado de lo cual la detención pasaba a estar bajo control del tribunal. La duración de la detención o encarcelamiento dependía del tiempo que durara el juicio, pero en cualquier momento del proceso la cuestión de la legitimidad de la detención o la prisión podía ser examinada por el tribunal ex officio. El representante explicó que, de conformidad con el sistema jurídico finlandés, no había habido nunca un sistema de libertad bajo fianza y que no se pensaba en introducirlo.

431. En relación con el artículo 12 del Pacto, las restricciones previstas por ley al derecho de un ciudadano o de un extranjero legalmente residente en el país a elegir su lugar de residencia y a viajar de un lugar a otro se referían únicamente a la zona fronteriza del país, tal comol se disponía en la Ley sobre la Zona Fronteriza. Con respecto a las razones por las que se podía denegar a alguien un pasaporte, el representante dijo que sólo se aplicaban en casos extremos cuando estaba en juego la seguridad del Estado. En lo tocante a las actividades criminales en el extranjero, la prohibición de concesión de pasaporte se aplicaba solamente a casos tales como el crimen internacionalmente organizado y el contrabando de estupefacientes y de otros productos prohibidos. El estar procesado por un delito era un motivo válido para negar el pasaporte sólo mientras el tribunal se ocupaba del proceso. Solo se podía negar el pasaporte a un vagabundo o a un alcohólico, cuando hubiera buenos motivos para ello, por ejemplo, cuando el vagabundeo o el uso excesivo del alcohol hubieran llegado a tal punto que la persona fuera objeto de medidas de bienestar social. Cabía siempre la posibilidad de presentar un recurso contra la decisión a una autoridad superior y, en último caso, al Tribunal Administrativo Superior.

432. En relación con el artículo 14 del Pacto, el representante dio explicaciones acerca del nombramiento de los jueces. El procedimiento estaba establecido en la Constitución y preveía que el Presidente de la República nombrara al Presidente del Tribunal Supremo y al del Tribunal Administrativo Supremo. También nombraba, por recomendación del Tribunal Supremo, a los magistrados de ese Tribunal y a los Presidentes de los Tribunales de Apelación y, por recomendación del Tribunal Administrativo Supremo, a los magistrados de ese Tribunal y, además, a propuesta del Tribunal Supremo, a los jueces e los tribunales de apelación. El Presidente de la República designaba también a los jueces de los tribunales especiales, con excepción de los tribunales de tierras y aguas. El Tribunal Supremo designaba a los jueces de los tribunales de distrito, a los Presidentes (Burgomaestres judiciales) de los tribunales municipales, a los jueces de los tribunales de aguas y los Presidentes de los tribunales de tierras. Los otros miembros de los tribunales municipales eran designados por los Concejos Municipales. Los miembtos no juristas de los tribunales de distrito eran designados por los Consejos Comunales. A

reserva de unas pocas excepciones en el caso de los miembros expertos y no juristas de diversos tribunales, los cargos de todos los miembros de los tribunales judiciales y también del Tribunal Administrativo Supremo eran vitalicios. No obstante, estaban obligados a jubilarse a los 70 años. Fuera de eso, no se podía separar de su cargo a ningún juez salvo mediante un proceso conforme a la ley y un juicio de destitución. Tampoco se le podía transferir a otro cargo sin su consentimiento, excepto en el caso de una reorganización del poder judicial. Con respecto a la posibilidad de transferir a un juez a otro cargo en el caso de una reorganización del poder judicial, recientemente tuvo lugar una reorganización de ese tipo cuando el Gobierno se hizo cargo de los tribunales municipales, que anteriormente había pertenecido a los municipios respectivos, y los reorganizó por ley. También podían efectuarse reorganizaciones cuando se dividía en dos o más distritos el distrito de un tribunal inferior.

433. Con respecto a la existencia de algunos tribunales especiales, el representante explicó que aunque los tribunales especiales no eran tribunales irregulares, no obstante desarrollaban sus actividades regularmente de conformidad con la ley. Esos tribunales especiales eran el Alto Tribunal de Acusación, los Tribunales Militares que se ocupaban de delitos en que estaban implicados militares, los Tribunales de Tierras que se ocupaban de las controversias y reclamaciones suscitadas por la partición de tierras, los Tribunales de Aguas que se ocupaban de las controversias y solicitudes vinculadas con la utilización de la energía hidráulica, la protección de los cursos de agua, la construcción en los cursos de agua, los canales, el transporte de troncos por agua, la regulación y el drenaje de los cursos de agua y el uso de las aguas subterráneas. Se podía apelar contra las decisiones de los Tribunales de Aguas ante el Tribunal Supremo de Aguas. Además, había un Tribunal de Seguros que se ocupaba de los casos relativos a los seguros sociales y la seguridad social. Finalmente, existía un Tribunal del Trabajo para tratar las controversias que suscitaban los convenios colectivos de trabajo.

434. Respecto de la pregunta relativa a las órdenes de registro domiciliario, sólo pueden expedir esas órdenes las autoridades facultadas por ley para expedir órdenes de detención. Además, el Ministro del Interior y el Fiscal General podían facultar a una persona para que practicara ese registro. El Tribunal que se ocupaba del caso de que se tratara podía examinar ex officio la legalidad del registro. Las reclamaciones respecto de la legalidad de un registro domiciliario podían presentarse a la autoridad superior correspondiente o al Ombudsman Parlamentario.

435. Refiriéndose al artículo 18, el representante señaló que en virtud de las disposiciones de la Ley sobre Libertad Religiosa, en Finlandia las comunidades religiosas eran personas jurídicas por naturaleza y podían llevar un registro de sus miembros. Las personas que no pertenecían a ninguna confesión religiosa eran registradas en el registro civil. El ingreso en una confesión religiosa o el abandono de la misma era un acto jurídico que requería una competencia jurídica que sólo podía tener una persona mayor de edad. El hecho de que un menor no pudiera ingresar en una comunidad religiosa ni abandonarla no le impedía profesar o no profesar una religión determinada ni participar en el culto. En una escuela pública o comunal no se daba enseñanza religiosa a un alumno que pertenecía a otra confesión o no pertenecía a la confesión de que se tratara, aunque así lo solicitara el tutor legal. En cuanto a la situación especial de la Iglesia Evangélica Luterana, ésta se había institucionalizado dado que más del 90% de la población pertenecía a ella. De igual modo, la Iglesia Ortodoxa de Finlandia había recibido su estatuto especial por razones históricas. Como consecuencia de la posición de esas dos Iglesias su organización había sido regulada por ley. La Iglesia Evangélica Luterana tenía derecho a cobrar impuestos a sus miembros. Se había otorgado ese

derecho a la Iglesia porque debía incurrir en diversos gastos tales como los vinculados con los registros personales y el mantenimiento de edificios y cementerios.

436. Con respecto al artículo 19 del Pacto, la libertad de palabra era respetada simplemente por el hecho de no estar restringida en modo alguno, excepto en los casos en que constituyera un delito tal como difamación o calumnia.

437. En relación con el artículo 22 del Pacto, en la Ley finlandesa de Asociación se disponía que sólo los ciudadanos finlandeses podían ingresar en una asociación que se propusiera influir en los asuntos del Estado. Esa misma disposición tenía una relación directa con los derechos políticos que, de conformidad con el artículo 25 del Pacto, correspondían a todos los ciudadanos del país. Con respecto al derecho de los ciudadanos a participar en las elecciones legislativas, se habían delimitado cuidadosamente los distritos electorales para garantizar que todas las regiones del país estuvieran representadas en el Parlamento. Esto había sido necesario porque la densidad de la población era muy diferente en las diversas regiones del país.

V. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES EN VIRTUD DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

438. En virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto y que hayan agotado todos los recursos internos disponibles en sus países podrán presentar comunicaciones por escrito al Comité para ser examinadas por éste. A la fecha de la aprobación del presente informe sobre los períodos de sesiones sexto y séptimo del Comité, 21 de los 59 Estados que se habían adherido al Pacto o lo habían ratificado habían aceptado la competencia del Comité para entender en reclamaciones de personas individuales al haber ratificado el Protocolo Facultativo. Dichos Estados eran los siguientes: Barbados, Canadá, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, Finlandia, Italia, Jamaica, Madagascar, Mauricio, Noruega, los Países Bajos, Panamá, la República Dominicana, el Senegal, Suecia, Suriname, Uruguay, Venezuela y Zaire. El Comité no puede recibir ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea también Parte en el Protocolo Facultativo.

439. El examen de las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo por individuos que alegan ser víctimas de violaciones de derechos enunciados en el Pacto se inició en el segundo período de sesiones del Comité, celebrado en 1977. Hasta entonces, se habían recibido para su examen 13 comunicaciones. Puede verse un resumen de la labor del Comité en dicho período de sesiones en su primer informe anual 13/. En sus períodos de sesiones, tercero, cuarto y quinto el Comité inició el examen de 27 comunicaciones más. La labor del Comité en esos períodos de sesiones se resume en su segundo informe anual 14/.

440. En su sexto período de sesiones (celebrado del 9 al 27 de abril de 1979), el Comité tuvo a la vista 25 comunicaciones cuyo examen tenía que reanudar y ocho comunicaciones que se le presentaban por vez primera. En su séptimo período de

---

13/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/32/44 y corr.1), cap. V, párrs. 146 a 155.

14/ Ibid., trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/33/40), cap. IV, párrs. 573 a 591.

sesiones (celebrado del 30 de julio al 17 de agosto de 1979), el Comité tuvo a la vista 23 comunicaciones cuyo examen tenía que reanudar y cinco comunicaciones que se le presentaban por vez primera.

441. Un Grupo de Trabajo del Comité, establecido de conformidad con el artículo 89 de su reglamento provisional para que presentara recomendaciones al Comité sobre el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad de las comunicaciones establecidas en los artículos 1, 2 y 3 y en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, se reunió del 2 al 6 de abril de 1979, antes del sexto período de sesiones del Comité, y del 23 al 27 de julio de 1979, antes del séptimo período de sesiones del Comité. El Grupo de Trabajo, a fin de completar su labor, ha seguido reuniéndose desde su establecimiento durante todos los períodos de sesiones del Comité, con excepción del quinto período de sesiones 15/. Además de presentar recomendaciones al Comité, un grupo de trabajo, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional del Comité, tiene facultades para pedir, por sí mismo, información y observaciones de los Estados partes interesados y de los autores de las comunicaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de éstas. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 94 del reglamento provisional, también puede confiársele la tarea de examinar la sustancia de las comunicaciones, con miras a ayudar al Comité en la formulación de sus opiniones definitivas de conformidad con los párrafos 2 y 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

442. En lo que se refiere a su labor en virtud del Protocolo Facultativo en sus períodos de sesiones sexto y séptimo, el Comité tuvo a la vista los siguientes documentos básicos: a) listas de comunicaciones, preparadas de conformidad con el artículo 79 del reglamento provisional del Comité, compuestas por breves resúmenes del contenido de las comunciaciones; b) resúmenes analíticos, con una descripción detallada del contenido de las comunicaciones, así como informaciones, observaciones, comentarios, explicaciones o declaraciones presentadas por las partes en virtud del reglamento provisional del Comité o de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo; c) recomendaciones del Grupo de Trabajo del Comité y, en un caso, de un miembro del Comité designado Relator Especial. Además, el Comité tuvo acceso al texto original de todos los documentos presentados por los Estados Partes y por los autores de las comunicaciones. Todos esos documentos son confidenciales y se facilitan únicamente a los miembros del Comité.

443. La labor del Comité relativa al Protocolo Facultativo se divide en dos etapas principales: a) el examen de las comunicaciones para determinar si son admisibles o no en virtud del Protocolo Facultativo (el Comité, en ese momento, también puede decidir que se ponga fin al examen de una comunicación sin adoptar una decisión sobre su admisibilidad); y b) el examen de las comunicaciones con miras a formular las opiniones del Comité acerca de la sustancia del caso.

444. En los párrafos siguientes se reseñan las principales cuestiones planteadas durante el examen de las comunicaciones por el Comité en sus períodos de sesiones sexto y séptimo.

15/ En su tercer período de sesiones, el Comité decidió celebrar un período de sesiones adicional (el quinto) del 23 de octubre al 3 de noviembre de 1978. Se acordó que, en aquella ocasión, en lugar de que se reuniera el Grupo de Trabajo, un miembro del Comité formulase, con antelación al quinto período de sesiones, recomendaciones que se presentarían al Comité en relación con el examen de las comunicaciones.

Cuestiones relativas a la admisibilidad de las comunicaciones

445. El examen por el Comité de las cuestiones relativas a la admisibilidad de las comunicaciones se concentró principalmente en los siguientes puntos: primero, la situación del autor de la comunicación y en particular las circunstancias en que un individuo puede presentar una comunicación en nombre de otro; segundo, las consideraciones derivadas del hecho de que el Pacto y el Protocolo Facultativo empezaron a ser obligatorios para los Estados partes interesados a partir de cierta fecha; tercero, la disposición contenida en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo, que requiere que el Comité se cerciore de que la cuestión no se está examinando en virtud de otro procedimiento de examen o arreglo internacional; y, cuarto, la disposición del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo, que requiere que el Comité se cerciore de que el individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

446. Según se indica en el segundo informe anual del Comité 16/, el Comité había tomado decisiones acerca de esos mismos puntos en sus períodos de sesiones tercero, cuarto y quinto. Las decisiones tomadas en los períodos de sesiones sexto y séptimo estaban en consonancia con la práctica establecida por el Comité en sus períodos de sesiones anteriores. Para facilitar la consulta, los párrafos pertinentes del segundo informe anual se reproducen en el anexo VI al presente informe.

447. Conforme al párrafo 2 del artículo 91 del reglamento provisional del Comité, no podrá declararse admisible ninguna comunicación si no se ha dado al Estado parte interesado la oportunidad de proporcionar informaciones u observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. Varias comunicaciones fueron declaradas admisibles en los períodos de sesiones sexto y séptimo del Comité respectivamente sobre la base de la información proporcionada por sus autores solamente, habida cuenta del hecho de que no se habían recibido informaciones ni observaciones de los Estados partes interesados a pesar de las solicitudes del Comité en ese sentido. Otras comunicaciones fueron declaradas admisibles después de haberse recibido informaciones u observaciones de los Estados partes interesados conforme al artículo 91 del reglamento provisional del Comité.

448. Varias comunicaciones fueron declaradas inadmisibles después de haber obtenido informaciones u observaciones de los Estados partes interesados y/o de los autores. En otros casos el Comité decidió declarar ciertas comunicaciones inadmisibles sin haberse dirigido previamente a los Estados partes interesados para pedirles informaciones u observaciones sobre cuestiones relacionadas con la admisibilidad de las comunicaciones. Esta práctica se puede seguir cuando resulta claramente de la comunicación misma que no satisface una o más de las condiciones de admisibilidad establecidas en los artículos 1, 2, 3 y 5 del Protocolo Facultativo.

449. El Comité abandonó el examen de varias comunicaciones sin tomar una decisión acerca de su admisibilidad. Esta práctica es aplicable principalmente en casos en que el autor de la comunicación, a pesar de peticiones reiteradas, no ha proporcionado al Comité la información necesaria, sin la cual el Comité no ha podido llegar a una decisión sobre su admisibilidad.

16/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/33/40), cap. IV, párrs. 580 a 584 y 586.

Examen de fondo de las comunicaciones

450. Una vez que una comunicación ha sido declarada admisible, el Estado parte interesado deberá, conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, presentar al Comité por escrito, en un plazo de seis meses, explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto. El plazo de seis meses había vencido antes del sexto período de sesiones del Comité en el caso de siete comunicaciones relativas a un Estado parte (cinco de ellas declaradas admisibles en el tercer período de sesiones del Comité, de enero-febrero de 1978, y dos declaradas admisibles en su cuarto período de sesiones, de julio de 1978). Para la fecha en que comenzó el sexto período de sesiones del Comité, se habían recibido escritos del Estado parte interesado con respecto a cuatro de dichas siete comunicaciones. Sin embargo, el Comité decidió que los escritos se referían a cuestiones de admisibilidad y no al fondo de las comunicaciones, por lo que pidió al Estado parte que, antes de su séptimo período de sesiones, le enviara, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, declaraciones complementarias con respecto a las cuatro comunicaciones y recordó al Estado parte que las declaraciones relativas a las otras tres ya debían haber sido presentadas. En el momento de la aprobación del presente informe, al final del séptimo período de sesiones del Comité, no se habían recibido más declaraciones del Estado parte interesado en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo.

451. En su séptimo período de sesiones, el Comité estudió las siete comunicaciones presentadas, examinando su fondo.

452. El Comité concluyó el examen de una de estas comunicaciones relativa al Uruguay adoptando sus opiniones definitivas para su transmisión al Estado parte interesado y al autor de la comunicación. A juicio del Comité, la comunicación cuyo examen acababa de terminar revelaba graves violaciones de diversas disposiciones del Pacto por el Estado parte. Las opiniones definitivas del Comité con respecto a esta comunicación se reproducen en el anexo VII al presente informe. El examen de las otras seis comunicaciones se reanudará en el próximo período de sesiones del Comité.

Situación de las comunicaciones que el Comité de Derechos Humanos tiene ante sí

453. Desde que el Comité de Derechos Humanos dio comienzo al examen de comunicaciones en su segundo período de sesiones, celebrado en 1977, se le han presentado para su examen 53 comunicaciones. Dichas comunicaciones se refieren al Canadá (14), Colombia (2), Dinamarca (1), Finlandia (2), Madagascar (1), Mauricio (1), Noruega (2), Uruguay (29) y Zaire (1).

454. La situación de esas comunicaciones al final del séptimo período de sesiones del Comité es la siguiente:

Canadá

- Ocho comunicaciones cuyo examen se ha abandonado, o que se han declarado inadmisibles sin transmitirlas al Estado parte;

- Tres comunicaciones cuyo examen se ha abandonado o que se han declarado inadmisibles después de transmitirlas al Estado parte 17/;

17/ Dos de esas comunicaciones se refundieron para realizar un examen conjunto.

- Dos comunicaciones (transmitidas al Estado parte para que facilite información o haga observaciones en virtud del artículo 91 del reglamento provisional del Comité pendientes de decisión en cuanto a su admisibilidad);

- Una comunicación declarada admisible (aún no ha expirado el plazo de seis meses establecido en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo).

Colombia

Dos comunicaciones transmitidas al Estado parte para que facilite información o haga observaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del reglamento provisional del Comité pendientes de decisión en cuanto a su admisibilidad).

Dinamarca

Una comunicación cuyo examen se ha abandonado sin transmitirla al Estado parte (tras reiterados e infructuosos intentos de obtener información del autor).

Finlandia

Una comunicación declarada inadmisible sin transmitirla al Estado parte;

Una comunicación declarada admisible (el Estado parte interesado no formuló objeciones en cuanto a su admisibilidad en las observaciones que hizo de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional del Comité; aún no ha expirado el plazo de seis meses establecido en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo).

Madagascar

Una comunicación transmitida al Estado parte para que facilite información o haga observaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del reglamento provisional del Comité (pendiente de decisión en cuanto a su admisibilidad).

Mauricio

Una comunicación declarada admisible (el Estado parte interesado no formuló objeciones en cuanto a su admisibilidad en las observaciones que hizo de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional del Comité; aún no ha expirado el plazo de seis meses establecido en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo).

Noruega

Dos comunicaciones declaradas inadmisibles sin transmitirlas al Estado parte.

Uruguay

- Tres comunicaciones cuyo examen se ha abandonado o que se han declarado inadmisibles sin transmitirlas al Estado parte;

- Una comunicación cuyo examen se ha abandonado después de transmitirla al Estado parte;

- Una comunicación cuyo examen se ha suspendido por no haberse podido establecer contacto con su autor (que no facilitó su dirección);

- Siete comunicaciones transmitidas al Estado parte para que facilite información o haga observaciones en virtud del reglamento provisional del Comité (pendientes de decisión en cuanto a su admisibilidad);

- Dieciseis comunicaciones que se han declarado admisibles. La situación de las mismas es la siguiente:

  i) Nueve comunicaciones: aún no ha expirado el plazo de seis meses establecido en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo;

  ii) Seis comunicaciones 18/: ha expirado el plazo de seis meses, pero el Comité de Derechos Humanos no ha adoptado aún una opinión definitiva;

  iii) Una comunicación: el Comité de Derechos Humanos ha ultimado su examen y ha adoptado una opinión definitiva.

Zaire

Una comunicación declarada admisible (no ha expirado aún el plazo de seis meses establecido en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo).

VI. CUESTION DE LA COOPERACION ENTRE EL COMITE Y LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS INTERESADOS

455. En su sexto período de sesiones, el Comité tuvo ante sí una nota preparada por el Secretario General en la que se indicaban las partes de los nuevos informes que, a su juicio, correspondían a las esferas de competencia de la OIT y la UNESCO y se podían transmitir, en consulta con el Comité, a los organismos especializados interesados, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 40 del Pacto y decisiones anteriores del Comité. El Comité convino en que se transmitieran las partes pertinentes de los informes a la OIT y a la UNESCO.

456. Asimismo, se informó al Comité del contenido de una carta de la OIT relativa a la cuestión de su representación en el sexto período de sesiones del Comité, habida cuenta de la decisión, que se reflejaba en el informe al Comité a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones 19/, en el sentido de que no se debería invitar a los organismos especializados a que formularan observaciones sobre la parte de los informes de los Estados partes que entrasen en sus esferas de competencia, y se reiteraba que la OIT estaba dispuesta a proporcionar toda la información pertinente sobre las cuestiones correspondientes a su esfera de competencia que el Comité quizá deseara recibir.

457. En su séptimo período de sesiones, el Comité, por falta de tiempo, no examinó la cuestión y decidió aplazar el examen de ese tema para un período de sesiones ulterior.

18/ Se presentó una comunicación más que se refundió con una de esas seis comunicaciones.

19/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/33/40), párr. 605.

VII. FUTURAS REUNIONES DEL COMITE

458. En su séptimo período de sesiones, el Comité decidió, previa consulta con el representante del Secretario General, iniciar su noveno período de sesiones una semana después de la fecha fijada provisionalmente para ese período de sesiones, esto es, celebrarlo del 17 de marzo al 4 de abril de 1980, en lugar del 10 de marzo al 28 de marzo de ese año, como estaba previsto. El grupo de trabajo encargado de examinar las comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo se reuniría del 10 al 14 de marzo de 1980, en lugar del 3 al 7 de marzo de ese año. Se confirmaron las fechas de celebración de los períodos de sesiones 10° y 11°, del 14 de julio al 1° de agosto de 1980 y del 20 al 31 de octubre de 1980, respectivamente, mientras que el grupo de trabajo de cada uno de estos períodos de sesiones se reuniría una semana antes.

VIII. APROBACION DEL INFORME

459. En sus sesiones 175a. y 176a., celebradas los días 16 y 17 de agosto de 1979, el Comité examinó el proyecto de su tercer informe anual, que incluía las actividades del Comité en sus períodos de sesiones sexto y séptimo, celebrados en 1979. El Comité aprobó por unanimidad el informe, con las enmiendas introducidas en el curso de los debates.

ANEXO I

Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Protocolo Facultativo, al 17 de agosto de 1979

A. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a/

Estado parte	Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión (a)	Fecha de entrada en vigor
Alemania, República Federal de b/	17 diciembre 1973	23 marzo 1976
Austria b/	10 septiembre 1978	10 diciembre 1978
Barbados	5 enero 1973 (a)	23 marzo 1976
Bulgaria	21 septiembre 1970	23 marzo 1976
Canadá	19 mayo 1976 (a)	19 agosto 1976
Colombia	29 octubre 1969	23 marzo 1976
Costa Rica	29 noviembre 1968	23 marzo 1976
Checoslovaquia	23 diciembre 1975	23 marzo 1976
Chile	10 febrero 1972	23 marzo 1976
Chipre	2 abril 1969	23 marzo 1976
Dinamarca b/	6 enero 1972	23 marzo 1976
Ecuador	6 marzo 1969	23 marzo 1976
España	27 abril 1977	27 julio 1977
Finlandia b/	19 agosto 1975	23 marzo 1976
Gambia	22 marzo 1979 (a)	22 junio 1979
Guinea	24 enero 1978	24 abril 1978
Guyana	15 febrero 1977	15 mayo 1977
Hungría	17 enero 1974	23 marzo 1976
India	10 abril 1979 (a)	10 julio 1979
Irán	24 junio 1975	23 marzo 1976
Iraq	25 enero 1971	23 marzo 1976

---

a/ El 21 de junio de 1979 el Japón ratificó el Pacto, el cual entrará en vigor para ese país el 21 de septiembre de 1979.

b/ Estados Partes que han formulado la declaración que se prevé en el artículo 41 del Pacto.

Estado parte	Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión (a)	Fecha de entrada en vigor
Italia b/	15 septiembre 1978	15 diciembre 1978
Jamahiriya Arabe Libia	15 mayo 1970 (a)	23 marzo 1976
Jamaica	3 octubre 1975	23 marzo 1976
Jordania	28 mayo 1975	23 marzo 1976
Kenya	1° mayo 1972 (a)	23 marzo 1976
Líbano	3 noviembre 1972 (a)	23 marzo 1976
Madagascar	21 junio 1971	23 marzo 1976
Malí	16 julio 1974 (a)	23 marzo 1976
Marruecos	3 mayo 1979	3 agosto 1979
Mauricio	12 diciembre 1973 (a)	23 marzo 1976
Mongolia	18 noviembre 1974	23 marzo 1976
Noruega b/	13 septiembre 1972	23 marzo 1976
Nueva Zelandia b/	28 diciembre 1978	28 marzo 1979
Países Bajos b/	11 diciembre 1978	11 marzo 1979
Panamá	8 marzo 1977	8 junio 1977
Perú	28 abril 1978	28 julio 1978
Polonia	18 marzo 1977	18 junio 1977
Portugal	15 junio 1978	15 septiembre 1978
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte b/	20 mayo 1976	20 agosto 1976
República Arabe Siria	21 abril 1969 (a)	23 marzo 1976
República Democrática Alemana	8 noviembre 1973	23 marzo 1976
República Dominicana	4 enero 1978 (a)	4 abril 1978
República Socialista Soviética de Bielorrusia	12 noviembre 1973	23 marzo 1976
República Socialista Soviética de Ucrania	12 noviembre 1973	23 marzo 1976
República Unida de Tanzanía	11 junio 1976 (a)	11 septiembre 1976
Rumania	9 diciembre 1974	23 marzo 1976
Rwanda	16 abril 1975 (a)	23 marzo 1976
Senegal	13 febrero 1978	13 mayo 1978
Suecia b/	6 diciembre 1971	23 marzo 1976
Suriname	28 diciembre 1976 (a)	28 marzo 1977
Trinidad y Tabago	21 diciembre 1978 (a)	21 marzo 1979

Estado parte	Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión (a)	Fecha de entrada en vigor
Túnez	18 marzo 1969	23 marzo 1976
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	16 octubre 1973	23 marzo 1976
Uruguay	1° abril 1970	23 marzo 1976
Venezuela	10 mayo 1978	10 agosto 1978
Yugoslavia	2 junio 1971	23 marzo 1976
Zaire	1° noviembre 1976 (a)	1° febrero 1977

B. Estados partes en el Protocolo Facultativo

Estado parte	Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión (a)	Fecha de entrada en vigor
Barbados	5 enero 1973 (a)	23 marzo 1976
Canadá	19 mayo 1976 (a)	19 agosto 1976
Colombia	29 octubre 1969	23 marzo 1976
Costa Rica	29 noviembre 1968	23 marzo 1976
Dinamarca	6 enero 1972	23 marzo 1976
Ecuador	6 marzo 1969	23 marzo 1976
Finlandia	19 agosto 1975	23 marzo 1976
Italia	15 septiembre 1978	15 diciembre 1978
Jamaica	3 octubre 1975	23 marzo 1976
Madagascar	21 junio 1971	23 marzo 1976
Mauricio	12 diciembre 1973 (a)	23 marzo 1976
Noruega	13 septiembre 1972	23 marzo 1976
Países Bajos	11 diciembre 1978	11 marzo 1979
Panamá	8 marzo 1977	8 junio 1977
República Dominicana	4 enero 1978 (a)	4 abril 1978
Senegal	13 febrero 1978	13 mayo 1978
Suecia	6 diciembre 1971	23 marzo 1976
Suriname	28 diciembre 1976 (a)	28 marzo 1977
Uruguay	1° abril 1970	23 marzo 1976
Venezuela	10 mayo 1978	10 agosto 1978
Zaire	1° noviembre 1976 (a)	1° febrero 1977

ANEXO II

Composición del Comité de Derechos Humanos

Nombre del miembro	País de nacionalidad
Sr. Néjib Bouziri b/	Túnez
Sr. Abdoulaye Dieye b/	Senegal
Sir Vincent Evans a/	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Sr. Manouchehr Ganji a/	Irán
Sr. Bernhard Graefrath b/	República Democrática Alemana
Sr. Vladimir Hanga a/	Rumania
Sr. Dejan Janča b	Yugoslavia
Sr. Haissam Kelani a/	República Arabe Siria
Sr. Luben G. Koulishev a/	Bulgaria
Sr. Rajsoomer Lallah b/	Mauricio
Sr. Andreas V. Mavrommatis a/	Chipre
Sr. Anatoly Petrovich Movchan a/	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Sr. Torkel Opsahl b/	Noruega
Sr. Julio Prado Vallejo b/	Ecuador
Sr. Waleed Sadi b/	Jordania
Sr. Walter Surma Tarnopolsky a/	Canadá
Sr. Christian Tomuschat b/	República Federal de Alemania
Sr. Diego Uribe Vargas a/	Colombia

---

a/ Su mandato expira el 31 de diciembre de 1980.

b/ Su mandato expira el 31 de diciembre de 1982.

ANEXO III

Artículos 72 a 77 del reglamento provisional a/

XVI. PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES RECIBIDAS EN VIRTUD DEL ARTICULO 41 DEL PACTO

Artículo 72

1. Toda comunicación efectuada en virtud del artículo 41 del Pacto podrá ser sometida al Comité por cualquiera de los dos Estados partes interesados mediante notificación hecha de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 de ese artículo.

2. La notificación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo contendrá o llevará adjunta información sobre:

a) Las medidas adoptadas para intentar resolver el asunto de conformidad con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 41 del Pacto, incluido el texto de la comunicación inicial y de cualquier otra explicación o declaración pertinente que hayan hecho posteriormente los Estados partes interesados;

b) Las medidas adoptadas para agotar los recursos internos;

c) Cualquier otro procedimiento de investigación o solución internacional a que hayan recurrido los Estados partes interesados.

Artículo 73

El Secretario General llevará un registro permanente de todas las comunicaciones recibidas por el Comité en virtud del artículo 41 del Pacto.

Artículo 74

El Secretario General informará sin demora a los miembros del Comité de toda notificación recibida en virtud del artículo 72 del presente reglamento y les transmitirá lo antes posible copias de la notificación y de la información pertinente.

Artículo 75

1. El Comité examinará las comunicaciones recibidas en virtud del artículo 41 del Pacto en sesiones privadas.

2. Previa consulta con los Estados partes interesados y por conducto del Secretario General, el Comité podrá publicar, con destino a los medios de información y al público en general, comunicados sobre sus actuaciones en sesiones privadas.

Artículo 76

El Comité no examinará una comunicación a menos que:

a) Los dos Estados partes interesados hayan hecho, con arreglo al párrafo 1 del artículo 41 del Pacto, declaraciones que sean aplicables a tal comunicación;

---

a/ Aprobados por el Comité en su 169a. sesión (séptimo período de sesiones) el 10 de agosto de 1979.

b) Haya expirado el plazo establecido en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 41 del Pacto;

c) El Comité se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado en el asunto todos los recursos de la jurisdicción interna disponibles, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, o que la tramitación de los recursos se prolonga injustificadamente.

Artículo 77A

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 76 del presente reglamento, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el Pacto.

Artículo 77B

El Comité podrá pedir a los Estados partes interesados o a uno de ellos, por conducto del Secretario General, que presenten verbalmente o por escrito información u observaciones adicionales. El Comité fijará un plazo para la presentación de la información o las observaciones por escrito.

Artículo 77C

1. Los Estados partes interesados tendrán derecho a estar representados cuando el Comité examine el asunto y a presentar exposiciones verbales, escritas o de ambos tipos.

2. El Comité notificará lo antes posible a los Estados partes interesados, por conducto del Secretario General, la fecha de apertura, la duración y el lugar de celebración del período de sesiones en que se examinará el asunto.

3. El Comité decidirá, previa consulta con los Estados partes interesados, el procedimiento para la presentación de exposiciones verbales, escritas o de ambos tipos.

Artículo 77D

1. Dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 72 del presemte reglamento, el Comité aprobará un informe de conformidad con el apartado h) del párrafo 1 del artículo 41 del Pacto.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 77C del presente reglamento no serán aplicables a las deliberaciones del Comité sobre la aprobación del informe.

3. El informe del Comité será enviado por conducto del Secretario General, a los Estados partes interesados.

Artículo 77E

Si un asunto sometido al Comité de conformidad con el artículo 41 del Pacto no se resuelve a satisfacción de los Estados partes interesados, el Comité podrá, con el previo consentimiento de éstos, aplicar el procedimiento establecido en el artículo 42 del Pacto.

ANEXO IV

Presentación de informes e información adicional por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, durante el período que se examina a/

A. Informes iniciales

Estados partes	Fecha en que debían presentarse	Fecha en que se presentaron	Fecha del recordatorio (recordatorios), caso de haberse enviado
Canadá	18 agosto 1977	18 abril 1979	
Colombia	22 marzo 1977	no recibido aún	1) 30 septiembre 1977 2) 22 febrero 1978 3) 29 agosto 1978
Costa Rica	22 marzo 1977	14 agosto 1979	1) 30 septiembre 1977 2) 22 febrero 1978 3) 29 agosto 1978
España	26 julio 1978	26 marzo 1979 b/ 9 mayo 1979 c/	
Guinea	23 abril 1979	no recibido aún	
Guyana	14 mayo 1978	no recibido aún	1) 14 mayo 1979
Iraq	22 marzo 1977	5 junio 1979	1) 30 septiembre 1977 2) 22 febrero 1978 3) 29 agosto 1978
Jamaica	22 marzo 1977	no recibido aún	1) 30 septiembre 1977 2) 22 febrero 1978 3) 29 agosto 1978
Kenya	22 marzo 1977	no recibido aún	1) 30 septiembre 1977 2) 22 febrero 1978 3) 29 agosto 1978
Líbano	22 marzo 1977	no recibido aún	1) 30 septiembre 1977 2) 22 febrero 1978 3) 29 agosto 1978
Malí	22 marzo 1977	no recibido aún	1) 30 septiembre 1977 2) 22 febrero 1978 3) 29 agosto 1978

---

a/ Del 4 de noviembre de 1978 al 17 de agosto de 1979 - final del quinto período de sesiones a final del séptimo período de sesiones.

b/ Segunda parte del informe inicial.

c/ Declaración introductoria formulada por el representante de España en la 141a. sesión. Publicada a petición del Gobierno.

Estados partes	Fecha en que debían presentarse	Fecha en que se presentaron	Fecha del recordatorio (recordatorios), caso de haberse enviado
Mongolia	22 marzo 1977	20 diciembre 1978	1) 30 septiembre 1977 2) 22 febrero 1978 3) 29 agosto 1978
Panamá	7 junio 1978	no recibido aún	1) 14 mayo 1979
Perú	27 julio 1979	2 julio 1979	
Polonia	17 junio 1978	23 marzo 1979	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	19 agosto 1977	10 noviembre 1978 b/ 23 febrero 1979 d/	
República Dominicana	3 abril 1979	no recibido aún	
República Unida de Tanzanía	10 septiembre 1977	no recibido aún	1) 22 febrero 1978
Rwanda	22 marzo 1977	no recibido aún	1) 30 septiembre 1977 2) 22 febrero 1978 3) 29 agosto 1978
Senegal	12 mayo 1979	8 agosto 1979	
Suriname	27 marzo 1978	1° mayo 1979	
Uruguay	22 marzo 1977	no recibido aún	1) 30 septiembre 1977 2) 22 febrero 1978 3) 29 agosto 1978
Venezuela	9 agosto 1979	no recibido aún	
Zaire	31 enero 1978	no recibido aún	1) 14 mayo 1979

B. Información adicional presentada a raíz del examen de los informes iniciales efectuado por el Comité

Estados partes	Fecha en que se presentaron
Túnez	22 marzo 1979
Suecia	27 marzo 1979
Hungría	28 mayo 1979

---

d/ Tercera parte del informe inicial.

ANEXO V

Texto de las comunicaciones entre el Gobierno de Chile y el Comité de Derechos Humanos

A. Carta de fecha 9 de julio de 1979 dirigida al Presidente del Comité de Derechos Humanos por el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile

Mi Gobierno, por intermedio de su Embajador ante la Organización de Naciones Unidas, se ha impuesto de la declaración que con fecha 26 de abril pasado Vuestra Excelencia leyó en nombre del Comité de su digna presidencia.

En conformidad a lo prescrito por el No. 4 del artículo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mi Gobierno estima que dicha declaración corresponde al informe y comentarios generales que el Comité de Derechos Humanos debe transmitir al Estado interesado una vez que haya estudiado los informes presentados por el mismo.

De acuerdo con el No. 5 del artículo 40, en relación al artículo 71 No. 1 del Reglamento Provisional del mismo Comité, mi Gobierno viene en plantear las observaciones que le merecen los antedichos informes y comentarios generales formulados por el Comité.

La declaración del Comité en el sentido de estimar "insuficiente" los informes presentados por el Gobierno de Chile no es procedente, porque es un hecho que el Gobierno de Chile no es procedente, porque es un hecho que el Gobierno de Chile ha cumplido fielmente las obligaciones que contrajo al ratificar el Pacto. Desde luego, presentó su informe en tiempo y forma; además, acompañó un addendum (que el Comité considera como segundo informe) con todas las modificaciones legales producidas en el lapso transcurrido entre la fecha del informe y la de la comparecencia de sus representantes ante el Comité. A mayor abundamiento, sus representantes dieron respuesta, prácticamente, a todas las interrogantes planteadas por los señores miembros del Comité.

Al declarar insuficiente el informe presentado por Chile, "tomando en consideración los informes del ex Grupo de Trabajo ad hoc de la Comisión de Derechos Humanos y las resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas", el Comité ha incurrido en un grave error de carácter sustantivo, ya que Chile sólo ha suscrito el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. POr el contrario no ha suscrito el Protocolo Facultativo del mismo, ni ha dado la autorización, del artículo 41 de los Pactos, para que sea objeto de quejas por parte de otros Estados miembros.

La competencia del Comité se limita, en su caso, al texto de los Pactos y al informe y addendum presentados por Chile.

El Comité no puede entonces transmitir o hacerse parte de quejas o imputaciones planteadas por algunos Estados, organizaciones no gubernamentales o particulares, que son lo que conforman en el hecho los informes del ex Grupo ad hoc y que sirven de único fundamento a las resoluciones de la Asamblea General.

Al tomar en consideración informes y resoluciones de otros organismos, con estructuras y procedimientos diferentes, el Comité está alterando su propio procedimiento. Desde el momento que el Comité "considera" tales antecedentes y con su solo mérito estima "insuficiente" el informe presentado por un Estado miembro, da origen a un tratamiento de carácter ad hoc que Chile no puede aceptar.

En conclusión, el Comité ha declarado "insuficiente" un informe presentado por un Estado miembro, con el único mérito de antecedentes ajenos a su competencia específica, y lo que es igualmente grave, sin especificar las razones de hecho y de derecho en abonmo de tal calificación.

No quiero dejar pasar esta oportunidad sin hacer presente a Vuestra Excelencia la extrañeza que ha producido en mi Gobierno la circunstancia de que haya participado en el análisis de sus informes y en la declaración que comentamos, un ex miembro del Grupo de Trabajo ad hoc de la Comisión de Derechos Humanos, y actual llamado "Relator Especial para Chile", quien, al suscribir los informes de dicho Grupo, ha prejuzgado en lo que a nuestro país se refiere.

Mi Gobierno ha declarado formalmente que no reconoce ni acepta ninguno de los procedimientos de carácter ad hoc que han aplicado y aplican a su respecto algunos órganos de las Naciones Unidas, incluido entre éstos la designacin del llamado Relator Especial. De ahora en adelante sólo cooperará con los organismos que respeten tanto sus propios procedimientos como su soberanía.

Por las razones antedichas, mi Gobierno sólo presentará informes al Comité de su digna presidencia dentro del marco legal de sus compromisos jurídicos, los que no incluyen el Protocolo Facultativo ni la autorización a que se refiere el artículo 41 de los Pactos.

Saluda a Vuestra Excelencia con los sentimientos de su más distinguida consideración,

(Firmado) Hernán CUBILLOS SALLATO
Ministro de Relaciones Exteriores

B. Carta de fecha 17 de agosto de 1979 dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile por el Presidente del Comité de Derechos Humanos

El Comité de Derechos Humanos ha tomado nota de su carta del 9 de julio de 1979. A ese respecto el Comité desea observar lo siguiente:

El Comité ha examinado los dos informes del Gobierno de Chile y las respuestas dadas por sus representantes conforme a las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 40 del Pacto. Dispuso de las resoluciones de la Asamblea General y los informes del Grupo de Trabajo ad hoc sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile. En el curso de ese examen el Comité siguió el procedimiento normalmente utilizado al examinar los informes en virtud del artículo 40 del Pacto.

Como resultado de ese examen el Comité estimó que los datos que figuraban en los informes y respuestas eran incompletos.

Por consiguiente, teniendo en cuenta la declaración que hizo el representante del Gobierno en respuesta a la solicitud formulada por el Presidente den nombre del Comité el 26 de abril de 1979, así como la confirmación de los compromisos de Chile que figura en el último párrafo de su carta, el Comité confía en que su Gobierno presentará el informe que se solicita de conformidad con el artículo 40 del Pacto.

(Firmado) Andreas V. MAVROMMATIS
Presidente
Comité de Derechos Humanos

Cuestiones de procedimiento y sustantivas relativas a la admisibilidad de las comunicaciones, que han sido objeto de decisiones por el Comité de Derechos Humanos a/

La situación del autor

580. El artículo 1 del Protocolo Facultativo estipula que elComité puede recibir comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de una violación de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. A juicio del Comité, esto no significa que el individuo deba firmar él mismo la comunicación en todos los casos. Puede actuar también por intermedio de un representante debidamente designado, y es posible que haya otros casos en que se reconozca al autor de la comunicación autoridad para actuar en nombre de la víctima presunta. Por estas razones, en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 90 del reglamento provisional del Comité se dispone que normalmente la comunicación deberá ser presentada por la propia víctima presunta o por su representante (por ejemplo, el abogado de la supuesta víctima); pero el Comité puede convenir en examinar una comunicación presentada en nombre de una víctima presunta si ésta parece estar imposibilitada de presentar por sí misma la comunicación. El Comité considera que una relación familiar estrecha es un vínculo suficiente para justificar que el autor actúe en nombre de una supuesta víctima. Por otra parte, el Comité ha renunciado a examinar comunicaciones en las que los autores no han logrado demostrar la existencia de vínculo alguno entre ellos y las presuntas víctimas.

Consideraciones resultantes del hecho de que el Pacto y el Protocolo Facultativo pasaran a ser obligatorios para los Estados Partes a partir de determinada fecha

581. El Comité ha declarado que las comunicaciones son inadmisibles si los hechos a que se refiere la denuncia ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo con respecto a los Estados Partes interesados. Sin embargo, se podría tomar en consideración una referencia a tales hecho si el autor afirmara que las supuestas violaciones habían continuado después de la fecha de entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo con respecto al Estado Parte interesado, o que después de esa fecha habían tenido efectos que por sí mismos constituían una violación. Los hechos ocurridos con anterioridad a la fecha crítica podrían ciertamente constituir un elemento esencial de la denuncia resultante de presuntas violaciones que se hubieran producido después de esa fecha.

Aplicación del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

582. El inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo dispone que el Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que "el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales". En relación con el examen de algunas de las comunicaciones presentadas de conformidad con el Protocolo Facultativo, el Comité ha reconocido que los casos considerados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en virtud de los instrumentos que rigen sus funciones han sido sometidos ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales en el sentido del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Por otra parte,

---

a/ Extractos del segundo informe anual del Comité, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/33/40).

el Comité ha determinado que el procedimiento establecido por la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social no constituye un procedimiento de examen o arreglo internacionales en el sentido del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, ya que se refiere al examen de situaciones que parezcan revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos, y una situación y una denuncia de un individuo no son "el mismo asunto". El Comité ha determinado también que el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo sólo puede referirse a procedimientos aplicados por organizaciones intergubernamentales o interestatales sobre la base de acuerdos o arreglos concertados entre organizaciones o entre Estados. En consecuencia, los procedimientos establecidos por organizaciones no gubernamentales como, por ejemplo, el procedimiento del Consejo Interparlamentario de la Unión Interparlamentaria no pueden impedir que el Comité examine las comunicaciones que se le presentan de conformidad con el Protocolo Facultativo.

583. En cuanto a la aplicación del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité ha determinado, además, que no le impide examinar una comunicación, aun cuando elmismo asunto haya sido sometido ya a otro procedimiento de examen en virtud de dicho procedimiento en el momento en que el Comité llega a una decisión sobre la admisibilidad de la comunicación a él sometida.

584. En el curso del examen de las comunicaciones, el Comité descubrió una discrepancia en las versiones del texto del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Los textos chino, francés, inglés y ruso del artículo disponen que el Comité no podrá examinar ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que el mismo asunto no se está examinando (is not being examined) en virtud de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales, en tanto que en el texto español del artículo se emplean los términos "no ha sido sometido ya". El Comité ha averiguado que esa discrepancia obedece a inadvertencia editorial en la preparación de la versión final del texto español del Protocolo Facultativo. En consecuencia, el Comité ha decidido basar su labor con respecto al inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo en las versiones china, francesa, inglesa y rusa b/.

...

La aplicación del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

586. En el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo se dispone que el Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. El Comité estima que esta disposición debe interpretarse y aplicarse de conformidad con los principios generalmente aceptados del derecho internacional respecto del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna según se aplican en la esfera de los derechos humanos. Si el Estado Parte interesado impugna la afirmación del autor de una comunicación de que ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, el Estado Parte debe dar detalles de los recursos efectivos de que dispone la presunta víctima en las circunstancias particulares de su caso. En ese sentido, el Comité ha juzgado que no es suficiente una descripción general de los derechos de que disponen las personas procesadas con arreglo a la ley y una descripción general de los recursos de la jurisdicción interna destinados a proteger y salvaguardar esos derechos.

---

b/ Las opiniones expresadas por los miembros del Comité sobre este punto se consignan en el acta resumida de su 88a. sesión, documento CCPR/C/SR.88.

ANEXO VII

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Relativas a la

Comunicación No. R.1/5

Presentada por: Moriana Hernández Valentini Bazzano, en su propio nombre, asi como en nombre de Luis María Bazzano Ambrosini, Martha Valentini de Massera y José Luis Massera

Estado parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación registrada: 15 de febrero de 1977

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

- reunido el 15 de agosto de 1979,

- habiendo concluido el examen de la comunicación No. R.1/5, presentada al Comité por Moriana Hernández Valentini de Bazzano conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

- habiendo tenido en cuenta toda la información escrita que le han proporcionado la autora de la comunicación y el Estado parte interesado,

adopta las siguientes

OBSERVACIONES FORMULADAS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. La autora de la comunicación (carta inicial de fecha 15 de febrero de 1977 y cartas sucesivas de fecha 4 de agosto de 1977 y 6 de junio de 1979) es nacional uruguaya, residente en México. Presentó la comunicación en nombre propio, así como en el de su marido, Luis María Bazzano Ambrosini, su padrastro, José Luis Massera, y su madre, Martha Valentini de Massera.

2. La autora alega, en lo que a ella respecta, que estuvo detenida en el Uruguay del 25 de abril al 3 de mayo de 1975 y que fue sometida a tortura psicológica. Manifiesta que fue puesta en libertad el 3 de mayo de 1975 sinhaber sido presentada ante ningún juez.

La autora afirma que su marido, Luis María Bazzano Ambrosini, fue detenido el 3 de abril de 1975 y sometido inmediatamente después a diversas formas de tortura tales como el plantón (se obligó al prisionero a permanecer de pie durante 14 horas), las descargas eléctricas y el bastinado (golpes). Se le acusó de complicidad en la "asistencia a la asociación subversiva" por haber participado en una manifestación espontánea, y fue puesto a disposición de un juez militar, aunque la acusación fue sistemáticamente negada por el prisionero. No obstante, el juez

le procesó basándose en la declaración de un único supuesto testigo, el cual, sin embargo, no compareció durante el sumario para confirmar su declaración anterior. Después de un año de prisión, el juez le otorgó la libertad condicional, pero ésta no pudo llevarse a efecto porque, poco antes, el detenido había sido retirado del lugar de su reclusión sin que lo supiera el juez y había sido trasladado a un lugar desconocido para éste. Con todo, una vez que se le hubo notificado su liberación, la víctima fue llevada de nuevo a un lugar no identificado donde se le tuvo detenido e incomunicado hasta que, el 7 de febrero de 1977, fue procesado bajo el cargo de "asociación subversiva", delito punible con pena de tres a ocho años de prisión. Estuvo detenido, junto con otros cuatro presos políticos, en una celda que medía 4,50 por 2,50 metros, en condiciones gravemente perjudiciales para su salud. En una comunicación dirigida a Moriana Hernández de Bazzano, el abogado de la víctima declaró que había pedido dos veces, sin éxito, que se concediera la libertad provisional al acusado. Dijo también que, conforme a la ley uruguaya, el procesado debería haber sido absuelto, pero que el juzgado ordenó que se cerrase el sumario sin que el Fiscal pidiera que se reuniera ninguna prueba adicional.

La autora afirma que su padrastro, José Luis Massera, profesor de matemáticas y ex diputado de la Asamblea General, fue detenido el 22 de octubre de 1975 y mantenido incomunicado hasta que se dio a conocer su detención en enero de 1976. Afirma que se le negó el derecho de amparo ante los tribunales civiles y militares y que no obtuvo respuesta alguna a un recurso interpuesto ante la Comisión de Respeto a los Derechos Individuales del Consejo de Estado. El 15 de agosto de 1976 fue procesado, por un tribunal militar, acusado de "asociación subversiva", por ser uno de los dirigentes de un partido político proscrito. La autora afirma además que su padrastro sufrió lesiones permanentes como resultado de las torturas a que se le sometió. En su carta de 4 de agosto de 1977, declara que su padrastro, al que se había obligado a permanecer de pie con la cabeza tapada durante muchas horas, perdió el equilibrio, se cayó y se rompió una pierna. Tal lesión no fue sometida a tratamiento inmediatamente, por lo que esa pierna es ahora varios centímetros más corta que la otra. La autora afirma además que su padrastro continúa encarcelado y que, a causa de su doble condición de ex diputado y de acusado de un delito político, se le ha privado por decreto gubernamental de todos sus derechos políticos.

La autora afirma que su madre, Martha Valentini de Massera, fue detenida el 28 de enero de 1976 sin que se formularan acusaciones formales contra ella, y que en septiembre de 1976, fue acusada de "asistencia a la asociación subversiva", delito sancionado con pena de prisión de dos a ocho años. No se le permitió recibir visita hasta noviembre de 1976 y, cuando se presentó la comunicación en febrero de 1977, había sido de nuevo trasladada a un lugar desconocido. En una carta posterior de 6 de junio de 1979, la autora declara que su madre fue juzgada por un tribunal militar y condenada a pena de reclusión de tres años y medio, que expiraría el 28 de julio de 1979. Además de haber sido objeto de malos tratos durante su detención, su madre había recibido una dieta inadecuada y se había visto expuesta a las condiciones insalubres de trabajo existentes, lo cual había debilitado su salud.

3. El 26 de agosto de 1977, el Comité de Derechos Humanos decidió transmitir la comunicación al Estado parte, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 del reglamento provisional, solicitando de ese Estado parte información y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

4. En carta de fecha 27 de octubre de 1977, el Estado parte se opuso a la admisibilidad de la comunicación por tres razones:

a) el asunto de que se trataba había sido ya sometido al procedimiento de examen establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

b) ninguno de los denunciantes había agotado todos los recursos de la jurisdicción interna;

c) por lo que se refería a la autora de la comunicación, afirmaba que la supuesta violación de derechos humanos era anterior al 23 de marzo de 1976, fecha en que habían entrado en vigor para el Uruguay el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo, y que con posterioridad a dicha fecha, tales violaciones no habían continuado ni tenido efectos que en sí mismos constituyesen una violación.

5. El 1° de febrero de 1978, el Comité de Derechos Humanos:

a) habiendo comprobado que los casos referentes a las supuestas víctimas, presentados a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, habían sido retirados y habían dejado de ser objeto de consideración activa por parte de dicho órgano;

b) no pudiendo llegar a la conclusión, respecto del agotamiento de los recursos internos y sobre la base de la información de que disponía, de que había otros recursos que las presuntas víctimas debieran interponer o pudieran haber interpuesto;

c) habiendo aceptado la afirmación del Estado parte de que, en la medida en que la comunicación se refería a la presunta detención de la autora, el Comité no podía considerarla, ya que concernía a acontecimientos que, según se afirmaba, se habían producido antes de que el Pacto y el Protocolo Facultativo entrasen en vigor con respecto al Uruguay;

En consecuencia, decidió:

a) que la autora de la comunicación estaba legitimada para actuar en nombre de las demás presuntas víctimas, dados los estrechos vínculos familiares que la unían a ellas;

b) que la comunicación era inadmisible en lamedida en que se refería a la presunta detención de su autora;

c) que la comunicación era admisible en la medida en que se refería a presuntas violaciones del Pacto con respecto al trato dado a Luis María Bazzano Ambrosini, a Martha Valentini de Massera y a José Luis Massera;

d) que se señalara a la atención del Estado parte la preocupación expresada por la autora de la comunicación por la salud de Luis María Bazzano Ambrosini y de José Luis Massera, y que se pidiera al Estado parte que tomara las medidas necesarias para que se los sometiera a examen médico y se les dieran todos los medicamentos y tratamientos necesarios, si no se había hecho ya;

e) que se transmitiera al Estado parte el texto de esta decisión junto con el texto de los documentos pertinentes; el texto de esta decisión debería también ser comunicado a la autora;

f) Que, conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que presentara por escrito al Comité, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le transmitiera esta decisión, explicaciones

o declaraciones para aclarar el asunto en lo que concernía a las comunicaciones referentes a Luis María Bazzano Ambrosini, a Martha Valentini de Massera y a José Luis Massera, y que señalaran las medidas que eventualmente hubiera adoptado al respecto.

6. Tras la expiración del plazo de seis meses, el Estado parte presentó sus explicaciones, de fecha 16 de noviembre de 1978, que consistían en una "Reseña normativa de los derechos que asisten al imputado ante la justicia penal militar y recursos de que dispone como medio para proteger y salvaguardar sus derechos ante la justicia nacional".

7. El 18 de abril de 1979, el Comité decidió que las explicaciones presentadas por el Estado parte, con fecha 16 de noviembre de 1978, no bastaban para cumplir los requisitos del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, pues no se referían al fondo del asunto que se examinaba, y pidió al Estado parte que las complementara formulando, dentro de las seis semanas siguientes a la transmisión de esta decisión al Estado parte, observaciones relativas a la sustancia del asunto que se estaba examinando.

8. La prórroga de seis semanas concedida en virtud de la decisión de 18 de abril de 1979 expiró el 2 de julio de 1979, pero en la División de Derechos Humanos de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra no se había recibido respuesta alguna en esa fecha, ni tampoco en el momento en que el Comité tomó la presente decisión.

9. El Comité de Derechos Humanos:

a) Considerando que esta comunicación fue registrada hace más de dos años;

b) Considerando que esta comunicación fue declarada admisible hace más de un año y que el plazo de seis meses requerido por el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo expiró en septiembre de 1978;

c) Considerando que el Estado parte no se ha ajustado a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, ya que el documento que presentó con fecha 16 de noviembre de 1978 no contenía ninguna explicación o declaración que aclarasen la cuestión;

d) Considerando que no ha recibido respuesta del Estado parte ni siquiera tras un nuevo plazo de seis semanas;

e) Considerando que el Comité tiene, conforme al párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, la obligación de estudiar esta comunicación a la luz de toda la información escrita que le faciliten el autor y el Estado parte;

Decide por la presente basar sus observaciones en los siguientes hechos, que no han sido contradichos por el Estado parte:

i) Luis María Bazzano Ambrosini fue detenido el 3 de abril de 1975, acusado de complicidad en "asistencia a la asociación subversiva". Aunque había sido detenido antes de la entrada en vigor del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de su Protocolo Facultativo, el 23 de marzo de 1976, continuó en prisión sin ser juzgado después de esa fecha. Tras un año de reclusión obtuvo su libertad condicional, pero esta decisión judicial no se respetó y el detenido fue llevado a un lugar no identificado, donde estuvo encarcelado e incomunicado hasta el 7 de

febrero de 1977. En esa fecha fue procesado, acusado de "asociación subversiva", y continuó en prisión en condiciones gravemente perjudiciales para su salud. Su abogado intentó dos veces obtener su libertad provisional pero sin éxito.

ii) José Luis Massera, profesor de matemáticas y ex diputado de la Asamblea Nacional, fue detenido en octubre de 1975 y desde esa fecha continúa encarcelado. El recurso de amparo le fue negado, y otro recurso interpuesto ante la Comisión de Respeto a los Derechos Individuales del Consejo de Estado no obtuvo respuesta. El 15 de agosto de 1976 fue procesado bajo la acusación de "asociación subversiva" y permanece en la cárcel. A causa de los malos tratos recibidos, ha sufrido lesiones permanentes, como lo demuestra el hecho de que una de sus piernas es varios centímetros más corta que la otra. En su doble condición de ex diputado y de procesado por un delito político fue privado de todos sus derechos políticos a/.

iii) Martha Valentini de Massera fue detenida el 28 de enero de 1976. En septiembre de 1976 fue acusada de "asistencia a la asociación subversiva". Se la mantuvo detenida y, en un principio, incomunicada. En noviembre de 1976 se autorizó por primera vez una visita pero posteriormente fue trasladada de nuevo a un lugar de detención desconocido. Fue juzgada por un tribunal militar y sentenciada a pena de tres años y medio de reclusión, que debía expirar el 28 de julio de 1979.

---

a/ Decreto constitucional No. 4 de 1° de septiembre de 1976:

(...) El Poder Ejecutivo, en ejercicio de las facultades que le confiere la institucionalización del proceso revolucionario,

DECRETA:

Artículo 1. Prohíbese, por el término de quince años, el ejercicio de todas las actividades de carácter político que autoriza la Constitución de la República con inclusión del voto, a:

a) La totalidad de candidatos a cargos electivos que integraron las listas para las elecciones de 1966 y 1971 de los Partidos o Grupos Políticos marxistas y promarxistas declarados ilegales por resoluciones del Poder Ejecutivo No. 1788/67 de fecha 12 de diciembre de 1967 y No. 1026/73 del 26 de noviembre de 1973;

b) La totalidad de personas que fueron procesadas por delitos de lesa nación.

Artículo 2. Prohíbese, por el término de quince años, el ejercicio de todas las actividades de carácter político que autoriza la Constitución de la República, con exclusión del voto, a:

a) La totalidad de candidatos a cargos electivos que integraron las listas para las elecciones de 1966 y 1971 de las Organizaciones Políticas que estuvieron asociadas electoralmente con las organizaciones mencionadas en el artículo precedente inciso a) bajo un mismo lema o sublema accidental o común.

b) La totalidad de personas que fueron procesadas por delitos contra la Administración Pública cometidos durante el ejercicio de sus cargos políticos.
(...)

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que estos hechos, en la medida en que se produjeron después del 23 de marzo de 1976, revelan violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular:

i) respecto de Luis María Bazzano Ambrosini,

del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10, porque permaneció detenido en condiciones gravemente perjudiciales para su salud;

del párrafo 1 del artículo 9, porque fue mantenido en prisión pese a una orden judicial de puesta en libertad;

del párrafo 3 del artículo 9 y de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 14, porque no fue juzgado dentro de un plazo razonable y fue juzgado en circunstancia en las que se vio privado de las debidas garantías de un juicio imparcial;

del párrafo 4 del artículo 9, porque se le negó todo recurso eficaz para impugnar su detención y su encarcelamiento;

del párrafo 1 del artículo 10, porque se le mantuvo incomunicado durante meses y se le negó el derecho a ser visitado por sus parientes;

ii) respecto de José Luis Massera,

del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10, porque durante su detención fue torturado, como resultado de lo cual sufrió una lesión física permanente;

del párrafo 2 del artículo 9, porque no se le notificaron sin demora los cargos formulados contra él;

del párrafo 3 del artículo 9 y de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 14, porque no fue juzgado dentro de un plazo razonable y fue juzgado en circunstancias en las que se vio privado de las debidas garantías de un juicio imparcial;

del párrafo 4 del artículo 9, porque se le negó todo recurso eficaz para impugnar su detención y su encarcelamiento;

del párrafo 1 del artículo 10, porque durante meses se le negó el derecho a ser visitado por sus parientes;

del artículo 25, por restricciones indebidas de sus derechos políticos;

iii) respecto de Martha Valentini de Massera,

del párrafo 2 del artículo 9, porque no se le notificaron sin demora los cargos formulados contra ella;

del párrafo 1 del artículo 10, porque durante meses se la mantuvo incomunicada y se le negó el derecho a ser visitada por sus parientes;

de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 14, porque fue juzgada en circunstancias en las que se vio privada de las debidas garantías de un juicio imparcial;

y, por consiguiente, considera que el Estado parte tiene la obligación de tomar medidas inmediatas para asegurar la estricta observancia de las disposiciones del Pacto y poner a disposición de las víctimas recursos eficaces.

ANEXO VIII

Lista de documentos publicados por el Comité

A. Sexto período de sesiones

Documentos publicados en las series generales

CCPR/C/1/Add.36	Informe inicial de Barbados
CCPR/C/1/Add.37 y Corr.1 (español e inglés únicamente)	Informe inicial del Reino Unido (segunda parte)
CCPR/C/1/Add.38	Informe inicial de Mongolia
CCPR/C/1/Add.39	Informe inicial del Reino Unido (tercera parte)
CCPR/C/1/Add.40	Informe suplementario de Chile
CCPR/C/2/Add.2	Reserva, declaraciones, notificaciones y comunicaciones relativas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Protocolo Facultativo del Pacto
CCPR/C/4/Add.2	Informe inicial de Polonia
CCPR/C/6	Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto - Informes iniciales de los Estados Partes que debían presentarse en 1979. Nota del Secretario General
CCPR/C/7	Programa provisional y anotaciones - sexto período de sesiones
CCPR/C/SR.123 a 151 y Corrección	Actas resumidas del sexto período de sesiones

B. Séptimo período de sesiones

Documentos publicados en las series generales

CCPR/C/1/Add.41	Información suplementaria de Túnez
CCPR/C/1/Add.42	Informe suplementario de Suecia
CCPR/C/1/Add.43	Informe inicial del Canadá
CCPR/C/1/Add.44	Informe suplementario de Hungría
CCPR/C/1/Add.45	Informe inicial del Iraq
CCPR/C/4/Add.3	Informe suplementario de España
CCPR/C/4/Add.4	Informe inicial de Suriname

CCPR/C/4/Add.5	Informe suplementario de España
CCPR/C/6/Add.1	Informe inicial del Perú
CCPR/C/8	Programa provisional y anotaciones - séptimo período de sesiones
CCPR/C/SR.152 a 176 y Corrección	Actas resumidas del séptimo período de sesiones

كيفية الحصول على منشورات الامم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الامم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع انحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب الى : الامم المتحدة ،قسم البيع في نيويورك او في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

Litho in United Nations, New York

Price: $U.S. 10.00
(or equivalent in other currencies)

24618—October 1979—950